



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS



**CASO CONTRERAS Y OTROS**  
**Vs. EL SALVADOR**

Escrito de solicitudes, argumentos y  
pruebas de los representantes de las  
víctimas y sus familiares

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional  
(CEJIL) y Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas  
Desaparecidos

13 de octubre de 2010

## CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES

### A. Introducción

Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, de 15 y 7 años de edad respectivamente, vivían en el Cantón Cerro Pando, en el Departamento de Morazán, cuando el 13 de diciembre de 1981 miembros del Batallón Atlacatl ingresaron al mismo, en el contexto de la llamada "Operación Rescate", durante la cual se ejecutó una de las más impresionantes masacres dentro de la guerra civil (la Masacre de El Mozote y lugares aledaños). Las niñas fueron testigos del asesinato de sus familiares y posteriormente un grupo de soldados que se las llevaron, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Por otro lado, los hermanos Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras, de 4 años, 1 año 8 meses y 4 meses de edad, respectivamente, desaparecieron el 25 de agosto de 1982 en manos de agentes del mismo batallón militar, durante un operativo realizado en el lugar conocido como "La Conacastada", en el Departamento de San Vicente.

Finalmente, José Rubén Rivera, de 3 años de edad, vivía con su familia en el Cantón La Joya, en el Departamento de San Vicente cuando el 18 de mayo de 1982 ingresaron al mismo, efectivos del ejército. En consecuencia, los habitantes decidieron abandonar sus hogares, por temor a sufrir actos de violencia. José Rubén y su familia se dirigieron al Cerro "El Moncholo", para esconderse. El 19 de mayo de 1982, mientras aún se encontraban huyendo, un grupo de soldados se llevaron a José Rubén, sin que hasta el momento se haya tenido noticias de su paradero.

El miedo era inminente en la década de los años 80 en El Salvador y los recursos eran completamente ilusorios. Por ello, en cuanto se firmaron los Acuerdos de Paz, todos los familiares de los niños recurrieron a las autoridades a través de recursos de hábeas corpus, figura que según lo ha establecido la Honorable Corte Interamericana es el recurso idóneo en casos de desapariciones forzadas. A pesar de que en todos los casos la Corte Suprema de Justicia reconoció la violación de los derechos de las víctimas y ordenó a la Fiscalía General iniciar una investigación, esto solo ocurrió en el caso Contreras. Sin embargo, la misma ha sido totalmente negligente y omisiva.

Por otro lado, los familiares de José Rubén y de Ana Julia y Carmelina, también presentaron denuncias penales destinadas a la identificación y sanción de los responsables. No obstante, estas tampoco arrojaron ningún resultado.

Además, las desapariciones forzadas de José Rubén, de las Hermanas Mejía Ramírez y de los Hermanos Contreras también fueron puestas en conocimiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (PDDH), la cual emitió su resolución estableciendo la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de los niños el 30 de marzo de 1998. Esta resolución —ya conocida por la

Honorable Corte en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz*- fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la República para que realizara las investigaciones correspondientes. En el caso de las Hermanas Mejía Ramírez, ni siquiera se abrió expediente alguno a partir de esta decisión de la PDDH. Respecto de José Rubén Rivera y los Hermanos Contreras se abrió una investigación y aunque se llevaron a cabo algunas diligencias, las mismas no arrojaron resultados efectivos.

Frente a la absoluta falta de justicia a nivel interno, el 16 de noviembre de 2001 Pro-Búsqueda y CEJIL presentamos ante la Ilustre Comisión Interamericana las peticiones iniciales en los casos de José Rubén Rivera y de las hermanas Mejía Ramírez. El 4 de septiembre de 2003, Pro-Búsqueda presentó la petición inicial en el caso de los hermanos Contreras.

El 3 de marzo de 2009, la Ilustre Comisión decidió acumular los 3 casos. A partir de ese momento CEJIL asumió también la representación de la familia Contreras.

El 8 de septiembre de 2009 la Ilustre Comisión emitió su informe 95/09, por medio del cual decidió el fondo de los casos. En el referido informe, la Ilustre Comisión determinó que el Estado salvadoreño:

[...] violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 17, 18, 19 y 25 en perjuicio de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras; Ana Julia y Carmelina Ramírez; y José Rubén Rivera, así como de los familiares identificados hasta el momento, María Maura Contreras, Fermín Recinos Ayala, Daysi y Nelson Geovany Contreras, Arcadia Ramírez, Reyna Dionila Portillo, Abencio, Nelly y Verónica Ramírez, Agustín Antonio Rivera Gálvez, Margarita Dolores Rivera de Rivera, Juan Carlos, Agustín Antonio y José Daniel Rivera<sup>1</sup>.

En consecuencia, recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para reparar las violaciones cometidas<sup>2</sup>. En virtud del incumplimiento de las mismas, la Ilustre Comisión decidió someter el caso al conocimiento de esta Honorable Corte.

Los casos que nos ocupan son tres ejemplos más de una problemática que esta Honorable Corte ya conoció en el pasado<sup>3</sup>: la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, la absoluta impunidad en que estos graves hechos se encuentran aún hoy en día y la ausencia de medidas integrales para hacer frente a esta lamentable realidad en El Salvador.

A pesar de que esta Honorable Corte ya le ordenó al Estado salvadoreño la adopción de medidas para hacer frente a este fenómeno, aquél no ha afrontado sus obligaciones internacionales con seriedad y cinco años después de su primera sentencia en la

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 95/09 (fondo), Casos 12.494, 12.517 y 12.518, Gregoria Herminia Contreras y otros, 8 de septiembre de 2009, párr. 278. Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 95/09 (fondo), Casos 12.494, 12.517 y 12.518, Gregoria Herminia Contreras y otros, 8 de septiembre de 2009, párr. 279. Apéndice 1 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

materia, nuevamente esperamos que su decisión contribuya no solamente a dar respuesta a las víctimas de este caso y sus familiares, sino a los cientos de familias que se encuentran en su misma situación y que aún albergan la esperanza de poder ver nuevamente a sus seres queridos con vida.

#### **B. Objeto de la demanda**

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas y sus familiares solicita a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante "CADH", o Convención Americana-), la vida (artículo 4 de la CADH), la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal y seguridad personales (artículo 7 de la CADH) de las víctimas de este caso. Ello, como consecuencia de su desaparición forzada en manos de agentes del Estado. Igualmente es responsable por la violación del derecho de José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés a ser sujetos de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.
2. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 CADH), la vida (artículo 4 de la CADH), la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad y seguridad personales (artículo 7 de la CADH) de las víctimas de este caso, por la falta de investigación de los hechos relacionados con su desaparición forzada. Ello también debe analizarse a la luz de la responsabilidad internacional por la violación del derecho de José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés a ser sujetos de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.
3. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre (artículo 18 de la CADH) de las víctimas de este caso y el derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) de las víctimas y sus familiares, como elementos integrantes del derecho a la identidad. Igualmente es responsable por la violación del derecho de José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés a ser sujetos de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.
4. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y del derecho a la protección judicial

(artículo 25 de la CADH), en perjuicio de las víctimas y sus familiares. En el caso de las víctimas que eran niños al momento en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte, el Estado también es responsable por la violación de su derecho a ser sujetos de protección especial, contenido en el artículo 19 de la CADH. Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

5. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de los familiares de las víctimas de este caso, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
6. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, entendido como la violación de los derechos contenidos en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

### **C. Legitimación y notificación**

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, las siguientes personas designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia Internacional y a la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (en adelante, "las representantes" o "la representación" o "esta representación").

#### **1. Familia Rivera Rivera**

- a. Margarita de Dolores Rivera de Rivera
- b. Agustín Antonio Rivera Gálvez
- c. José Daniel Rivera Rivera
- d. Cándida Marisol Rivera Rivera<sup>4</sup>
- e. Milton Rivera Rivera<sup>5</sup>

#### **2. Familia Mejía Ramírez**

- a. Arcadia Ramírez Portillo
- b. Santos Verónica Portillo

<sup>4</sup> Poder especial otorgado ante la Notaría Dorian Elizabeth Andrade Barahona, el 27 de octubre de 2009 en la ciudad de San Salvador, El Salvador. ANEXO 1.

<sup>5</sup> Poder especial otorgado ante la Notaría Dorian Elizabeth Andrade Barahona, el 27 de octubre de 2009 en la ciudad de San Salvador, El Salvador. ANEXO 1.

- c. Reina Dionila Portillo de Silva<sup>6</sup>
- d. Avenicio Portillo<sup>7</sup>
- e. María Nelly Portillo<sup>8</sup>

### 3. Familia Contreras Recinos

- a. María Maura Contreras
- b. Santos Antonio López Contreras
- c. Sara Margarita López Contreras
- d. Rubén de Jesús López Contreras
- e. Julia Gregoria Recinos Contreras<sup>9</sup>
- f. Gregoria de Jesús Molina<sup>10</sup>
- g. Fermín Recinos<sup>11</sup>
- h. Marta Deisy Leiva Contreras<sup>12</sup>

Esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que las notificaciones relacionadas con el presente caso sean enviadas a la siguiente dirección:



### D. Solicitud de Acceso al Fondo legal de Asistencia a Víctimas

En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos

<sup>6</sup> Poder especial otorgado ante la Notaria Dorian Elizabeth Andrade Barahona, el 22 de octubre de 2009 en la ciudad de San Salvador, El Salvador. ANEXO 1.

<sup>7</sup> Poder especial otorgado ante el Notario Miguel Ángel Morales Joya, el 7 de enero de 2010 en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. ANEXO 1.

<sup>8</sup> Poder especial otorgado ante el Notario Miguel Ángel Morales Joya, el 5 de enero de 2010 en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. ANEXO 1.

<sup>9</sup> Poder especial otorgado ante la Notaria Dorian Elizabeth Andrade Barahona, el 29 de octubre de 2009 en la ciudad de San Salvador, El Salvador. ANEXO 1.

<sup>10</sup> Nombre actual de Gregoria Herminia Contreras Recinos. Poder especial otorgado ante la Notaria Dorian Elizabeth Andrade Barahona, el 22 de octubre de 2009 en la ciudad de San Salvador, El Salvador. ANEXO 1.

<sup>11</sup> Poder especial otorgado ante la Notaria Dorian Elizabeth Andrade Barahona, el 23 de octubre de 2009 en la ciudad de San Salvador, El Salvador. ANEXO 1.

<sup>12</sup> Poder especial otorgado ante el Júnior Robles, el 22 de enero de 2010 en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. ANEXO 1.

relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Desde la desaparición forzada de los niños y niñas Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras Recinos, José Rubén Rivera y Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, las madres y familiares de los mismos han realizado una serie de gestiones (las cuales se desarrollarán más adelante), mediante las cuales la su principal pretensión ha sido que se investiguen los hechos, a los responsables de los mismos y se conozca del paradero de los niños y niñas para la realización de un eventual reencuentro.

A raíz de la inoperancia de las instituciones del Estado, las señoras Maura Contreras, Arcadia Ramírez, Reina Dionila Portillo y Margarita de Dolores Rivera, han tenido que acarrear con los gastos que significa la búsqueda de sus niños y niñas.

Si bien, todas las familias de las víctimas eran de escasos recursos económicos al momento de los hechos,

[... ] todos los familiares relatan que su vida era mejor antes del hecho. Algunos tenían tienda, terrenos en propiedad para cultivar, etc., y después del hecho han sufrido un claro empeoramiento en su calidad de vida, manifestando en un 100% encontrarse en malas condiciones económicas<sup>13</sup>.

Todas las familias, además de perder a sus seres queridos, perdieron sus bienes durante el conflicto armado e incluso se vieron desplazadas del lugar donde vivían. Actualmente permanecen en una precaria situación económica<sup>14</sup>, que les impide hacer frente a los gastos que el proceso ante esta Honorable Corte podría generar.

Si bien, hasta el momento Pro-Búsqueda les ha apoyado en los gastos generados por el proceso nacional e internacional, el trámite del proceso ante esta Honorable Corte implica un aumento en los costos, que Pro Búsqueda no se encuentra en condiciones de afrontar por sí solo.

<sup>13</sup> Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía, p. 16. ANEXO 2.

<sup>14</sup> Declaraciones juradas de incapacidad económica y carencia de bienes de las señoras Gregoria Herminia Contreras, Maura Contreras, Arcadia Ramírez, Reina Dionila Portillo y Margarita de Dolores Rivera. ANEXO 3.

En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en los que los peritos necesiten viajar a El Salvador o desplazarse internamente en ese país para la realización de los mismos.

Finalmente solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

#### E. Competencia de la Corte Interamericana

El Estado de El Salvador ratificó la Convención Americana el 20 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 6 de junio de 1995, en los siguientes términos:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.[...]

Las representantes sostenemos que esta Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos sometidos a su consideración en este proceso, tal como desarrollaremos a continuación.

**1. La Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre la desaparición forzada y las violaciones del derecho al nombre, a la familia y a ser sujetos de protección especial de las víctimas**

Si bien, las desapariciones forzadas de las víctimas de este caso iniciaron entre los años 1981 y 1983, es decir, antes de la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte por el Estado salvadoreño, en todos los casos éstas continuaron cometiéndose a través del tiempo y con posterioridad a esa fecha. En el caso de Gregoria Herminia Conteras fue hasta el año 2006, cuando pudo reencontrarse con sus familiares y en el caso de las demás víctimas, su paradero sigue siendo desconocido hasta la actualidad.

Asimismo, esta Honorable Corte reconoció en el caso de la *Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*<sup>15</sup> el carácter continuado de las violaciones al derecho al nombre, a la familia y a ser sujetos de protección especial, en casos de niños sustraídos por militares durante el conflicto armado en ese país.

Recordamos que en su última sentencia materia de desaparición forzada esta Honorable Corte reconoció que:

[E]n el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.<sup>16</sup>

A pesar de la gravedad de esta violación pluriofensiva y del indiscutible carácter continuado de ésta y de las violaciones al derecho al nombre, a la familia y a ser sujetos de protección especial de los niños, en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, esta Honorable Corte decidió que no era competente para pronunciarse sobre estas violaciones, debido a que los hechos habían comenzado a ocurrir antes de la fecha de aceptación de competencia de esta Honorable Corte y a que el instrumento de aceptación de competencia introducido por el Estado de El Salvador señalaba que esta comprendía "sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 46.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 59.

actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación<sup>17</sup>.

No obstante lo anterior, las representantes sostenemos -como lo hicimos en el litigio del caso de las hermanas Serrano Cruz- que esta Honorable Corte debe establecer que la mencionada limitación a su competencia es inválida, en la medida en que no se adecua a lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana. En tal sentido, esta es una oportunidad importante para que este Alto Tribunal desarrolle estándares a la luz de los principios *pro personae* y del efecto útil de las normas interamericanas.

El artículo 62 de la Convención Americana establece:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

Con relación a esta disposición, esta Honorable Corte ha establecido que:

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno<sup>18</sup>.

Igualmente ha señalado que el hecho de que la aceptación de su competencia se haga en términos distintos a los señalados en el artículo 62.2 de la Convención Americana es razón para que ésta sea considerada contraria al objeto y fin del tratado. Así lo hizo en el caso *Hilaire*, al examinar una limitación introducida por el Estado de Trinidad y Tobago. Al respecto, observó que

[E]l instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. [...] Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de Competencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 36.

Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo<sup>19</sup>.

Es decir, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, el artículo 62.2 de la Convención establece taxativamente las limitaciones que pueden ser interpuestas por el Estado al momento de aceptar la competencia contenciosa de la Corte. De la lectura del referido artículo es posible establecer que la aceptación de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte, solo puede hacerse:

- a. incondicionalmente, o
- b. bajo condición de reciprocidad,
- c. por un plazo determinado o
- d. para casos específicos<sup>20</sup>

En consecuencia, el artículo 62 de la Convención Americana no permite la introducción de limitaciones de carácter temporal de manera general, como estableció esta Honorable Corte en el Caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*<sup>21</sup>. Únicamente permite la introducción de una limitación temporal por un plazo específico, lo que supone el establecimiento de una fecha de inicio y una fecha de finalización del referido plazo<sup>22</sup>.

Es evidente además, que la limitación a la competencia de la Corte introducida por el Estado salvadoreño no se refiere a un plazo determinado, en la medida en que en otra sección de su declaración de aceptación señala que "su aceptación se hace por plazo indefinido".

Por otro lado, las representantes sostenemos que la limitación a la aceptación de competencia introducida por el Estado salvadoreño es contraria al objeto y fin del tratado, en la medida en que la misma tiene el objetivo y el efecto de dejar en la absoluta desprotección a personas que son víctimas de graves violaciones a sus derechos, que permanecen en el tiempo, como ocurriría con las víctimas de este caso.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C No. 80, párr. 88.

<sup>20</sup> Al respecto, en su voto disidente en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, el juez Antônio Cancado Trindade señaló que "Son éstas, y tan sólo éstas, las modalidades de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana previstas y autorizadas por el artículo 62(2) de la Convención, que no autoriza a los Estados Partes interponer cualesquiera otras condiciones o restricciones (numerus clausus)." Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, párr. 12.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 73.

<sup>22</sup> Al respecto, en su voto disidente en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, el Juez Cancado Trindade señaló "A contrario de lo que supuso la mayoría de la Corte en la presente Sentencia, tampoco se trata de aceptación por un plazo determinado, pues lo que prevalece en la limitación interpuesta por el Estado es un plazo enteramente indeterminado, que se prolonga indefinidamente en el tiempo." Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, párr. 14.

Al respecto recordamos que esta Honorable Corte en su sentencia del *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México*, al hacer referencia al sistema de peticiones individuales establecido por la Convención de Belém Do Pará, señaló que:

[...] la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte.

En este punto es fundamental tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos y los efectos que ello tiene sobre su interpretación y aplicación. Por una parte, el objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos; por la otra, significa la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Además, estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva<sup>23</sup>.

No obstante, en sus alegatos finales ante esta Honorable Corte en el caso de las hermanas Serrano Cruz, el Estado aceptó expresamente que su intención al introducir la limitación en discusión fue excluir de la competencia de la Corte las violaciones de derechos humanos que hubiesen tenido su origen en el conflicto interno en el que estuvo sumido por más de diez años, aunque se tratara de violaciones continuadas - cuyos derechos comenzaron a ser violados durante el conflicto armado, y por lo tanto estuvieron y continúan siendo sometidos a las más graves violaciones-. Tal como fue la intención del Estado, la validez de la referida limitación tiene el efecto de dejar a las víctimas del conflicto armado cuyos derechos siguen siendo violados en la actualidad, en la más absoluta desprotección, convirtiéndolas en ciudadanos de segunda categoría<sup>24</sup>, en amplia contradicción con el objeto y fin de la Convención Americana.

Igualmente sostenemos que la validez de la limitación de competencia introducida por el Estado de El Salvador atenta contra la efectividad de la Convención Americana.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 61 y 62.

<sup>24</sup> Al respecto, el representante del Estado salvadoreño señaló lo siguiente:

El Estado salvadoreño aún pudo haber establecido que por haber (El Salvador) estado sometido a una guerra interna durante 10 años, no permitiría que la Corte Interamericana conociese casos que se refiriesen a la guerra. Y decir "casos específicos" en que hubiesen iniciado como consecuencia de la guerra. Entonces, aún esos casos específicos pudo haberlos establecido el Estado. Pero el Estado reconoce la competencia porque observa ésta va a ser a partir de 1995 en adelante, en virtud de que tuvo 10 años de guerra. Es obvio que las consecuencias de 10 años de guerra son muchas para un Estado; por lo mismo se aceptó la competencia con esa limitación.

[...]

El Estado salvadoreño está muy consciente [de] que es la Honorable Corte la que tomará la decisión [respecto de] si el sistema de reservas establecido y conocido por la Convención de Viena y el artículo 62.2 [son] cumplido[s] por el Estado salvadoreño. [...] Suplicamos que tomen en consideración que cuando el Estado se sometió a la competencia de la Corte, siendo un Estado con diez años de conflicto armado, estableció su reserva por las consecuencias que un conflicto armado genera.

Audiencia pública del caso de las Hermanas Serrano Cruz v. el Salvador, el 7 de septiembre de 2004.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido, en su sentencia sobre competencia en el caso *Ivcher Bronstein*, que los Estados están en la obligación de garantizar en su derecho interno la efectividad del sistema convencional, lo cual se aplica incluso a las normas procesales como la que se refiere a la aceptación de competencia de la Corte. En palabras de la propia Corte, "tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva"<sup>25</sup>.

Asimismo, en una de sus más recientes sentencias sobre desaparición forzada de personas esta Honorable Corte estableció que:

[...] la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. [...]. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para [...el Estado] las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Salvador está obligado a respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana desde el 20 de mayo de 1978, es decir, antes de que los hechos de que trata este caso comenzaran a ocurrir. No obstante, la limitación de la aceptación de competencia introducida por el mismo pretende sustraerlo de estas obligaciones.

De esta manera, priva de efecto útil a la Convención Americana y a la garantía de protección que de esta emana, quitándoles a las víctimas de graves violaciones cometidas durante el conflicto armado que persisten en el tiempo-inclusive hasta la actualidad-, la posibilidad de ser reparadas al acudir ante esta Honorable Corte. Por lo tanto, sostener nuevamente la validez de la limitación a la competencia de esta Honorable Corte introducida por el Estado salvadoreño, sería atentar contra la integridad de este sistema internacional de protección<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de Competencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37. *Cfr.* Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 65 y Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24.

<sup>27</sup> Los representantes somos conscientes que el caso de las Hermanas Serrano Cruz no es el único en que esta Honorable Corte se ha pronunciado sobre una restricción de este tipo a su competencia. Corte IDH. Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 31 y ss. Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 39 y ss. En estos casos se trataba de

Finalmente, los representantes sostenemos que a partir de una interpretación evolutiva de la Convención Americana, a raíz de los desarrollos más recientes del derecho internacional, esta Honorable Corte debe declarar que la limitación de competencia introducida por el Estado salvadoreño es inválida.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[e]sta orientación adquiere particular relevancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado mucho mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989), [...] entre otros, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>28</sup>.

Como es del conocimiento de este Alto Tribunal actualmente existe una tendencia generalizada en el derecho internacional a limitar las reservas o declaraciones que pretendan limitar la efectividad de los tratados de derechos humanos. En este sentido, en su Observación General No. 24, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló, que si bien, las reservas en relación al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y a su Primer Protocolo Adicional no están absolutamente prohibidas, tampoco está permitido cualquier tipo de reserva<sup>29</sup>.

Al respecto ha establecido que:

Reservations that offend peremptory norms would not be compatible with the object and purpose of the Covenant. Although treaties that are mere exchanges of obligations between States allow them to reserve inter se application of rules of general international law, it is otherwise in human rights treaties, which are for the benefit of persons within their jurisdiction. Accordingly, provisions in the Covenant that represent customary international law (and a fortiori when they have the character of peremptory norms) may not be the subject of reservations. Accordingly, a State may not reserve the right to engage in slavery, to torture, to subject persons to cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, to arbitrarily deprive persons of their lives, to arbitrarily arrest and detain persons, to deny freedom of thought, conscience and religion, to presume a person guilty unless he proves his innocence, to execute pregnant women or children, to permit the advocacy of national, racial or religious hatred, to deny to persons of

---

ejecuciones extrajudiciales, de ejecución instantánea y no de desapariciones forzadas u otro tipo de violaciones continuadas que se hubiesen prolongado en el tiempo.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 56. Cfr. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

<sup>29</sup> General Comment No. 24: Issues relating to reservations made upon ratification or accession to the Covenant or the Optional Protocols thereto, or in relation to declarations under article 41 of the Covenant : . 04/11/1994, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 6. ANEXO 54.

marriageable age the right to marry, or to deny to minorities the right to enjoy their own culture, profess their own religion, or use their own language<sup>30</sup>.

Igualmente ha indicado que:

The Committee considers that reservations relating to the required procedures under the first Optional Protocol would not be compatible with its object and purpose. The Committee must control its own procedures as specified by the Optional Protocol and its rules of procedure. Reservations have, however, purported to limit the competence of the Committee to acts and events occurring after entry into force for the State concerned of the first Optional Protocol. In the view of the Committee this is not a reservation but, most usually, a statement consistent with its normal competence ratione temporis. At the same time, the Committee has insisted upon its competence, even in the face of such statements or observations, when events or acts occurring before the date of entry into force of the first Optional Protocol have continued to have an effect on the rights of a victim subsequent to that date<sup>31</sup>.

En el mismo sentido se pronunció la Sra. Françoise Hampson, quien en el 2004 preparó un documento de trabajo para la Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre las "Reservas formuladas a los tratados de derechos humanos."<sup>32</sup>

Contrario a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, la limitación a la competencia introducida por el Estado salvadoreño tiende a dejar sin protección derechos tan importantes como el derecho a la vida, a la privación arbitraria, a no ser víctima de tortura, aún cuando estas violaciones sigan ocurriendo en el tiempo, si estas han iniciado antes del 6 de junio de 1995.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que "en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad"<sup>33</sup>, declare que la limitación a la aceptación de competencia introducida por el Estado salvadoreño es inválida y en consecuencia, determine que tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada y las violaciones al derecho al nombre y a la familia de las víctimas de este caso.

<sup>30</sup> Ibid., párr. 8. ANEXO 54.

<sup>31</sup> Ibid., párr. 14.

<sup>32</sup> Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Documento de trabajo definitivo preparado por la Sra. Françoise Hampson, Reservas formuladas a los tratados de derechos humanos. UN Doc E/CN.4/Sub.2/2004/42, 19 de julio de 2004, párr. 49 y ss y 55. ANEXO 54.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 99.

**2. La Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre las violaciones a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad de las víctimas y sus familiares y sobre la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas**

Aún en la eventualidad de que esta Honorable Corte decidiera mantener su jurisprudencia en relación a la limitación de competencia introducida por el Estado salvadoreño, una multiplicidad de los hechos sometidos al conocimiento de esta Corte comenzaron a ocurrir con posterioridad al 6 de junio de 1995.

Así, por ejemplo, todos los procesos judiciales, fiscales y los procesos de hábeas corpus a los que se refiere este caso, comenzaron con posterioridad a esa fecha. Así, los procesos de hábeas corpus fueron iniciados el 16 de octubre de 2002 en el caso Contreras y el 10 de noviembre de 2000 en los casos Mejía Ramírez y Rivera. Por su parte, los procesos judiciales comenzaron el 7 de abril de 1997 en el caso Mejía Ramírez y el 15 de noviembre de 1996 en el caso Rivera. Finalmente, los procesos fiscales comenzaron el 16 de marzo de 2000 y el 3 de julio de 2008 en el caso Contreras, el 16 de marzo de 2000 en el caso Rivera y el 5 de marzo de 2010 en el caso Mejía Ramírez.

En consecuencia, estos hechos

[...] no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de la denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal<sup>34</sup>.

En consecuencia, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de justicia; por la violación del derecho a la verdad, entendido como la violación de los artículos 8, 25 y 13 de la CADH y por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) por el sufrimiento causado a raíz de la falta de justicia.

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

## CAPÍTULO II – FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. Contexto: El conflicto armado salvadoreño

Desde los años setentas, la situación de afectación a los derechos humanos en El Salvador alcanzó proporciones alarmantes. En el informe emitido por la Ilustre Comisión Interamericana respecto de su visita al país en 1978, se hizo referencia a diversas denuncias sobre asesinatos y desapariciones de personas<sup>35</sup>.

Para los inicios de la década de los ochentas, El Salvador estaba ya sumido en un conflicto interno, el cual perduró por más de 12 años. El mismo se dio en un contexto socio-político en el que las garantías básicas, fueron supeditadas a los intereses de las partes en conflicto, dando lugar a violaciones sistemáticas de los derechos humanos<sup>36</sup>. Así, de acuerdo a datos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el conflicto dejó un saldo de víctimas que sobrepasó los 75,000<sup>37</sup>. La barbarie en la comisión de masivas y graves violaciones de derechos humanos fue evidenciada en el propio título del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador (en adelante Comisión de la Verdad): “de la locura a la esperanza”.

La naturaleza política e ideológica del conflicto, indujo a que el título “enemigo” no fuese dirigido únicamente a las personas que empleaban la fuerza en contra del grupo opositor, como esta Honorable Corte escuchó en la audiencia pública celebrada en el caso de las hermanas Serrano Cruz<sup>38</sup>. La represión abarcaba también a la población civil, que se encontraba en las zonas de disputa entre la guerrilla y el ejército<sup>39</sup>.

Los primeros años de este conflicto (1980-1983) fueron denominados por la Comisión de la Verdad como “La Institucionalización de la Violencia”<sup>40</sup>, pues

[l]a instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza sistemática en la población civil, [fueron...] los rasgos esenciales de este período. La desarticulación de cualquier movimiento opositor o disidente por medio de

<sup>35</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. Capítulo II, Derecho a la vida, Párr. 18. OEA/Ser.LV/II.46.doc.23 rev. 1, de 17 noviembre 1978. ANEXO 4.

<sup>36</sup> La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003. ANEXO 5.

<sup>37</sup> Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992, pág. 1: Antecedentes. ANEXO 6. Cfr. Pro-búsqueda. La Paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Pro-búsqueda, enero de 2003, pág. 12. ANEXO 5.

<sup>38</sup> La forma en la que se aleccionaba a las fuerzas armadas en contra de sus opositores fue evidenciado por el testigo presentado por el Estado en el caso de las Hermanas Serrano (Jorge Alberto Orellana Osorio, militar retirado), quien “...explicó el procedimiento que seguía la Fuerza Armada para evacuar a las ‘masas’, es decir, a los civiles que apoyaban a los ‘delincuentes terroristas’ o guerrilla. Los niños quedaban abandonados por diversas circunstancias”. Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, pág. 23.

<sup>39</sup> Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la Locura a la Esperanza”, pág. 42. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>40</sup> Ibid, pág. 18. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

detenciones arbitrarias, asesinatos, desaparición selectiva e indiscriminada de dirigentes, devinieron en práctica común<sup>41</sup>.

Durante este período, sobre todo entre los años 1980 a 1984, el ejército salvadoreño ejecutaba operaciones militares obedeciendo a la estrategia de contrainsurgencia de tierra arrasada que tenía como objetivo de "quitarle el agua al pez"<sup>42</sup>. De acuerdo con la Comisión de la Verdad, en virtud de ello, a "[l]os habitantes de zonas donde existía una presencia activa se les asimilaba por sospecha a la guerrilla, pertenecerían o eran colaboradores de ésta y por tanto corrían riesgos de ser eliminados."<sup>43</sup> Producto de esta estrategia, En esos años, el ejército efectuó el desplazamiento forzoso de más de un millón de campesinos y ejecutó centenares de masacres<sup>44</sup>. Entre ellas se destaca, por la trascendencia, la masacre del Río Sumpul ocurrida el 14 de mayo de 1980 en Chalatenango, en la que el ejército asesinó sin misericordia a más de 600 personas.<sup>45</sup>

Como reconoció la Ilustre Comisión en su informe correspondiente a 1983<sup>46</sup>, otra de las formas de represión y violencia a la que recurrieron las fuerzas armadas durante los primeros años del conflicto, fue la desaparición forzada de personas. Así lo reconoció también esta Honorable Corte en su sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador<sup>47</sup>.

Por su parte, la Comisión de la Verdad indicó que de las 22,000 denuncias que recibió durante su mandato, un 25% correspondía a desapariciones forzadas, lo que equivale a un total de 5,500<sup>48</sup>.

Igualmente, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, en su informe correspondiente al año 2007, señaló que:

<sup>41</sup> Idem. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>42</sup> "... dicha estrategia tenía como objetivos claros la masacre de civiles, la provocación de desplazamientos forzados masivos y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la "desarticulación" de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla. El perverso objetivo de esta estrategia, fue recogido íntegramente en la conocida frase de "quitarle el agua al pez". Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. 2 de septiembre de 2004. El Salvador, p. 109. ANEXO 31. Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 9. ANEXO 10.

<sup>43</sup> Ibid., pág. 42. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>44</sup> Ver por ejemplo, Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Medeleine Lagadec", "Masacres, trazos de la historia salvadoreña contados por las víctimas", El Salvador, abril de 2006. ANEXO 7.

<sup>45</sup> Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 126. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>46</sup> CIDH, Informe Anual 1982-1983, OEA/Ser.LN/III.61, Doc. 22 rev. 1, Septiembre 27, 1983, párr. 11. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C. No. 120, párr. 48.1).

<sup>48</sup> Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 44. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

[...] la desaparición forzada de personas en El Salvador, tal y como dicho concepto se desprende de la Declaración [sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas], puede considerarse que se practicó de una forma sistemática antes y durante los años del conflicto armado interno. Esto puede corroborarse por los informes de las diferentes ONG salvadoreñas, quienes han estimado que más de 8.000 personas desaparecieron durante el conflicto armado salvadoreño, así como por la información producida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador [PDDH], qui[e]n se pronunció de la siguiente manera sobre este tema: "Las desapariciones se realizaban usualmente durante operativos cuya finalidad era la detención y posterior desaparición o ejecución de personas identificadas como opositoras al Gobierno o al menos sospechosos de serlo, e incluso a personas civiles completamente ajenas al conflicto, con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla"<sup>49</sup>.

Cabe destacar que recientemente el Estado Salvadoreño ha reconocido esta realidad. Así en sus respuestas al Examen Periódico Universal de Naciones Unidas, indicó:

[...] el Estado ha asumido un cambio de posición en relación a los casos de desaparición forzada al haberse reconocido públicamente la existencia de tales prácticas violatorias de los derechos humanos durante el pasado conflicto armado, así como también haber aceptado la participación directa o indirecta de agentes del Estado en las mismas, particularmente de las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de la Seguridad Pública<sup>50</sup>.

Uno de los sectores vulnerables más afectados por la desaparición forzada durante el conflicto armado fueron los niños y las niñas, tal como desarrollaremos a continuación.

### 1. La desaparición forzada de niños y niñas

La Asociación Pro-Búsqueda ha contabilizado hasta la fecha un total de 878 casos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado de los cuales ha resuelto 360.<sup>51</sup> Es importante mencionar que cada año Pro-Búsqueda registra entre 20 a 27 nuevas denuncias, por los que esta cifra podría continuar en aumento<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 21. ANEXO 8.

<sup>50</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador. Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. Doc. ONU A/HRC/14/5/Add.1, 8 de junio de 2010. ANEXO 59.

<sup>51</sup> Datos estadísticos de la Asociación Pro-Búsqueda hasta septiembre de 2010. ANEXO 9.

<sup>52</sup> Para el año 1999, la cifra de niños y niñas desaparecidos era 520 y para 2003 ascendían a 665. La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999. ANEXO 10 y La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003. ANEXO 5.

De igual manera, cabe señalar que la Honorable Corte asentó en la sentencia de las Hermanas Serrano que "La Asociación Pro-Búsqueda ha recibido alrededor de 721 solicitudes de búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, de las cuales ha resuelto aproximadamente 246." Cfr. Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, Párr. 48.6)

La existencia de este fenómeno ha sido reconocida además, por la PDDH<sup>53</sup>, por el Grupo para Desapariciones Forzadas o involuntarias de Naciones Unidas y por el Comité de Derechos del Niño, entre otros<sup>54</sup>.

La desaparición de niños y niñas se dio como parte de la estrategia de "quitarle el agua al pez", a la que ya nos referimos. Se trataba de una forma adicional de represión de las Fuerzas Armadas contra la población civil que supuestamente apoyaba a la guerrilla<sup>55</sup>, que buscaba causar el terror a través de la separación familiar. Quienes sustraían a los niños también obtenían provecho de ello dándolos en adopción<sup>56</sup>.

Si bien, esta práctica abarcó a cada uno de los departamentos del país e incluyó además a países vecinos como Guatemala y Honduras<sup>57</sup>, los niños desaparecidos vivían en su mayoría a las zonas conflictivas, donde se llevaban a cabo los grandes operativos militares, tales como: Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán, la zona norte de San Salvador, San Vicente, Usulután, la zona norte de San Miguel y Morazán<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del día 30 de marzo de 1998, consideraciones Literal A pag. 23. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>54</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 22. ANEXO 8; Comité de los Derechos del Niño Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones Finales, El Salvador, UN Doc. CRC/C/15/Add.232, 30 de junio de 2004, párr. 31. ANEXO 55.

<sup>55</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, El Día Más Esperado, Buscando a los Niños Desaparecidos en El Salvador. San Salvador, El Salvador: UCA Editores, 2001, p. 20. ANEXO 11.

<sup>56</sup> La Paz en Construcción, Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos, p. 17. ANEXO 5. Ver también La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 11 ANEXO 10. Ver también Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, p. 9. ANEXO 12.

<sup>57</sup> La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 11, p. 30 ANEXO 10. De acuerdo con las investigaciones de Pro-Búsqueda:

[...] niñas y niños salvadoreños residentes en el extranjero fueron víctimas de la desaparición forzada en el marco de la cooperación regional contrainsurgente entre Guatemala, Honduras y El Salvador. Sus padres u otras personas encargadas de cuidarles eran integrantes de estructuras del FMLN que operaban en esos países. Cuando los cuerpos de seguridad locales detectaron y allanaron sus casas de habitación, se produjo la separación entre los niños y sus familiares. Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador", San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 17.

<sup>58</sup> La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 11, p. 9. ANEXO 10. La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 15. ANEXO 5.

Pro-Búsqueda ha identificado un total de 15 operativos militares en los que los soldados se llevaron consigo niños y niñas<sup>59</sup>. El número de casos por operativo varía entre 3 y 39 niños y niñas. También existen casos en los que la desaparición de niños y niñas aparece como un incidente aislado en el operativo<sup>60</sup>.

Dado que se carece de información oficial, de acuerdo con las investigaciones de Pro-Búsqueda, el mayor número de desapariciones de niños y niñas se registró entre 1980 y 1984, siendo 1982 el año en que se registraron las cifras más alarmantes<sup>61</sup>: "En todos los casos de masacres de campesinos realizados entre 1980 y 1982 investigados por la Comisión de la Verdad que aparecen en su informe (Río Sumpul, El Calabozo, El Mozote), PRO-BÚSQUEDA ha registrado varios casos de desaparición forzada de niños y niñas."<sup>62</sup>

Los niños y niñas afectados eran, en su mayoría muy pequeños y, por tanto, no podían protegerse, huir o esconderse del peligro<sup>63</sup>. Además, eran pocas las posibilidades de que fueran considerados como enemigos por las Fuerzas Armadas<sup>64</sup>.

Por otro lado, como lo ha señalado la Ilustre Comisión en su demanda

[...] fuentes de investigación confirman que altas autoridades militares salvadoreñas estaban en conocimiento de la práctica de secuestro y desaparición forzada de niños durante los operativos militares.

El General retirado Adolfo Blandón, que estaba a cargo de las operaciones militares de El Salvador como Jefe de Estado Mayor entre 1983 y 1988, reconoció en una entrevista que los niños fueron capturados en las zonas de combate, aunque dijo que no se dio cuenta de la dimensión del problema sino hasta muy recientemente: "Admito que cometí un error al no tener el control completo sobre estos niños" dijo. "Pero...nunca me pareció que era un grave problema. Repito: creo que fue un error del alto mando militar"<sup>65</sup>.

De hecho, algunos soldados entrevistados por Pro-Búsqueda señalaron haber recibido órdenes de llevarse a cualquier niño o niña que encontraran en un ataque a una

<sup>59</sup> La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 11, p. 12 ANEXO 10.

<sup>60</sup> La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 18. ANEXO 5.

<sup>61</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, p. 8 ANEXO 12. La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 25 ANEXO 5.

<sup>62</sup> La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 12. ANEXO 10.

<sup>63</sup> La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16. ANEXO 5.

<sup>64</sup> Idem. ANEXO 5.

<sup>65</sup> Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 51.

posición enemiga<sup>66</sup>. De acuerdo con las investigaciones: "[d]urante las campañas de contrainsurgencia miembros del ejército literalmente arrancaron a cientos de niños de los brazos de sus madres. En otros casos, los soldados se llevaron a los niños que sobrevivieron las masacres o los enfrentamientos armados"<sup>67</sup>.

La investigación de Pro-Búsqueda ha podido establecer un conjunto de posibilidades en cuanto a lo sucedido con las niñas y niños después de su desaparición. Así,

Los casos de los niños que posteriormente a su desaparición fueron acogidos por una familia están divididos en dos categorías principales: las adopciones dentro del Sistema Judicial, casos en los que se ha seguido un proceso de adopción formal y las adopciones de facto o apropiaciones, casos en los que 'legalmente', a consecuencia de falsedad ideológica y testimonial, los niños son hijos 'biológicos' de los padres adoptivos. Otras categorías principales son los niños que crecieron en los orfanatos y no llegaron a ser adoptados y los niños que crecieron en instalaciones militares. [...]

[...] PRO-BÚSQUEDA ha recopilado en sus investigaciones numerosas evidencias que sugieren la existencia de casos de niños desaparecidos en operativos militares que posteriormente fueron víctima[s] de tráfico. La erradicación jurídica de la procedencia de los niños que caracteriza la práctica de tráfico de niños hace que la localización e identificación de estos sea una de las tareas pendientes más complejas y difíciles<sup>68</sup>.

Una vez que los niños y niñas se separaban de sus parientes, era muy poco lo que se hacía por regresarlos a sus familias. El Ejército era a menudo el causante de la separación y, en lugar de permitir la reunificación, hacía todo lo posible para que la situación fuera permanente<sup>69</sup>. Por otra parte, "los encargados de la mayoría de los orfanatos a los que fueron a parar los niños y niñas sin acompañamiento no intentaron encontrar a los parientes."<sup>70</sup>

De hecho, la mayoría de los niños sufrieron afectaciones a su identidad, lo que dificultó aún más el reencuentro con sus familiares. En este sentido, la Comisión Interamericana en su informe de fondo del caso de las Hermanas Serrano Cruz v. el Salvador señaló:

<sup>66</sup> La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16. ANEXO 5.

<sup>67</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, El Día Más Esperado, Buscando a los Niños Desaparecidos en El Salvador. San Salvador, El Salvador: UCA Editores, 2001, p. 20. ANEXO 11. Ver también Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, p. 8. ANEXO 12.

<sup>68</sup> A La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, p. 19. ANEXO 10.

<sup>69</sup> La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16, pág. 68. ANEXO 5.

<sup>70</sup> La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 16, pág. 68. ANEXO 5.

La mayoría de niños que ingresaron a hogares de acogida durante el conflicto armado carecían de documentos que los identificaran, por lo cual se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos, por lo general de alguna de las personas que los habían criado, o de una persona ficticia que sirviese para asentar al niño o niña. Esta situación provocó que se alteraran datos relevantes como nombres, apellidos, lugar de origen y fecha de nacimiento, lo cual dificulta la búsqueda<sup>71</sup>.

Además, según una de las más recientes investigaciones de Pro-Búsqueda:

Tanto en los casos de adopciones que siguieron procesos legales como en la apropiación de niños y niñas, hubo una práctica de alteración de las identidades de los menores de edad; muchos fueron registrados de hecho como hijas o hijos, es decir, sin necesidad de la alteración de registros, en otros casos se cambió el nombre y los apellidos y se alteró la edad de los niños y niñas<sup>72</sup>.

En conclusión, la desaparición de cientos de niños y niñas durante el conflicto armado fue propiciada o tolerada por el Estado a través de sus fuerzas armadas. Esta lamentable situación se acrecienta con la impunidad en que se encuentran los casos, como se explicará a continuación.

## 2. La impunidad imperante en relación a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado

Con la firma de los Acuerdos de Paz el 16 de enero de 1992<sup>73</sup> se dio fin formalmente a los doce años de guerra.<sup>74</sup> Estos acuerdos incluían, *inter alia*, la creación de una Comisión de la Verdad cuyo objetivo principal era: "[...] la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad"<sup>75</sup>.

La Comisión de la Verdad emitió su informe el 15 de marzo de 1993. En él determinó la responsabilidad de diversos sectores y personas que estuvieron involucrados en la ejecución de violaciones a derechos humanos<sup>76</sup>.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 48.11).

<sup>72</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La Problemática de la Niñez Desaparecida en El Salvador" (Documento preparado en ocasión de la visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias), 5 de febrero de 2007, p. 4. ANEXO 13.

<sup>73</sup> Véase Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza". Capítulo II. El Mandato, literal A. El mandato, pág. 9. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>74</sup> Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992. ANEXO 6.

<sup>75</sup> Naciones Unidas. Acuerdos de México, incluidos en Acuerdos de El Salvador. Ibid. IV. Naciones Unidas. "De la locura a la esperanza (La guerra de 12 años en El Salvador)". Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, pág. 9. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>76</sup> La Comisión de la Verdad describió los patrones de violencia tanto de agentes del Estado como de integrantes del FMLN y señaló nombres de personas específicas que estuvieron involucrados en los hechos. Véase Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza". Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Entre sus recomendaciones, la Comisión de la Verdad estableció que:

[...] es necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción de los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares<sup>77</sup>.

Esto nunca ocurrió, pues a la fecha ninguna persona se encuentra cumpliendo condena por las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su informe sobre la visita realizada a El Salvador en el año 2007 señaló que "recibió información en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones, no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna"<sup>78</sup>.

Igualmente, el Comité contra la Tortura de la ONU ha manifestado preocupación por "la falta de reparación integral a las víctimas y familias de las personas víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias durante el conflicto armado de 1980 a 1992, y en general, por la insuficiencia de investigaciones y castigos, y la falta de plena reparación y rehabilitación en relación con esos delitos"<sup>79</sup>.

Esta realidad obedece a diversos factores. En primer lugar, cinco días después de la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad, el 20 de marzo de 1993 se emitió el Decreto Legislativo No. 486 o Ley de Amnistía General para El Salvador que concedía

[...] la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional, a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya se trate de delitos políticos o comunes conexos con éstos o delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, comprendiendo aquellas personas contra quienes se hubiere dictado sentencia<sup>80</sup>.

Respecto a la vigencia de esta Ley se han pronunciado diversos organismos internacionales. Así, por ejemplo,

<sup>77</sup> Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza". Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión, p. 196.

<sup>78</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 75. ANEXO 8.

<sup>79</sup> Comité contra la Tortura de la ONU. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. El Salvador. Doc. ONU CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009, párr. 14. ANEXO 56.

<sup>80</sup> Véase considerandos de la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz en El Salvador. Decreto Legislativo. N° 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. ANEXO 14.

El Secretario General de las Naciones Unidas presentó a la Asamblea General una evaluación sobre el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, refiriéndose a la aprobación de dicha ley como un ejemplo claro del rechazo de las conclusiones de la Comisión de la Verdad. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en el año 2003, reafirmó su preocupación por la Ley de amnistía general<sup>81</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones que:

[...] la aplicación de la Ley de Amnistía General de 1993 es incompatible con las obligaciones convencionales de El Salvador, pues torna ineficaz el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como la obligación general asumida por dicho Estado de respetar y garantizar los derechos establecidos en el citado instrumento internacional<sup>82</sup>.

Además, como señaló la Comisión Pro-Memoria Histórica (organismo conformado por 8 organizaciones dedicadas a la lucha contra la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado) en un informe presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[n]o obstante los cambios puntuales producidos por los Acuerdos de Paz en materia de justicia y a algunos avances específicos, en general, la institucionalidad del sistema continuó siendo débil y con poca capacidad de independencia e imparcialidad frente a los poderes políticos, especialmente respecto del Poder Ejecutivo [...]”<sup>83</sup>.

Igualmente señaló:

Los incumplimientos del Estado de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos [... en materia de justicia], a juicio de los peticionarios son parte de una deliberada política del Estado salvadoreño, mediante la cual se pretende negar la verdad sobre los hechos atroces y aberrantes producidos durante el período del terrorismo estatal de las décadas de los setentas y ochentas; garantizar -no los

<sup>81</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 63. ANEXO 8. Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos : El Salvador. 22/08/2003. Doc ONU CCPR/CO/78/SLV, párr. 6. ANEXO 57.

<sup>82</sup> CIDH, Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999. Ver también CIDH. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos (El Salvador). Informe 136/99 de 22 de diciembre de 1999, Párr. 200; Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (El Salvador). Informe 37/00 de 13 de abril de 2000, Párr. 159.

<sup>83</sup> Comisión Pro-Memoria Histórica de El Salvador y CEJIL, “La impunidad en El Salvador: Tragedia del pasado y presente”, mayo de 2008, p. 37. ANEXO 15.

derechos de las víctimas-, sino la impunidad de los victimarios que siguen gozando de importantes cuotas de poder político [...]»<sup>84</sup>.

Otro de los factores generadores de impunidad que han sido identificados es la falta de acceso a información en manos del Estado<sup>85</sup>. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias manifestó preocupación "por la existencia de un marco jurídico que puede convertirse en obstáculo para la transparencia y el acceso a la información que pudiera servir para esclarecer casos de desaparición forzada, sino, sobre todo, a causa de la ausencia de una ley que garantice de manera positiva el acceso a dicha información"<sup>86</sup>.

Los casos de desaparición forzada de niños y niñas no escapan de esta realidad de impunidad absoluta que impera con relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

En este sentido, la PDDH, refiriéndose a las investigaciones de diversos casos de desaparición forzada de niños y niñas, entre los que se encuentran algunos de los casos objeto de este proceso, señaló:

[...] el Estado salvadoreño es responsable en la actualidad de incumplir sus obligaciones en materia de brindar acceso a la justicia, a la verdad y la reparación de las víctimas de estos graves crímenes, siendo manifiesta su negligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables de los mismos [...].<sup>87</sup>

A la fecha Pro-Búsqueda ha presentado 16 demandas de hábeas corpus por desaparición forzada de niños y niñas y 8 denuncias penales. Asimismo, existen 8 investigaciones fiscales abiertas, en relación a la desaparición de 15 niños y niñas. Ninguno de ellos ha sido efectivo.

El análisis conjunto de estos expedientes hace posible identificar algunos obstáculos comunes, tales como la falta de iniciativa de las autoridades encargadas de las investigaciones. Así, en la mayoría de los casos las investigaciones se reducen a la realización de las diligencias iniciales de investigación como lo son la entrevista a la o las víctimas. En algunos casos, ni siquiera se entrevista a las personas señaladas como testigos de los hechos por estos<sup>88</sup>.

<sup>84</sup> Comisión Pro-Memoria Histórica de El Salvador y CEJIL, "La impunidad en El Salvador: Tragedia del pasado y presente", mayo de 2008, p. 39. ANEXO 15.

<sup>85</sup> Centro Internacional para la Justicia Transicional e Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", Presentación al Mecanismo de Revisión Universal, Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 7ª sesión, febrero de 2010, párr. 16. ANEXO 16.

<sup>86</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Doc. ONU A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 61. Anexo 8.

<sup>87</sup> Decisión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Expediente SS-0449-96, 10 de febrero de 2003, p. 12. Anexo 7 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>88</sup> En el expediente 321-UMMU-02, de la Fiscalía General de la República de Soyapango, aperturado el día 12 de abril de 2002, en el que se investiga la desaparición forzada del niño José Adrián Rochac Hernández, el padre del menor de edad hace mención que hermana de niño fue testigo tanto de la

Por otro lado, en la mayoría de los casos se observan de largos periodos de inactividad, que se traducen en el transcurso de los años sin que se realice alguna diligencia de investigación.<sup>89</sup>

Asimismo, la Fiscalía General de la República ha optado por recurrir a solicitar información a instituciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos, como Pro-Búsqueda o Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, sin agotar por otros medios de investigación que se encuentran a disposición del Estado.<sup>90</sup>

Igualmente, no se incorporan a las investigaciones informaciones que son del conocimiento de las autoridades, tales como información obtenida por la PDDH en relación a la identificación de algunos de los militares encargados de los operativos, en los que desaparecieron los niños<sup>91</sup>. Tampoco se incorpora información de conocimiento público, tales como las publicaciones relativas a algunos operativos<sup>92</sup>, en los que

---

muerte de su madre y de uno de sus hermanos, como de la desaparición de José Adrián Rochac, sin embargo a la fecha no se le haya entrevistado. ANEXO 17. Otro ejemplo de este tipo de casos lo constituye el expediente fiscal 348-UDV-3-2008, aperturado en el año 2008, en el que se investiga la desaparición forzada de las niñas Sofía García Cruz y Vilma García Cruz y que hasta la fecha no se ha entrevistado al hermano de las niñas, quien además es sobreviviente de la masacre en la que desaparecieron. Esta representación no cuenta con copia de este expediente.

<sup>89</sup> En el expediente 321-UMMU-02, de la Fiscalía General de la República de Soyapango, aperturado el día 12 de abril de 2002, en el que se investiga la desaparición forzada del niño José Adrián Rochac Hernández, las únicas dos diligencias realizadas hasta el año 2003, fueron la denuncia interpuesta por el señor Alfonso Hernández, quien es padre del menor (la cual no constituye una diligencia promovida por la fiscalía pues es la víctima que se presenta a denunciar el caso y es mediante ella que se apertura el expediente) y una inspección en el lugar de los hechos. Posterior al año 2003, el expediente no tiene ninguna diligencia de investigación y fue reactivado nuevamente el día 3 de noviembre de 2009, a raíz de un escrito presentado por Pro-Búsqueda. Es decir el expediente pasó en inactividad por seis años. ANEXO 17. Otro caso ejemplarizante es el de Leonor López Rodríguez y Reina Elizabeth Panameño, una de estas niñas es joven encontrada sin embargo la Fiscalía general de la República en el caso 225-UDVU-2000; no realizó las mínimas diligencias de investigación para ambos casos manteniéndolos en inactividad por aproximadamente ocho años. Esta representación no cuenta con copia de este expediente.

<sup>90</sup> Oficio por el que se solicita información a Pro-Búsqueda acerca del reencuentro de Gregoria Herminia Contreras, visible a folio 70 del Expediente fiscal 585-UDVS-2008 por el que se investiga la desaparición de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. Los representantes no contamos con copia de esta diligencia, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que la requiera al Ilustre Estado.

<sup>91</sup> Por ejemplo en su informe del 30 de marzo de 1998, la Procuraduría de Derechos Humanos hace referencia a un oficio enviado por el Ministro de la Defensa en el que proporciona nombre de algunos oficiales que participaron en esos operativos. Por ejemplo, se relaciona el nombre del Comandante de la Quinta Brigada de Infantería para 1982 era el coronel Napoleón Alvarado. Además se relacionan las Unidades participantes en el operativo. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente SS - 0449 - 96, Resolución de 10 de febrero de 2003. Anexo 7 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>92</sup> Por ejemplo el Operativo "Teniente Coronel Mario Azenon Palma" realizado en agosto de 1982, aparece en diversos días en los periódicos de mayor circulación de esa época. Ver "Buscan Terroristas, Quinta Brigada Rastrea Chichontepec-Tecoluca", El Diario de Hoy, 18 de agosto de 1982, portada y p. 22; "Continúa el Rastreo en San Vicente", El Diario de Hoy, 21 de agosto de 1982 y p. 29; "Con éxito termina la Operación 'Cnel. Palma'", El Diario de Hoy, 25 de agosto de 1982 y p. 33; "En San Vicente: 47

además se señalaba los nombres de los comandantes al mando de los batallones participantes o las secciones correspondientes del Informe de la Comisión de la Verdad, en las que se señalan los nombres de algunos de los militares que participaron en los operativos.<sup>93</sup>

Por otro lado, en la mayoría de los expedientes fiscales en los que se ha solicitado información al Ministerio de Defensa Nacional en relación al paradero de los niños o a la identificación de los militares que participaron en los diversos operativos, la respuesta ha sido que no se cuenta con ningún dato al respecto<sup>94</sup>.

Además, a pesar de la existencia de múltiples casos que presentan las mismas características, la Fiscalía los investiga de manera aislada, sin explorar las posibles relaciones que pudieran existir entre ellos, lo que pudiera llevar a la identificación de patrones, partícipes comunes y contribuir a determinar la identidad de los responsables<sup>95</sup>.

---

Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y p. 40; "En Operación Militar, Ejército Rescata a Niños Secuestrados", El Diario de Hoy, 23 de agosto de 1982 y p. 39. ANEXO 21.

<sup>93</sup> Ver por ejemplo, Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", Capítulo IV, Casos y patrones de violencia Casos Ilustrativos, Anexo 3 de la demanda de la Comisión Interamericana. Caso El Mozote y El Calabozo, en los cuales se dieron las desapariciones forzadas de los hermanos Contreras y las Hermanas Mejía.

<sup>94</sup> En el caso de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramirez a folios 19 del expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, existe un oficio de respuesta del Ministro de la Defensa de fecha 16 de abril de 2010, quien manifiesta "sobre el particular me permito informarle que hemos revisado nuestros archivos ya no se ha encontrado información algunas sobre la Operación Militar en ese período y en ese lugar, dada la naturaleza y tipo de conflicto". En el caso de Sofia García Cruz, Expediente Fiscal 348-UDV-3-2008 de la Oficina Fiscal San Vicente se han solicitado en dos ocasiones información de los operativos y de registro de los oficiales a cargo y de las menores siendo las respuestas las siguientes el anterior Ministro Expresó "que no se han encontrado datos del operativo", luego a folios 79 del expediente el Ministro actual Munguía Payes ante la petición de información mediante oficio numero 1512, contestó: "sobre lo particular me permito informar que no se ha encontrado la información requerida, dada la naturaleza y tipo de conflicto desarrollado". En un informe que hace unos años solicito la Procuraduría de Derechos Humanos sobre el caso de Sofia García Cruz y otros el en ese entonces Ministro de Defensa Jaime Guzmán Morales manifestó en oficio de fecha 25 de febrero de 1998 que los que debieron ser los encargados del operativo eran los siguientes: Mayor Roberto Lara Aguilar, Teniente Ángel Ramón Sermeño Nieto, el Sub Teniente Ricardo Chávez Carriño y Coronel Napoleón Alvarado. En el caso de María de los Ángeles Mejía Ortega, Expediente Fiscal 1337-UDV-2009, Oficina Fiscal Cojutepeque se ha solicitado información al actual Ministro de Defensa y mediante el oficio 0722 de fecha 13 de mayo de 2010, responde lo siguiente: "Sobre el particular me permito manifestarle que hemos revisado nuestros archivos y no se ha encontrado ningún tipo de información relacionada a presuntas operaciones militares realizadas por elementos del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl, en el caserío El Jocotal, Cantón Copapayo, el 4 de noviembre de 1983 [...] Así mismo no se encontró información sobre supuesta desaparición de la entonces menor María de los Angeles Mejía Ortega". ANEXO 18.

<sup>95</sup> El día 21 de junio del año 2000, se firmó un convenio de cooperación institucional entre la Procuraduría General de la República y Pro-Búsqueda, en virtud del cual Pro-Búsqueda realizó un estudio sobre las adopciones en el país durante el conflicto armado y su relación con las desapariciones forzadas de niñas y niños.

Dentro de los hallazgos encontrados en ese estudio de adopciones, Pro-Búsqueda documentó varios casos en los cuales los niños adoptados en su gran mayoría en el extranjero, fueron parte de un negocio tráfico de niños del que formaron parte los hermanos Rubén Alfonso Del Cid Aguirre (Mayor miembro del

La Fiscalía tampoco se coordina con otras instancias que podrían brindar información o apoyar en la ubicación del paradero de los -hoy- jóvenes (como el Ministerio de Relaciones Exteriores) y menos aún toma en cuenta las características propias de los hechos, como por ejemplo, que muchos de los afectados hayan perdido su nombre e identidad de origen.<sup>96</sup> No obstante, la mayoría de las investigaciones se llevan a cabo tomando en cuenta los datos de origen de los niños y niñas.

Finalmente, si bien la mayoría de las responsabilidades de las desapariciones de niñas y niños se puede imputar a los miembros del ejército, es evidente que en estos graves hechos interviniéron otras personas que por acción u omisión contribuyeron a que este estado de desaparición fuese permanente en el tiempo.

En ese orden se pueden determinar que para la mayoría de los casos de adopciones "formales" o de "hecho", diversos actores han quedado al margen de asumir o imputárseles algún tipo de responsabilidad y esta realidad es el reflejo tanto de la debilidad institucional, la falta de una investigación seria e integral de la problemática de la niñez desaparecida y la inexistencia de una política pública tendiente a abordar el fenómeno de manera adecuada.

La legislación salvadoreña prevé diversos tipos de participación del hecho punible de la desaparición forzada, y de acuerdo a la misma, será el tipo de responsabilidad penal. El Código Penal establece sanciones para la persona que comete la desaparición forzada directamente,<sup>97</sup> como para la persona que permita que se realice este tipo de acto<sup>98</sup>.

---

Batallón Atlacatl) y Roberto del Cid (abogado y notario). Los hermanos del Cid hasta el día de hoy nunca han sido investigados ni sancionados por sus actos.

De acuerdo a las investigaciones realizadas, el Mayor del Cid, desaparecía a los niños de manera forzada de las áreas de combate en las que participaba, y se los entregaba a Roberto del Cid, quien era el encargado de tramitar las adopciones, en su mayoría para personas extranjeras.

Convenio de Cooperación Institucional entre la Procuraduría General de la República y Pro-Búsqueda estudio sobre las adopciones en el país durante el conflicto armado y su relación con las Desapariciones Forzadas de Niñas y Niños. ANEXO 22. Ver también, La Paz en construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda, enero de 2003, p. 36. ANEXO 5.

<sup>96</sup> Ver, La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, Pág. 50. ANEXO 10.

<sup>97</sup> El artículo 364 del Código Penal Vigente para el delito de desaparición forzada establece: "El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término". Código Penal de El Salvador, vigente desde el 20 de abril de 1998, Decreto Legislativo 1030, del año 1997. ANEXO 23.

<sup>98</sup> El artículo 366 del Código Penal Vigente contempla la Desaparición de personas permitida culposamente y establece que: "El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término."

Por otra parte existen sanciones para las personas que hubieren realizado los asentamientos de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, hubiesen alterado documentos o hubiesen mentido sobre el estado de "abandono" de los niños y niñas.<sup>99</sup>

Finalmente no se puede dejar de lado la responsabilidad que puede deducirse de las actuaciones de los Jueces de Menores de la época del conflicto, quienes declaraban en estado de abandono moral y material a una diversidad de niños y niñas y no cumplieron su papel de garantizar el interés superior del niño.

De acuerdo a la revisión de los expedientes de adopciones, en los casos de niños y niñas procedentes de las zonas conflictivas frecuentemente se llegó a asumir por parte de los juzgadores la orfandad de los mismos,<sup>100</sup> sin realizar una sola diligencia mediante la cual se verificara la existencia de algún familiar para poder reintegrarles con ellos.<sup>101</sup>

No obstante, ninguno de estos hechos ha sido investigado. Tampoco se ha recurrido al estudio los expedientes de los Juzgados de Menores y de lo Civil en los que puede existir información sobre el paradero de algunos niños desaparecidos.

Todos estos obstáculos han provocado que a la fecha la Fiscalía no haya presentado ningún requerimiento fiscal en contra de persona alguna por la desaparición forzada de niños y niñas<sup>102</sup> y, en consecuencia, que todos los casos permanezcan en la impunidad.

A ello se suma que el Estado hasta la fecha no ha adoptado ningún mecanismo efectivo para la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos. Si bien, en enero del

---

Código Penal de El Salvador, vigente desde el 20 de abril de 1998, Decreto Legislativo 1030, del año 1997. ANEXO 23.

<sup>99</sup> Ver La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, Página 50. ANEXO 10. Ver además los Artículos 283, 284 y 285, sobre Falsedad Material, Ideológica y Falsedad Documental Agravada del Código Penal de El Salvador, vigente desde el 20 de abril de 1998, Decreto Legislativo 1030, del año 1997. ANEXO 23.

<sup>100</sup> En el expediente 70-A-6 del Juzgado Segundo de Menores referente al caso de Imelda Betty Rubio o N, en cuanto a la procedencia de la niña se documentó "la menor fue ingresada al Hospital San Pedro de Usulután por elementos de la Fuerza Armada [...] en el mes de junio de 1984. Los padres son desconocidos [y] no se sabe si están vivos o muertos. En el expediente de adopción de esta niña abierto el 24 de agosto de 1984 no existe ninguna diligencia mediante la cual se agotaran los medios para dar con el paradero de sus familiares, ni siquiera se promovió la publicación de una fotografía en el periódico. Ver La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, pág. 22. ANEXO 10.

<sup>101</sup> Ver La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999, pág 21. ANEXO 10.

<sup>102</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente SS - 0449 - 96. Resolución de 10 de febrero de 2003. Anexo 7 de la demanda de la Ilustre Comisión.

presente año, se creó una Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, en cumplimiento de la sentencia de esta Honorable Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz<sup>103</sup>, ésta aún no se encuentra funcionando efectivamente.

## B. Hechos

### 2. Caso José Rubén Rivera

La familia Rivera Rivera residía en el Cantón La Joya, del municipio de San Vicente, departamento de San Vicente. En el año 1983, estaba formada por la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera, su esposo Agustín Antonio Rivera Gálvez, y sus hijos Juan Carlos, de seis años de edad, Agustín Antonio, de dos años y José Rubén, de tres, todos de apellido Rivera Rivera. La señora Margarita de Dolores tenía, además, aproximadamente ocho meses de embarazo<sup>104</sup> de su hijo José Daniel<sup>105</sup>.

#### a. La desaparición de José Rubén Rivera

Desde inicios del conflicto armado el Cantón la Joya se vio afectado por la realización sistemática de operativos militares que generaron graves violaciones de derechos humanos en perjuicio de la población civil<sup>106</sup>.

En el mes de mayo de 1983 se llevó a cabo un nuevo operativo militar en el Cantón La Joya. El mismo fue llevado a cabo por la Quinta Brigada de Infantería, ubicada en San Vicente<sup>107</sup>.

Al enterarse de la ocurrencia del operativo, las familias que habitaban el Cantón La Joya y sus alrededores decidieron huir del lugar, con el fin de resguardar sus vidas<sup>108</sup>.

<sup>103</sup> Mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 386, de 18 de enero de 2010, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 45, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 387, de 26 de abril de 2010. ANEXO 24.

<sup>104</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>105</sup> Certificado de bautismo de José Rubén Rivera, ANEXO 25. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 17. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26. Ver también demanda de la Ilustre Comisión, párr. 110.

<sup>106</sup> Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 17. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también demanda de la Ilustre Comisión, párr. 109.

<sup>107</sup> Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 18. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

<sup>108</sup> En el proceso correspondiente al caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador ante esta Honorable Corte, la testigo Suyapa Serrano Cruz se refirió a la necesidad que tenían los miembros de la población

Así, alrededor de las 7 de la mañana del día 17 de mayo, la población civil una vez más abandonó sus casas<sup>109</sup>.

Durante la incursión militar en el Cantón La Joya, las tropas quemaron las casas y otras pertenencias de los pobladores y posteriormente dieron persecución al numeroso grupo de civiles que habían huido del lugar hacia los montes<sup>110</sup>.

La señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera, formó parte de este grupo de campesinos perseguidos en el operativo<sup>111</sup>, junto con sus tres hijos Juan Carlos, Agustín Antonio, y José Rubén. Luego de haber caminado aproximadamente tres horas, ella y sus familiares se refugiaron en una quebrada del Río La Joya, donde permanecieron escondidos con aproximadamente quinientas personas hasta el día siguiente<sup>112</sup>.

El 18 de mayo, alrededor de las 5 de la mañana, el grupo decidió continuar la huida, dirigiéndose al Cerro "El Moncholo"<sup>113</sup>. Alrededor de las 15:00 horas, la señora Rivera encontró al joven David Antonio Rivera, sobrino de su esposo, quien se conducía en un

---

civil de salir de sus casas cuando se percataban de la presencia del ejército, con el fin de resguardar sus vidas, Corte IDH, Caso Serrano Cruz v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 36. Ver también Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995, p. 34 y 35. ANEXO 28 y Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 18. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

<sup>109</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>110</sup> Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

<sup>111</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 17 y 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

<sup>112</sup> Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

<sup>113</sup> Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

caballo llevando consigo a los niños José Vidal Rivera Rivas, Dimas Rivera Rivas y Fredis Rivera Rivas<sup>114</sup>.

La señora Margarita le solicitó ayuda a David Antonio, pues no podía seguir adelante con sus tres hijos debido a su extremo cansancio, aunado a su estado de gravedad. En consecuencia, éste tomó a José Rubén para subirlo en el caballo, con el fin de ponerlo a salvo lo más rápido posible<sup>115</sup>.

Mientras huían, los niños perdieron de vista a las demás personas, por lo que decidieron pasar la noche en el mismo cerro "El Moncholo"<sup>116</sup>. Por su parte, en medio de la confusión y el caos que generó la persecución militar, la señora Margarita perdió de vista a David Antonio, a su hijo José Rubén y a los otros niños<sup>117</sup>.

Al día siguiente, David Antonio escuchó disparos muy cerca de donde se encontraban él y los niños, por lo que sintió temor de ser asesinado y decidió subir a estos últimos al caballo y continuar huyendo. Sin embargo, en su huida llegaron justo donde se encontraban los miembros del ejército durmiendo<sup>118</sup>.

Éstos, al advertir su presencia les dispararon, por lo que David Antonio y uno de los niños de nombre Fredis huyeron, dejando a los demás a bordo del caballo<sup>119</sup>.

<sup>114</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

<sup>115</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

<sup>116</sup> José Vidal Rivera Rivas, José Dimas Rivera Rivas y José Rubén viajaban sobre el caballo, mientras que Fredis viajaba a pie detrás del caballo y José David, a pie conduciendo el caballo. Ver Declaración jurada de David Antonio Rivera Velásquez ante Notario Público. ANEXO 29.

<sup>117</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

<sup>118</sup> Declaración jurada de David Antonio Rivera. ANEXO 29.

<sup>119</sup> Declaración jurada de José David Rivera. ANEXO 29. Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 18. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El

Posteriormente, José Vidal y José Dimas se cayeron del caballo, quedando únicamente José Rubén sobre el mismo<sup>120</sup>.

Miembros de las Fuerzas Armadas se llevaron a los niños, pero momentos después dejaron abandonados a José Vidal y a José Dimas, llevando consigo únicamente al pequeño José Rubén Rivera<sup>121</sup> junto al caballo<sup>122</sup>.

Días después José Vidal y José Dimas fueron encontrados<sup>123</sup> por su padre, y uno de ellos le manifestó a David Antonio que los miembros del ejército se habían llevado a José Rubén y a ellos les dijeron que los iban a dejar en ese lugar, que probablemente se llevaron a José Rubén porque "les había caído bien"<sup>124</sup>.

La señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera se enteró de lo ocurrido por David Antonio, quien llegó al lugar donde ella se encontraba refugiada, en ese momento ya junto a su esposo<sup>125</sup>.

Al día siguiente, cuando la señora Margarita regresaba a su casa, encontró a dos señores ancianos que le dijeron que habían visto que la Fuerza Armada llevaba a un

Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, ANEXO 26.

<sup>120</sup> Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>121</sup> José Rubén era delgado, de piel blanca, pelo "colocho" (ondulado) y ojos café. Pro-Búsqueda ha documentado que los/as niños/as con características físicas similares a las de José Rubén eran frecuentemente dados en adopción a familias en el extranjero. Ver La Paz en Construcción, Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos. ANEXO 5.

<sup>122</sup> Declaración jurada de José David Rivera. ANEXO 29. Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. Anexo 15 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

<sup>123</sup> Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

<sup>124</sup> Declaración jurada de David Antonio Rivera. ANEXO 29.

Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Declaración jurada de David Antonio Rivera. ANEXO 29. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

niño de aproximadamente 3 años sobre un caballo, cuya vestimenta coincidía con la que llevaba su hijo<sup>126</sup>.

Igualmente, años después, la señora Carlota Romero, familiar del padre de José Rubén, le contó a la señora Margarita que en los años ochenta residía cerca de la sede de la Quinta Brigada de Infantería en la ciudad de San Vicente, y que en una oportunidad había visto a miembros de la Fuerza Armada procedentes de un operativo, bajando un cargamento de un camión, del que además había visto bajar a un niño, cuya descripción concordaba con la de José Rubén.<sup>127</sup>

Incluso, "un familiar del menor (*sic*), que se encontraba de alta en la Quinta Brigada de Infantería, con sede en la ciudad de San Vicente, obtuvo información en relación a que José Rubén fue visto en el cuartel de tal Brigada, luego del operativo, junto a otros niños"<sup>128</sup>.

Actualmente se desconoce el paradero de José Rubén y sus familiares viven con la incertidumbre de no saber lo que le ocurrió.

<sup>126</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>127</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. En su declaración, la señora Rivera de Rivera hace referencia a la testigo con el nombre de Karla Moreno, sin embargo se trata de la misma persona. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Testimonio de Carlota Romero ante el Segundo Juzgado en materia Penal de San Vicente el 27 de noviembre de 1996, Anexo 41 de la demanda de la Ilustre Comisión y Declaración Jurada de Carlota Romero ante Notario Público de fecha 29 de noviembre de 2005, Anexo 42 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

<sup>128</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. Anexo 15 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. ANEXO 26.

## b. Procesos Internos

### i. Proceso Penal

#### Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente

El 15 de noviembre de 1996, la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera se presentó al Juzgado Segundo de lo Penal –hoy de Instrucción- de San Vicente, con el fin de interponer denuncia por la desaparición de su hijo, José Rubén Rivera<sup>129</sup>.

El mismo día, el Juzgado Segundo de lo Penal ordenó la instrucción de la causa y mandó que se citara a José Vidal Rivera y a Carlota Moreno, quienes fueron señalados por la señora Rivera como testigos de los hechos, para que rindieran declaración al respecto<sup>130</sup>.

El 26 de noviembre de 1996 se citó a los señores Carlota Romero y José Vidal Rivera, para que se presentaran al Juzgado los días 28<sup>131</sup> y 29 de noviembre<sup>132</sup>, respectivamente.

El 27 de noviembre de 1996 la señora Carlota Moreno declaró ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente y señaló que había visto a un grupo de soldados que traían consigo a un niño de aproximadamente 3 años de edad, a quien había encontrado parecido al señor Orlando Rivera, hermano de Antonio Rivera, el padre de José Rubén. También manifestó que diez años después se había enterado de la desaparición de José Rubén Rivera, por lo que les había comunicado lo señalado<sup>133</sup>.

El 29 de noviembre de 1996 rindió declaración judicial el señor José Vidal Rivera, quien señaló que en una fecha que no recordaba un grupo de soldados entraron disparando al Cantón La Joya, en donde él residía, por lo que él (en conjunto con David Rivera, José Dimas Rivera y José Rubén Rivera) salieron huyendo a caballo. Posteriormente, los tres primeros se cayeron del caballo y solo quedó José Rubén sobre él. Manifestó que vio cuando los soldados se llevaron a Rubén con todo y caballo y que desde entonces no había sabido de él<sup>134</sup>.

<sup>129</sup> Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>130</sup> Ver folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>131</sup> Ver citación a folio 4 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>132</sup> Ver citación a folio 5 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>133</sup> Ver Testimonio de Carlota Romero ante el Segundo Juzgado en materia Penal de San Vicente el 27 de noviembre de 1996 a folio 6 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>134</sup> Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda

Posteriormente transcurrieron más de 5 meses sin que se realizara diligencia alguna, hasta que el 8 de mayo de 1997 la PDDH solicitó al Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente informe sobre las diligencias realizadas en el caso<sup>135</sup>.

El 14 de mayo de 1997 el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente solicitó al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de las Fuerzas Armadas Salvadoreñas que informara si en dicha institución se encontraba registrado el ingreso del niño José Rubén Rivera<sup>136</sup>.

El 22 de mayo de 1997 el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería informó al Juez Segundo de lo Penal de San Vicente que en dicha institución no se había encontrado información que mencionara al niño José Rubén Rivera, ni sobre la presencia de la tropa en el Cantón La Joya en la fecha de los hechos<sup>137</sup>. Dos meses después, el 29 de julio de 1997, el juez ordenó la inspección de los archivos de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, para determinar si se encontraba registrada la entrada del niño Rivera<sup>138</sup>.

El 29 de julio de 1997 el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente giró oficio al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, comunicándole que se realizaría la inspección ordenada el 28 de agosto del mismo año y a la vez que proporcionara "los registros que esa Institución llevaba [...] sobre la entrada o no en esa Institución de personas que eran desaparecidas del lado de sus familiares"<sup>139</sup>.

El 2 de agosto de 1997 el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente informó nuevamente al juzgado que no existían registros de entrada del niño

---

del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>135</sup> Oficio No. SV-121-97 de 8 de mayo de 1996 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dirigido al Juez Segundo de lo Penal, visible a folio 8 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>136</sup> Oficio No. 899 de 14 de mayo de 1997 del Juez Segundo de lo Penal, dirigido al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, visible a folio 9 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>137</sup> Oficio No. 0185/D-1/997 de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, dirigido al Juez Segundo de lo Penal, visible a folio 10 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>138</sup> Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente de 29 de julio de 1997, visible a folio 11 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>139</sup> Oficio No. 1444 de 29 de julio de 1997 del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente dirigido al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, visible a folio 13 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

José Rubén Rivera a la Unidad y que se había solicitado autorización al Ministro de Defensa Nacional para la realización de la inspección<sup>140</sup>.

El 12 de agosto de 1997, previa solicitud del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente<sup>141</sup>, el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, informó que había recibido instrucciones del señor Ministro de Defensa Nacional para que se realizara la compulsión de los libros de novedades de la Guardia de Prevención de la Unidad, correspondientes al mes de mayo de 1983<sup>142</sup>.

Mediante resolución del 14 de agosto de 1997 se fijó como fecha para la realización de la inspección correspondiente<sup>143</sup> el día 25 de agosto de 1997; sin embargo, esa no se llevó a cabo, por lo que se trasladó para el 16 de septiembre de 1997<sup>144</sup>.

El 16 de septiembre de 1997 se realizó la inspección del libro diario de operaciones sección dos 5-B de la Quinta Brigada de Infantería, en el cual no se encontró registrado ningún ataque al Cantón La Joya el día 16 de mayo de 1983, ni alguna novedad sobre "el rescate" del niño José Rubén Rivera<sup>145</sup>.

El 2 de octubre de 1997 se ordenó el archivo del expediente por considerar que no había más diligencias por practicar<sup>146</sup>.

El 19 de enero de 2002, el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente ordenó dar cumplimiento al archivo del expediente, ya decretado<sup>147</sup>.

<sup>140</sup> Oficio No. 0279/D-1/997 de 2 de agosto de 1997 de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente al Juez Segundo de lo Penal de San Vicente, visible a folio 14 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>141</sup> Oficio No. 1497 de 8 de agosto de 1997 del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, visible a folio 15 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>142</sup> Oficio No. 0283/D-1 de 12 de agosto de 1997 de la Quinta Brigada de Infantería al Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente visible a folio 16 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>143</sup> Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente de 14 de agosto de 1997, visible a folio 17 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>144</sup> Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente de 9 de septiembre de 1997, visible a folio 20 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>145</sup> Acta de inspección de la Quinta Brigada de Infantería de 16 de septiembre de 1996, visible a folio 23 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>146</sup> Resolución de 2 de octubre de 1997 del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente, visible a folio 25 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>147</sup> Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente de 19 de enero de 2002, visible a folio 38 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

A partir de ese momento no se realizaron mayores diligencias, salvo la solicitud de certificaciones del expediente y de informes por parte de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de utilizarlos en el trámite del proceso internacional<sup>148</sup>.

En la práctica el proceso estuvo paralizado por casi 11 años, hasta que el 1 de septiembre de 2008, cuando los fiscales del caso presentan un escrito en el que solicitan que se le tenga por parte y que posteriormente a ello solicitaran "una infinidad de diligencias que están pendientes de practicar en el presente proceso y que es de suma urgencia sean practicadas para una pronta y cumplida justicia," peticiones a las que se accede mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2008.<sup>149</sup>

El 27 de julio de 2009, los fiscales asignados al caso presentaron un escrito en el que solicitan al Juez gire oficio al Ministro de la Defensa y al Jefe del Estado Mayor conjunto, a efecto que proporcione información del operativo y de los oficiales al mando, así mismo que se cite al Coronel José Alejandro Cisneros en calidad de testigo, por haberse encontrado al mando de la Quinta Brigada cuando sucedieron los hechos, así también se puso a disposición cuatro entrevistas de los señores Agustín Antonio Rivera, David Antonio Rivera, Carlota Moreno y Orlando Rivera y finalmente se solicitó se tuviera como apoderadas de la víctima a las Licenciadas Zaira Navas y Leonor Arteaga<sup>150</sup>

El 21 de octubre de 2009 se agregan entrevistas de los testigos Agustín Antonio Rivera Gálvez, David Antonio Rivera Velásquez y Orlando Rivera Gálvez, las cuales habían sido tomadas en sede fiscal, por lo que se le previno a la Fiscalía expresar si se deseaba se señalara día y hora para la realización de la toma de las declaraciones de los testigos en sede Judicial<sup>151</sup>.

El día 3 de noviembre de 2009 la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia envió oficio dirigido al juez de la causa en el que solicita un informe del Proceso que se lleva en ese juzgado sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera.<sup>152</sup> Esta solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 4 de noviembre de

<sup>148</sup> Ver folios 43 y 44, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30. Ver folios 46 y 47, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30. Ver folios 49, 50 y 52, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30. Ver folios 54 y 55, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30. Ver folios 56 y 58, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30. Ver folios 65 y 66, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30.

<sup>149</sup> Ver folios 69, 70 y 71, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30.

<sup>150</sup> Ver folios 72, 73, 74 y 75, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal San Vicente. ANEXO 30.

<sup>151</sup> Ibid.

<sup>152</sup> Oficio de fecha 3 de noviembre de 2009, de fecha 21 de octubre de 2009, visible a folio 96, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

2009 y con la misma fecha se envió informe a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.<sup>153</sup>

Mediante oficio de 4 de noviembre de 2009 el Juzgado solicita al Jefe del Estado Mayor y al Ministro de Defensa Nacional información sobre el personal que participó en los operativos realizados en el Cantón La Joya el 17 y 18 de mayo de 1983.<sup>154</sup>

Mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2009 el Ministro de la Defensa General David Munguía Payés, informa al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente que no se ha encontrado la información que le fue requerida.<sup>155</sup> Por su parte, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada respondió en los mismos términos.<sup>156</sup>

El día 12 de abril de 2010, se señala como día para la toma de declaraciones a los señores Agustín Antonio Rivera Gálvez, David Antonio Rivera Velásquez, Carlota Rivera y Orlando Rivera, las diez horas del día 22 de abril, ordenándose en el mismo auto citar a los testigos relacionados.<sup>157</sup>

El 22 de abril de 2010 el señor David Rivera rindió declaración sobre la forma en que ocurrieron los hechos.<sup>158</sup> Esta es la última diligencia que consta en el expediente hasta el momento de la presentación de este escrito.

## ii. Proceso de Habeas Corpus Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

El 10 de noviembre de 2000, la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera presentó una demanda de Hábeas Corpus por la desaparición forzada de su hijo José Rubén, la cual quedó registrada bajo el número 378-2000.<sup>159</sup>

<sup>153</sup> Oficio de fecha 4 de noviembre de 2009 visible a folio 99, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>154</sup> Oficio del Juez Segundo de Instrucción de San Vicente al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Armada, visible a folio 101 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30; Oficio del Juez Segundo de Instrucción de San Vicente al Ministro de Defensa, visible a folio 102 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>155</sup> Oficio de fecha 13 de noviembre de 2009 visible a folio 103, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>156</sup> Oficio 7159, visible a folios 107 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>157</sup> Auto de fecha 12 de abril de 2010, a folios 112 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>158</sup> Declaración de David Rivera rendida en el Proceso Penal 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de Instrucción San Vicente, agregada a folios 119. ANEXO 30.

<sup>159</sup> Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27.

El 21 de marzo de 2002, más de un año después, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la demanda. Para ello, la Sala examinó la partida de nacimiento de la víctima, las diligencias realizadas por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente para determinar su paradero, la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que declara la desaparición de José Rubén y los informes remitidos por la Quinta Brigada de Infantería que señalan no haberse realizado ningún operativo en el lugar y fecha en que desapareció el niño<sup>160</sup>.

La Sala consideró lo siguiente:

... es necesario efectuar la contraposición entre el derecho a la libertad del favorecido y la negativa de la autoridad sobre la existencia del hecho, en virtud de no haberse establecido que dicho menor (*sic*) haya muerto; por lo tanto tratándose del derecho fundamental de libertad debe decidirse a favor de éste, pues existe por parte del Estado y de sus instituciones el deber de velar y garantizar el libre ejercicio de los mismos<sup>161</sup>.

Asimismo, reconoció "que debe tutelarse a través del hábeas corpus el derecho a la libertad de las personas desaparecidas"<sup>162</sup>; sin embargo, "se trata de una tutela de carácter meramente formal; razón por la cual, para lograr una efectiva tutela material se requiere la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales"<sup>163</sup>.

Con base en ello, resolvió reconocer la violación al derecho a la libertad física del niño José Rubén Rivera e instar a la "Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal término el establecimiento de las condiciones en que se encuentra el favorecido José Rubén Rivera"<sup>164</sup>.

Hasta el momento la Fiscalía General de la República no ha realizado ninguna diligencia en cumplimiento de esta resolución.

### iii. Fiscalía General de la República.

Además de las anteriores investigaciones, se ha tenido acceso a las diligencias de investigación fiscal de referencia 225-UDVSV-00<sup>165</sup> relativas al caso de José Rubén Rivera y otros casos de desapariciones forzadas de niños y niñas producidas en el

<sup>160</sup> Resolución de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Proceso de hábeas corpus, 21 de marzo de 2002, 378-2000. Anexo 44 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>161</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>162</sup> *Idem.*

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> *Idem.*

<sup>165</sup> Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Departamento de San Vicente. Dicho expediente fue abierto en virtud de la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos del año 1998<sup>166</sup>.

La apertura del expediente se produjo hasta el día 16 de marzo de 2000, en la Subregional San Vicente de la Fiscalía General de la República<sup>167</sup>; sin embargo, no se realizó ninguna diligencia hasta el mes de junio de 2003, es decir, 3 años más tarde<sup>168</sup>.

En lo que respecta a este caso, la siguiente diligencia fue realizada el 16 de julio de 2003 al Cantón La Joya, con el supuesto objeto de localizar a los familiares José Rubén Rivera a fin de obtener información sobre la desaparición<sup>169</sup>.

En la resolución de fecha 10 de julio de 2003, suscrita por el licenciado Raúl Antonio Batres Salguero, agente fiscal asignado al caso, se señala que el 27 de junio de 2003 se realizó una reunión con miembros de la Quinta Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador<sup>170</sup>, en la cual participaron: el Teniente Coronel José Héctor Pérez Pérez, asesor jurídico; el Teniente Coronel Alas Sanzur, ejecutivo; Teniente Félix Ismael Sosa, juez militar de Instrucción; el Sargento José María Juárez Herrate y Sub Sargento Jorge Sixto Cruz, quienes informaron que los registros de esa Brigada de los años de 1980 a 1990 están en el archivo general del Ministerio de Defensa<sup>171</sup>.

En la audiencia pública celebrada ante la Ilustre Comisión Interamericana el 20 de junio de 2007, la representación estatal se comprometió a investigar la desaparición de José Rubén Rivera a través de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República.

Posteriormente a la audiencia, los miembros de la Regional de San Vicente de la Fiscalía General de la República tomaron declaraciones a los señores Antonio Rivera, David Antonio Rivera, Orlando Rivera Gálvez y Carlota Romero<sup>172</sup>.

<sup>166</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. Anexo 15 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>167</sup> Resolución del Ministerio Público de 16 de marzo de 2000, visible a folio 1 del Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>168</sup> Informe al Fiscal General de la República sobre el trámite de las investigaciones de fecha 10 de junio de 2003, visible a folio 2 del Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>169</sup> Acta de inspección del Cantón La Joya de 16 de julio de 2003, visible a foja 10 del Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>170</sup> Resolución del Ministerio Público de 17 de junio de 2003. Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión, folio 16.

<sup>171</sup> Idem.

<sup>172</sup> Las mismas únicamente se agregaron al proceso tal como se detalla en resolución de fecha 21 de octubre de 2009 y se judicializó la declaración de David Antonio Rivera, con fecha 22 de abril de 2010, pues las otras personas no comparecieron al Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente en la fecha que fueron citados. Ver. Certificación del Expediente Judicial que sobre la desaparición de José

Con fecha 7 de julio de 2007, el fiscal asignado al caso, en un informe remitido al Fiscal General expresó que “no existe ninguna diligencia pendiente a realizar”, ya que a la fecha es imposible encontrar algún tipo de evidencia o información que lleve a detectar qué fue lo que sucedió con los niños. Asimismo, manifestó que el caso estaría listo para archivarse administrativamente<sup>173</sup>.

## 2. Caso Hermanas Mejía Ramírez

### a. La “Operación Rescate”

La “Operación Rescate”<sup>174</sup>, conocida también como “Yunque y Martillo”<sup>175</sup> por la estrategia militar utilizada<sup>176</sup>, llevada a cabo por el ejército salvadoreño en diciembre de 1981, fue uno de los primeros operativos de contrainsurgencia llevados a cabo bajo la campaña de “quitarle el agua al pez”. La Comisión de la Verdad estableció que en el mismo participaron el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, unidades de la Tercera Brigada y del Centro de Instrucción de Comando de San Francisco Gotera<sup>177</sup>. Los medios de comunicación escrita registraron, además, la participación de otras unidades militares como Artillería, Aviación, cuerpos de seguridad, Policía Nacional, Policía de Hacienda y Guardia Nacional; con el apoyo de patrullas de defensa civil de varias poblaciones del Departamento de Morazán, entre ellas Perquín, Joateca, Arambala, Jocoaitique y otros lugares<sup>178</sup>.

Los medios de comunicación escrita describieron esta operación como la más grande de la época<sup>179</sup>. Así, uno de los periódicos de mayor circulación nacional, destacó:

Unos 2.000 soldados en apoyo de artillería y la aviación iniciaron hoy un vasto operativo antiguerrillero en la zona de Morazán, a 175 kilómetros al Este, dijeron voceros militares.

---

Rubén Rivera lleva el Juzgado Segundo de Instrucción San Vicente, folios 93 y 119, respectivamente. Anexo 30.

<sup>173</sup> Informe de fecha 7 de junio de 2007 del Expediente 225-UDVSV-00. ANEXO 31.

<sup>174</sup> Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 118. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>175</sup> El Diario de Hoy. “Yunque y Martillo se llama Operación de Tropa”. Viernes 11 de diciembre de 1981. Pág. 18. Anexo 31 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>176</sup> El “yunque” lo formaban distintas unidades del ejército traídas de otros departamentos, principalmente de Chalatenango y Santa Ana. El martillo era el batallón Atlacatl, las tropas más agresivas y mejor preparadas de la Fuerza Armada, dirigidas por el Coronel Domingo Monterrosa”. Pro-Búsqueda. El día más esperado. UCA Editores. San Salvador. 2001. Pág. 130. ANEXO 11.

<sup>177</sup> Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 119. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>178</sup> “Inició ayer operación de contrainsurgencia la F. A.”. La Prensa Gráfica. Miércoles 9 de diciembre de 1981. Pág. 3. Anexo 32 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>179</sup> “Avanza ejército en zonas de Morazán”. La Prensa Gráfica. Jueves 10 de diciembre de 1981. Págs. 2 y 45. Anexo 33 de la demanda de la Ilustre Comisión; “Rastreo y vigilancia en zona de Morazán”. Diario Latino. Miércoles 30 de diciembre de 1981. Pág. 22. ANEXO 21.

El operativo denominado "Yunque y Martillo" constituye un acción envolvente para acorralar a los guerrilleros que durante varios meses han acampado en las poblaciones de Joateca, Arambala y Jocoaitique,<sup>180</sup>

El Coronel Jaime Flores Grijalva, Comandante de la Tercera Brigada, tenía a su cargo la supervisión de la operación. El Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, Comandante del BIRI Atlacatl, tenía el mando de las unidades participantes<sup>181</sup>. La operación militar en su conjunto fue ordenada y dirigida por el Ministro de la Defensa Nacional José Guillermo García<sup>182</sup>.

El operativo inició el 6 de diciembre, pero el Batallón Atlacatl llegó el 8 de diciembre<sup>183</sup>. Durante los primeros días, el enfrentamiento se dio con la guerrilla. Sin embargo, a partir del 10 de diciembre de 1981 el objetivo fue la población civil. La incursión incluyó: el caserío El Mozote (10 de diciembre de 1981), el Cantón La Joya (11 de diciembre de 1981), el caserío Los Toriles (12 de diciembre de 1981), el Caserío Jocote Amarillo y el Cantón Cerro Pando (13 de diciembre de 1981)<sup>184</sup>.

Durante el desarrollo del operativo todas las carreteras de acceso a Gotera y a las demás poblaciones del Departamento de Morazán fueron sometidas a estricto control militar, restringiendo, incluso, el ingreso de instituciones humanitarias como la Cruz Roja<sup>185</sup>. Según fuentes periodísticas, la acción militar concluyó la tercera semana del mes de diciembre de 1981. El operativo terminó con cientos de capturas, más de novecientas ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas de dieciséis niñas y niños menores de quince años, entre ellos Ana Julia y Carmelina Ramírez<sup>186</sup>.

<sup>180</sup> "Inició ayer operación de contrainsurgencia la F. A.". La Prensa Gráfica. Miércoles 9 de diciembre de 1981. Pág. 23. Anexo 32 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>181</sup> Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 124 y ss. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>182</sup> "Captura emisora Venceremos la F. A." Martes 15 de diciembre. La Prensa Gráfica. Pág. 72. ANEXO 21. El Diario de Hoy. "Yunque y Martillo" se llama operación de tropa". Viernes 11 de diciembre de 1981. Pág. 18. Anexo 31 de la demanda de la Ilustre Comisión. El Diario de Hoy. "Creen fue destruída Radio Venceremos". Lunes 14 de diciembre de 1981. Pág. 8. ANEXO 21. La Comisión de La Verdad estableció que los oficiales al mando del Batallón Atlacatl eran: Comandante del Batallón Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios; Ejecutivo Mayor Natividad de Jesús Cáceres Cabrera; Jefe de Operaciones Mayor José Armando Azmítia Melara; Comandantes de compañías: Juan Ernesto Méndez Rodríguez, Roberto Alfonso Mendoza Portillo; José Antonio Rodríguez Molina, Capitán Walter Oswaldo Salazar, y José Alfredo Jiménez.

También estableció que además del Batallón Atlacatl, participaron en esta operación unidades de la tercera Brigada de Infantería, cuyo Comandante era el Coronel Jaime Flores Grijalva que además tuvo a su cargo la supervisión de la operación, y del centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera, cuyo comandante era el Coronel Alejandro Cisneros. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 124 y ss. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>183</sup> Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 118. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>184</sup> Idem.

<sup>185</sup> La Prensa Gráfica. "Inició ayer operación de contrainsurgencia la F. A." Miércoles 9 de diciembre de 1981. Pág. 23. Anexo 32 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>186</sup> Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Dionila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

### b. La desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez

En 1981 Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, vivían en el Cantón Cerro Pando con su padre, Tiburcio Mejía; su hermana Etelvina, de siete años de edad<sup>187</sup>, y su tía, Eloisa Portillo<sup>188</sup>. El 13 de diciembre de 1981, día en que se ejecuta el operativo en ese lugar, se encontraban refugiados en la casa donde vivían las niñas, su abuela paterna, de nombre Názaria y su tío Rafael Mejía, junto a su esposa, Leonisia Romero, y sus seis hijos<sup>189</sup>.

Arcadia Ramírez, madre de los hijos de Tiburcio Mejía<sup>190</sup>, vivía en ese entonces en San Francisco Gotera, lugar donde trabajaba como trabajadora del hogar<sup>191</sup>.

Desde que llegaron al Cantón Cerro Pando, los miembros del Batallón Atlacati y otros cuerpos militares que participaban en el operativo hicieron uso abusivo de la fuerza en contra de la población civil, allanaron viviendas y ejecutaron a sus habitantes<sup>192</sup>.

Según ha expresado el señor Eusebio Martínez, quien en ese momento se desempeñaba como miembro de la Defensa Civil de Meanguera, en las cercanías del Cantón Cerro Pando, ese día observó incendios en las casas de Cerro Pando y escuchó disparos<sup>193</sup>.

De acuerdo a lo que las niñas informaron posteriormente a su madrina, la señora Ester Pastora Guevara, cuando los miembros del ejército irrumpieron la residencia de la familia Mejía Ramírez, ejecutaron a todos los presentes, a excepción de Ana Julia, Carmelina y tres de los hijos de Rafael de nombres Santos, Reina y Miriam<sup>194</sup>.

---

Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 118. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, "El Mozote, Lucha por la Verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia", San Salvador, mayo de 2008. Anexo 42.

<sup>187</sup> Certificados de nacimiento de Ana Julia, Carmelina Mejía Ramírez. ANEXO 33.

<sup>188</sup> Las niñas reconocían a la señora Eloisa Portillo como madre de crianza.

<sup>189</sup> Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de María Lucrecia Romero ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>190</sup> Tiburcio Mejía y Arcadia Ramírez Portillo procrearon a Avenicio, Nelly, Ana Julia, Verónica, María (quien falleció al nacer), Etelvina y Carmelina, todos de apellidos Mejía Ramírez.

<sup>191</sup> Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de abril de 1997, Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>192</sup> Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 118 y ss. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>193</sup> Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>194</sup> Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Mientras esto ocurría, Ana Julia y Carmelina se escondieron debajo de una mata de huerta<sup>195</sup>. Posteriormente, un grupo de soldados las encontró<sup>196</sup> y Ana Julia buscó apresuradamente una fotografía donde su hermano Avenicio Portillo vestía de militar, pues pertenecía al ejército<sup>197</sup>. En consecuencia, los soldados les perdonaron la vida y se las llevaron<sup>198</sup>.

Aproximadamente a las diez de la mañana de ese mismo día, los miembros del ejército, en compañía de Ana Julia, Carmelina y 7 niños más, pasaron por la casa de la señora Herminia Argueta, quien vivía en el lugar conocido como Los Hatos del Cantón la Joya<sup>199</sup>. En ese lugar se encontraba refugiada la señora Ester Pastora Guevara, madrina de las niñas, a quien Ana Julia reconoció e identificó diciendo: "ve ahí está mi madrina"<sup>200</sup>.

Fue entonces cuando un soldado se le acercó a la señora Guevara y la saludó preguntándole si conocía a las niñas, a lo que ella respondió diciendo que eran sus ahijadas<sup>201</sup>. En consecuencia, los soldados dejaron a las dos niñas con ella y se marcharon con los otros niños rumbo a Meanguera<sup>202</sup>.

Las niñas llevaban su ropa llena de sangre, por lo que la señora Guevara las bañó y les cambió la ropa, poniéndoles vestidos<sup>203</sup>. Durante el tiempo que estuvieron con su madrina, las niñas le contaron lo ocurrido a su familia<sup>204</sup>.

<sup>195</sup> Idem.

<sup>196</sup> Idem.

<sup>197</sup> Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

<sup>198</sup> Idem. Ver también Declaración de María Lucrecia Romero ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>199</sup> Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Ester Pastora ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de junio de 1997. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de junio de 1997. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>200</sup> Idem. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

<sup>201</sup> Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Ester Pastora ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de junio de 1997.

<sup>202</sup> Idem. Ver también Declaración de la señora María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de junio de 1997. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

<sup>203</sup> Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

Aproximadamente a las 15:00 horas de ese mismo día, llegó a la casa de la señora Herminia Argueta un grupo de cuatro soldados, los que dijeron que llegaban a recoger a las niñas<sup>205</sup> para llevárselas a su hermano, Avenicio Portillo, quien era miembro de las Fuerzas Armadas y se encontraba prestando servicio militar en el cuartel del municipio de Gotera (Centro de Instrucción de Comandos de la Fuerza Armada)<sup>206</sup>.

Las niñas aceptaron irse creyendo que serían llevadas con su hermano<sup>207</sup>. No obstante, según afirma la señora Ester Pastora Guevara, una vez que dejaron la casa donde se encontraban, los soldados se dirigieron hacia Meanguera y no a Gotera<sup>208</sup>.

Aproximadamente a las 16:00 horas de ese mismo día, el señor Eusebio Martínez, quien se encontraba en la plaza de Meanguera, vio que miembros de las Fuerzas Armadas venían bajando de Cerro Pando<sup>209</sup>. Posteriormente, fue informado por un familiar que los miembros del ejército traían consigo a tres de los hijos de su hermano Martín, de nombres Petronilo (nueve años), José Ángel (siete años) y Juan Panuceno (cinco años)<sup>210</sup>.

Al enterarse de esto, el señor Martínez se dirigió a la iglesia percatándose que sus sobrinos se encontraban dentro y eran custodiados por miembros del Batallón Atlacatl<sup>211</sup>. El señor Martínez, afirma que en la Iglesia también se encontraban dos hijas de Tiburcio Mejía (Ana Julia y Carmelina)<sup>212</sup>.

---

<sup>204</sup> Idem. Ver también Declaración de la señora Ester Pastora ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, de 10 de junio de 1997. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora María Herminia Argueta Quevedo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 10 de junio de 1997. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>205</sup> Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

<sup>206</sup> Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>207</sup> Idem.

<sup>208</sup> Idem.

<sup>209</sup> Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>210</sup> Otro hijo de Martín Martínez hermano de Eusebio Martínez de nombre Alonso Martínez se salvó de ser asesinado al ser recogido por una persona que cuidó de él. El joven posteriormente entró en comunicación con su familia biológica por sus propios medios.

<sup>211</sup> Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>212</sup> Idem. Ver también Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997. Anexo 25 de la demanda de la Ilustre Comisión, Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de abril de 1997, Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Eusebio Martínez Luna ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999, Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión.

El señor Eusebio Martínez habló con los niños, quienes le contaron que habían matado a toda su familia. Sin embargo, la conversación fue interrumpida por un soldado que le pidió que saliera del lugar<sup>213</sup>.

Posteriormente, se dirigió al puesto de la Guardia Nacional, donde pidió a un cabo de apellido Chévez que le ayudara para que le entregaran a sus sobrinos, pero los soldados que los retenían se negaron, diciéndole que se los iban a llevar, sin decirle a dónde<sup>214</sup>.

Debido a la negativa de los miembros del Batallón Atlacatl y a la orden de toque de queda, el señor Martínez se retiró del lugar y regresó al amanecer del día siguiente<sup>215</sup>. Sin embargo, ya no encontró a sus sobrinos, a las hijas de Tiburcio Mejía, ni a los miembros del ejército que los custodiaban<sup>216</sup>. Según fue informado, la tropa se había retirado en horas de la madrugada llevándose consigo a todos los niños<sup>217</sup>.

En los días siguientes al operativo militar, el señor Eusebio Martínez acompañado de Avenicio Portillo, hermano de Ana Julia y Carmelina, y un grupo de soldados se dirigieron a Cerro Pando y enterraron a Tiburcio Mejía y su familia y, posteriormente, a la familia del señor Martínez<sup>218</sup>.

Hasta la fecha se desconoce el paradero de las niñas.

### c. Procesos Internos

#### i. Proceso Penal

##### Juzgado Segundo de lo Penal de San Francisco Gotera

El 7 de abril de 1997, luego de culminado el conflicto armado, la señora Arcadia Ramírez Portillo acudió al Juzgado Segundo de lo Penal de San Francisco de Gotera, con el fin de presentar denuncia formal por la desaparición de sus hijas, Ana Julia y Carmelina Ramírez<sup>219</sup>.

Al respecto narró los hechos de la desaparición de sus hijas, aclarando que ella no se encontraba en su residencia cuando ocurrieron los mismos, pero que podrían declarar

<sup>213</sup> Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>214</sup> Idem.

<sup>215</sup> Idem.

<sup>216</sup> Idem.

<sup>217</sup> Idem. Ver también Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997. Anexo 25 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>218</sup> Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>219</sup> Ver Auto cabeza de proceso, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 1. ANEXO 34.

al respecto su hijo Abenicio Portillo Mejía y los señores Ester Guevara Reyes, Santos Argueta Pereira y Herminia Argueta<sup>220</sup>.

Casi un mes después, el 2 de mayo de 1997 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera ordenó que se citara a los señores Guevara Reyes, Santos Argueta y Herminia Argueta a declarar<sup>221</sup>. Nuevamente transcurre un mes, hasta que el 6 de junio de 1997 se ordena se realicen las respectivas citaciones<sup>222</sup>.

El 10 de junio de 1997 rindió declaración la testigo María Herminia Argueta, quien señaló que el 13 de diciembre de 1981 agentes de las Fuerzas Armadas salvadoreñas llevaron a dos niñas a su casa de habitación, una de las cuales se llamaba Julia y posteriormente se las llevaron con rumbo desconocido<sup>223</sup>.

En igual sentido declaró la señora Ester Pastora Guevara, quien manifestó que el 13 de diciembre de 1997, como a las once de la mañana, mientras se encontraba en la casa de la señora Herminia Guevara llegaron miembros del ejército con dos niñas, una de ellas de nombre Julia y se las entregó para que las bañaran y cambiaran. Posteriormente, como a las 3 de la tarde, otro grupo del ejército se llevó a las niñas de la residencia y manifestó que las necesitaban en Meanguera<sup>224</sup>.

Pos su parte, el señor José Santos Argueta declaró que el 13 de diciembre de 1981 que él se encontraba prestando servicio de defensa civil en Meanguera cuando observó que iba entrando a dicha población una tropa del Batallón Atlacatl acompañado de dos niñas. Manifestó que él conocía a las niñas porque eran vecinas del mismo Cantón y que eran apellido Mejía. Dijo que, alrededor de las nueve de la noche del mismo día la tropa dejó el pueblo y fue la última vez que vio a las niñas<sup>225</sup>.

<sup>220</sup> Ver denuncia presentada por la señora Arcadia Ramírez Portillo el 7 de abril de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 2. ANEXO 34.

<sup>221</sup> Ver Auto de fecha 2 de mayo de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 4 ANEXO 34.

<sup>222</sup> Citación a la señora Esther Guevara Reyes, de fecha 6 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 5; Citación al señor Santos Argueta, de fecha 6 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 6; Citación a la señora Herminia Argueta, de fecha 6 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 7. ANEXO 34.

<sup>223</sup> Declaración de la señora María Herminia Argueta, de fecha 10 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 9. ANEXO 34.

<sup>224</sup> Declaración de la señora Ester Pastora Guevara, de fecha 10 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 10. ANEXO 34.

<sup>225</sup> Declaración del señor José Santos Argueta, de fecha 10 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 11. ANEXO 34.

No es hasta casi 4 meses después, el 6 de octubre de 1997, que se ordena citar a la señora Arcadia Ramírez Portillo –madre de las niñas- para que amplíe su declaración<sup>226</sup>. El 22 de octubre de 1997 se giró la citación correspondiente<sup>227</sup>.

El 28 de octubre de 1997 la señora Arcadia Ramírez Portillo ratifica su declaración anterior y señala no tener más información al respecto<sup>228</sup>.

Nuevamente transcurren casi cuatro meses hasta que el 26 de febrero de 1998 el fiscal a cargo del caso solicita al Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera que libre oficio al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministro de la Fuerza Armada para que informe si en sus archivos reposaban datos de las actividades realizadas por el Batallón Atlacatl en el lugar y fecha de los hechos y los nombres de las personas que estuvieron a cargo de dichas actividades<sup>229</sup>.

El 3 de marzo de 1998 es aceptada dicha solicitud<sup>230</sup>, sin embargo los oficios correspondientes no son girados sino hasta 25 de junio de 1998<sup>231</sup>. En vista de que los mismos no son respondidos, el 5 de septiembre de 1998 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco de Gotera reitera la solicitud de información<sup>232</sup>.

El 7 de octubre de 1998 la señora Arcadia Ramírez Portillo amplía su declaración y señala que los señores Lucrecia Romero Argueta y Eusebio Luna Martínez le señalaron que habían visto a sus hijas en Meanguera el 13 de diciembre de 1998<sup>233</sup>.

El 3 de noviembre de 1998 se recibe la respuesta del Ministro de la Defensa Nacional a la solicitud de información del Juzgado, señalando que "de acuerdo a [... sus] archivos y demás documentos de las Unidades Militares, el Estado Mayor Conjunto de

<sup>226</sup> Auto de fecha 6 de octubre de junio 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 12. ANEXO 34.

<sup>227</sup> Citación a Arcadia Ramírez Portillo, de fecha 22 de octubre de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 13. ANEXO 34.

<sup>228</sup> Declaración de Arcadia Ramírez Portillo, de fecha 28 de octubre de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 15. ANEXO 34.

<sup>229</sup> Solicitud del Fiscal Angel Rolando Gómez Córdova, de fecha 26 de febrero de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 18. ANEXO 34.

<sup>230</sup> Ver auto de fecha 3 de marzo de 1998, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 19. ANEXO 34.

<sup>231</sup> Oficios de fecha 25 de junio de 1998, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, fojas 20 y 21. ANEXO 34.

<sup>232</sup> Auto de fecha 5 de septiembre de 1998, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 22 y 23. ANEXO 34.

<sup>233</sup> Declaración a Arcadia Ramírez Portillo, de fecha 7 de octubre de 1998, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 25. ANEXO 34.

la Fuerza Armada, determinó que no pudo constatar que el Batallón de Reacción Inmediata Atlacatl estuvo en dicho lugar<sup>234</sup>.

El 12 de enero de 1999 se ordena que se cite a los señores Lucrecia Romero Argueta y Eusebio Luna Martínez a declarar<sup>235</sup> y las citaciones correspondientes son giradas el 15 de febrero de 1999<sup>236</sup>.

El 19 de febrero de 1999 declaró el señor Eusebio Martínez Luna, quien dijo que vio cuando el Batallón Atlacatl se llevó a las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía al pueblo de Meanguera<sup>237</sup>. Por su parte la señora Lucrecia Romero dijo que un patrullero le había dicho que hace algunos años miembros del Batallón Atlacatl se llevaron a las niñas Ana Julia y Carmelina Ramírez<sup>238</sup>.

El 23 de febrero de 1999 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera ordenó la suspensión de las investigaciones, por considerar que no había "ningún dato importante a la fecha acerca de quién o quienes fueron los autores del Desaparecimiento forzoso de las menores ANA JULIA RAMÍREZ MEJÍA (*sic*) y CARMELINA MEJÍA RAMÍREZ"<sup>239</sup>.

A raíz de una petición de Pro-Búsqueda el expediente fue reactivado nuevamente en el mes de septiembre de 2010<sup>240</sup>.

## ii. Recurso de hábeas corpus

El 10 de noviembre de 2000, la señora Reina Dionila Portillo, tía de Ana Julia y Carmelina, presentó recurso de Hábeas Corpus por la desaparición forzada de las niñas<sup>241</sup>.

<sup>234</sup> Oficio del Ministro de la Defensa Nacional de fecha 2 de octubre de 1998, recibido en el Juzgado el 3 de noviembre de 1998, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 26. ANEXO 34.

<sup>235</sup> Ver auto de fecha 12 de enero de 1999, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 27. ANEXO 34.

<sup>236</sup> Citaciones a Lucrecia Romero Argueta y Eusebio Luna Martínez, de fecha 15 de febrero de 1999, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 28 y 29. ANEXO 34.

<sup>237</sup> Declaración de Eusebio Martínez Luna, de fecha 19 de febrero de 1999, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 30. ANEXO 34.

<sup>238</sup> Declaración de María Lucrecia Moreno, de fecha 19 de febrero de 1999, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 31 ANEXO 34.

<sup>239</sup> Ver resolución de 23 de febrero de 1999, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez, foja 31. ANEXO 34.

<sup>240</sup> Ver resolución de 21 septiembre de 2010, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Ramírez. ANEXO 34.

<sup>241</sup> Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión.

El 13 de noviembre de 2000 fue admitido el recurso y se nombró a la jueza ejecutora encargada de intimar a las autoridades correspondientes acerca del paradero de las niñas<sup>242</sup>.

Posteriormente la jueza ejecutora rinde informe, señalando que el proceso penal por la desaparición de las niñas se encuentra archivado; que no fue posible intimar al Comandante del Batallón Atlacatl debido a que éste fue desmovilizado a raíz de los acuerdos de paz y que los militares mencionados en la demanda ya se encontraban retirados, por lo que no existía razón para intimarlos<sup>243</sup>.

El 20 de marzo de 2002, más de un año después de interpuesto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el recurso, considerando que tenía competencia para conocer

todos aquellos actos que produzcan 'restricción' de la libertad, de manera que no queden fuera de su objeto de tutela probablemente aquellos términos [...] no contenidos en la ley, pero que obligadamente y por mandato constitucional habrá que brindárseles protección --a través del habeas corpus- en tanto impliquen una restricción a la libertad personal<sup>244</sup>.

Con base en lo anterior, y en términos análogos al caso de José Rubén Rivera, reconoció "que debe tutelarse a través del habeas corpus el derecho a la libertad de las personas desaparecidas"<sup>245</sup>, sin embargo, "se trata de una tutela de carácter meramente formal; razón por la cual, para lograr una efectiva tutela material se requiere la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales"<sup>246</sup>.

En consecuencia, resolvió reconocer la violación al derecho a la libertad física de Ana Julia y Carmelina e instar a la "Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal término el establecimiento de las condiciones en que se encuentran las favorecidas Ana Julia y Carmelina ambas de apellido Mejía Ramírez"<sup>247</sup>.

Mediante oficio de fecha 2 de abril de 2002 la Corte Suprema de Justicia remitió la sentencia a la Fiscalía General de la República, sin embargo, hasta el momento, esta institución no ha realizado ninguna diligencia ni ha requerido al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Gotera la práctica de diligencias de investigación.

<sup>242</sup> Ver resolución de 13 de noviembre de 2000, Expediente 379-2000, ANEXO 35.

<sup>243</sup> Ver informe de la jueza ejecutora, Expediente 379-2000, Anexo 34 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>244</sup> Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 20 de marzo de 2002, Expediente 379-2000, foja 19. Anexo 39 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>245</sup> Ibid, foja 21.

<sup>246</sup> Idem.

<sup>247</sup> Ibid., foja 22.

### iii. Fiscalía General de la República

El día 5 de marzo de 2010, en virtud de un informe del Fiscal de Derechos Humanos, se inició un expediente fiscal con número de referencia 238-UDVOFM-2-2010. En la misma fecha se solicitó al Ministro de la Defensa Nacional "la nómina de oficiales y soldados del Batallón Atlacatl, que se vieron inmersos en el Operativo Militar realizado del 8 al 16 de diciembre de 1981".<sup>248</sup>

En respuesta al anterior oficio con fecha 16 de abril de 2010, ese alto funcionario expresó que no había encontrado "información alguna sobre la Operación Militar en ese período y en ese lugar, dada la naturaleza y tipo de conflicto desarrollado".<sup>249</sup>

El día 5 de marzo se envió un oficio a Tutela Legal del Arzobispado -una organización no gubernamental-, en el que se solicitó información de la desaparición de las hermanas Mejía Ramírez.<sup>250</sup>

Con fechas 5 de marzo y 9 de septiembre, se solicitó información a la Asociación Pro-Búsqueda sobre los hechos de la desaparición y sobre posibles testigos de los mismos.<sup>251</sup>

El 19 de febrero de 2010, el Procurador de Derechos Humanos envió un oficio a esa oficina fiscal mediante el cual señaló que el Ministro de Defensa con fecha 14 de marzo de 1998, había relacionado información sobre los casos de desaparición forzada de niñas y niños.<sup>252</sup>

El día 13 de marzo de 2010, fiscal asignado al caso emitió un informe, en el que señaló las diligencias que a su juicio se encontraban pendientes a la fecha.<sup>253</sup>

<sup>248</sup> Ver Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 4. Esta representación no cuenta con copias de esta diligencia, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que la requiera al Estado.

<sup>249</sup> Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 19, Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>250</sup> Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 5, Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>251</sup> Expresamente se manifiesta que: [...] en aras de realizar una investigación seria y eficaz sobre tal desaparición, me avoco a usted con el objeto de solicitarle cualquier tipo de información que posea sobre el caso, ya que es sabido de nuestra parte que dicha Asociación tiene datos de mucha importancia, los cuales han sido recolectados en la zona de la desaparición, asimismo se han logrado testimonios de personas que tienen conocimiento sobre el hecho[...]. Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folios 5 y 27, Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>252</sup> Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 7, Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>253</sup> El referido informe expresa: "Diligencias pendientes a Realizar: 1- Constituirse al Cantón La Joya a efecto de buscar y entrevistar a la madre, 2- Entrevistar a oficiales y soldados que aparecen en el informe del Ministerio de la Defensa, 3- Entrevistar a María Herminia Argueta, Ester Pastora Guevara y

Con fecha 17 de abril de 2010, se citó las señoras María Herminia Argueta, Arcadia Ramírez y Ester Pastora Guevara, a efecto que comparecieran a la Oficina Fiscal el día 27 de abril de 2010. Sin embargo las mismas no están firmadas de recibido<sup>254</sup>.

Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2010, el fiscal asignado al caso solicitó certificación del expediente judicial 187/97 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, la cual corre agregada al expediente fiscal.<sup>255</sup>

La última diligencia en este expediente corresponde a un segundo oficio girado a Tutela Legal del Arzobispado solicitando información de la desaparición de las niñas.<sup>256</sup>

### 3. Caso de los Hermanos Contreras

#### a. La "Invasión el Anillo"

Como parte de la estrategia "tierra arrasada", se llevó a cabo un operativo denominado "Teniente Coronel Mario Azenón Palma"<sup>257</sup> y conocido por la población civil como "Invasión el Anillo", pues se movilizó de forma de crear un cerco limitar, evitando la huida de sus objetivos<sup>258</sup>.

---

Santos Argueta." Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 18, Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>254</sup> Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 22, 23 y 24. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>255</sup> Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 25 y 28 al 67. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>256</sup> Expediente fiscal 238-UDVOFM-2-2010, relativo a la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, folio 68. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>257</sup> Ver, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 130. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también, "Buscan Terroristas, Quinta Brigada Rastrea Chichontepec-Tecoluca", El Diario de Hoy, 18 de agosto de 1982, portada y p. 22; "Continúa el Rastreo en San Vicente", El Diario de Hoy, 21 de agosto de 1982 y p. 29; "Con éxito termina la Operación 'Cnel. Palma'", El Diario de Hoy, 25 de agosto de 1982 y p. 33; "En San Vicente: 47 Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y p. 40; "En Operación Militar, Ejército Rescata a Niños Secuestrados, El Diario de Hoy, 23 de agosto de 1982 y p. 39. ANEXO 21.

<sup>258</sup> Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 10, Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

En la primera fase de ese operativo, el 22 de agosto de 1982, se llevó a cabo la Masacre del "Calabozo", donde miembros del Batallón Atlacatl asesinaron a más de 200 civiles, entre ellos hombres, mujeres y niños.<sup>259</sup>

El día 24 de agosto de 1982, dio inicio a la segunda fase del operativo, el cual abarcó el sur del Cantón San Juan Buenavista y afectó parte de los cantones El Socorro, San Andrés Achiotés y San Jacinto, todos de la jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente.<sup>260</sup>

En el operativo participaron aproximadamente seis mil efectivos, entre los que se encontraban miembros del Batallón Atlacatl, el Destacamento Militar N° 2 de Sensuntepeque, la Quinta Brigada de Infantería con sede en San Vicente, el Batallón Belloso, el Batallón Barrios, la Fuerza Aérea y otras unidades<sup>261</sup>.

Los medios de comunicación destacaron que en el referido operativo se había desmantelado un campamento guerrillero en el lugar conocido como El Chorizo, en el Cantón de Buena Vista<sup>262</sup>. Asimismo señalaron que de ese lugar fueron trasladados veintidós niños hacia San Vicente<sup>263</sup> y que entre las personas capturadas producto del operativo se encontraban cuatro hijos de uno de los guerrilleros y tres niños huérfanos<sup>264</sup>.

#### b. La desaparición de los hermanos Contreras

En 1982 la familia Contreras Recinos residía en el Cantón San Juan Buena Vista del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente. La misma estaba constituida por los señores María Maura Contreras, Fermín Recinos y los niños Marta Daysy Contreras, de diez años de edad, Nelson Geovany Conteras, de ocho años de edad (fallecido), Gregoria Herminia Contreras, de cuatro años de edad<sup>265</sup>, Serapio Cristian

<sup>259</sup> Ver, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza (la guerra de 12 años en El Salvador), p. 130. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>260</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 10. ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>261</sup> Informe de la Comisión de la Verdad, pág. 130, Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Ver también "En San Vicente: 47 Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y p. 40; "Operación Limpieza de FA en S. Vicente", La Prensa Gráfica, 19 de agosto de 1982, p. 2 y 44 y "Con éxito termina operación de F.A.", La Prensa Gráfica, 25 de agosto de 1982, p. 2. ANEXO 21.

<sup>262</sup> "En San Vicente: 47 Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y p. 40. ANEXO 21.

<sup>263</sup> "En Operación Militar, Ejército Rescata a Niños Secuestrados, El Diario de Hoy, 23 de agosto de 1982 y p. 39. ANEXO 21.

<sup>264</sup> "De San Vicente, 7 muertos y 6 heridos por ataque terrorista". La Prensa Gráfica, 27 de agosto de 1982, p. 2 y 27. ANEXO 21.

<sup>265</sup> Certificado de nacimiento de Gregoria Herminia Contreras, Anexo 10 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Contreras, de un año ocho meses<sup>266</sup> y Julia Inés Contreras, de cuatro meses de edad.<sup>267</sup>

Dados los antecedentes de graves violaciones a los derechos humanos durante la realización de operativos previos en la zona<sup>268</sup>, al enterarse de la "Invasión el Anillo", la población civil que habitaba el Cantón de San Juan Buena Vista se vio obligada a salir de sus viviendas hacia el monte para protegerse<sup>269</sup>.

Así, un grupo de personas, entre los que se encontraba la familia Contreras Recinos, buscó refugio en el lugar conocido como "La Conacastada", situado al norte del cantón.<sup>270</sup> El 25 de agosto de 1982, segundo día del operativo, el grupo fue descubierto y atacado indiscriminadamente por los efectivos militares, causando la muerte masiva de pobladores<sup>271</sup>.

Posteriormente los militares persiguieron a los sobrevivientes -entre los que se encontraban la señora María Maura Contreras, su esposo y sus hijos- con el fin de capturarlos.<sup>272</sup>

En la huida, la señora María Maura Contreras observó cómo un soldado alcanzó a su hija Gregoria Herminia, la agarró por el cabello y se la llevó. También vio que otro soldado se llevaba a su hijo Serapio Cristian. Posteriormente, al tener que subir una cuesta la señora Maura Contreras se deslizó y su hija menor, Julia Inés Contreras, se le cayó de los brazos, por lo que fue atrapada por un soldado, quien se la llevó<sup>273</sup>.

<sup>266</sup> Certificado de nacimiento de Serapio Cristian Contreras. Anexo 11 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>267</sup> Certificado de nacimiento de Julia Inés Contreras. Anexo 12 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>268</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 10. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>269</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 10. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>270</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 11. Ver Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>271</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 11. Ver Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>272</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 11. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>273</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 12. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Testimonio de la señora María Maura Contreras ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión. La señora Maura Contreras manifestó que "Herminia en

La señora Contreras, su compañero de vida y sus hijos mayores, Marta Daysi y Nelson Geovany, no fueron capturados, pero ante el inminente peligro permanecieron con los demás sobrevivientes refugiándose en el monte por varios días<sup>274</sup>.

Una vez finalizado el operativo militar, las familias sobrevivientes (entre ellas la familia Contreras Recinos), iniciaron la búsqueda de las personas desaparecidas por lo que acudieron a "La Conacastada", constatando la muerte de muchas personas. Sin embargo, no encontraron a sus hijos.<sup>275</sup>

Posteriormente la señora Maura Contreras recibió noticias de una persona que estuvo detenida en el puesto militar conocido como Río Frío de que sus hijos fueron vistos en ese lugar, donde eran cuidados por una joven de nombre Antonia Alemán. Le dijeron que les habían mandado a traer ropa y se los habían llevado en un camión.<sup>276</sup>

La señora Contreras no tuvo más noticias de sus hijos, hasta el mes de diciembre del año 2006, cuando gracias a la labor investigativa de Pro Búsqueda fue localizada Gregoria Herminia<sup>277</sup>, garantizando el reencuentro con sus familiares el día 12 de diciembre de ese mismo año<sup>278</sup>.

---

ese entonces llevaba un vestidito de fondo azul claro y grandes flores achatadas, era gordita, pelo quebradito y negro tenía camanances en sus mejillas, era piel morena y tenía unos grandes ojos café claro, se parece mucho a mí y podía hablar muy bien" sobre las características de su niño Serapio Cristian manifestó: "él era delgadito morenito, ojos café claro y pelo negro. Aún no podía hablar y andaba solo con una camisita, descalzo". Sobre su hija Julia Inés dijo: "la tiernita tenía puesto un vestido rosado de tela de organza, era gordita, blanca y grandes ojos amarillos". Ver también Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora María Maura Contreras el 16 de octubre de 2002. ANEXO 37. Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38.

<sup>274</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 12. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>275</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 12. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también "Hermanos Contreras, la esperanza del reencuentro", audiovisuales UCA, 22 de febrero de 2007. ANEXO 39.

<sup>276</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, págs. 12-13. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Demanda de Hábeas Corpus presentado por la señora María Maura Contreras el 16 de octubre de 2002. ANEXO 37.

<sup>277</sup> Ahora Gregoria de Jesús Molina.

<sup>278</sup> Ver Comunicado de Prensa de la Asociación Pro Búsqueda de 12 de diciembre de 2006. "Asociación Pro Búsqueda encuentra a una de los tres hermanos Contreras. Caso por el que El Salvador ha sido demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anexo 17 de la demanda de la Ilustre

A través del testimonio de Gregoria Herminia ha sido posible establecer que esa noche los niños Contreras fueron llevados por los soldados, junto con un grupo de aproximadamente ocho niños, a un lugar donde acamparon.

Si bien la intención inicial de los soldados era matar a los niños que habían capturado, posteriormente, solicitaron autorización a sus superiores para quedarse con ellos.

A la mañana siguiente los soldados con el grupo de niños caminaron hasta llegar a una zona de militares en donde se les dio un destino a cada quien. Serapio Cristian fue llevado en helicóptero junto con otros niños al cuartel del Batallón Atlacatl.<sup>279</sup>

Por su parte, Gregoria Herminia y Julia Inés fueron llevadas en un camión, que dejó Gregoria en la casa del soldado Miguel Molina, quien también viajaba en el camión y se la apropió. Desde ese momento Gregoria Herminia no supo más del paradero de dos de sus hermanos, únicamente recuerda que un soldado que era de Armenia Sonsonate fue la persona que decidió llevarse a Julia Inés.<sup>280</sup>

Gregoria Herminia fue integrada al grupo familiar de Miguel Molina, haciéndole creer que era hija de éste. Al momento de asentarle su partida de nacimiento se le quería identificar con otro nombre, sin embargo como la niña recordaba perfectamente su primer nombre, por lo que fue asentada con el nombre de Gregoria, sin embargo su segundo nombre y apellido fueron cambiados, por lo que quedó asentada como Gregoria de Jesús Molina, nombre que mantiene hasta la actualidad.<sup>281</sup>

Mientras estuvo bajo la custodia del soldado Molina y su familia fue víctima de múltiples maltratos físicos y psicológicos<sup>282</sup>. Como la niña recordaba lo sucedido y preguntaba por su familia, el soldado Molina le amenazaba y le decía que él los había matado el mismo día del operativo de donde se la había llevado, porque ellos eran guerrilleros<sup>283</sup>.

Finalmente, al cumplir los catorce años de edad, Gregoria Herminia decidió abandonar el hogar donde había permanecido en contra de su voluntad durante más de nueve años, estableciendo una familia fuera de El Salvador.

Serapio Cristian y Julia Inés continúan desaparecidos, pese a los esfuerzos de investigación realizados por la Asociación Pro-Búsqueda y a los incansables esfuerzos de su localización por la familia Contreras Recinos.

Comisión. Ver también Ver también Silva, Alejandra. "Familia se reúne 24 años después de ser separada". El Diario de Hoy. 12 de diciembre de 2006. ANEXO 40.

<sup>279</sup> Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38.

<sup>280</sup> Idem.

<sup>281</sup> Ver certificado de nacimiento adjunto. ANEXO 41.

<sup>282</sup> Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38.

<sup>283</sup> Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38.

### c. Procesos Internos

#### i. Hábeas Corpus

El día 16 de octubre del año 2002, la señora Maura Contreras presentó demanda de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, mediante la cual solicitó auto de exhibición personal por la desaparición forzada de sus hijos Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés. La demanda fue ingresada con número de referencia 215-02.<sup>284</sup>

El 17 de febrero del año 2003, cuatro meses después de la presentación del hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia en la que estimó que habiéndose presentado las certificaciones de partidas de nacimiento de los niños, se acreditó la existencia de éstos, valorando además el Informe de la Procuraduría de Derechos Humanos sobre el expediente SS0449-96, en la que se establece la desaparición de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Conteras Recinos.<sup>285</sup>

Por otra parte la Sala de lo Constitucional tomó en consideración el oficio enviado por el Ministro de la Defensa en el que proporciona el nombre del Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, las unidades que participaron en el operativo, así como la información referente a que sobre la desaparición forzada de los niños Herminia Gregoria, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, el Ministerio de la Defensa Nacional no abrió ningún tipo de investigación.<sup>286</sup>

Finalmente la Sala de lo Constitucional tomó en cuenta que, de acuerdo al informe emitido por el Juez Ejecutor, consta la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia de los hechos reclamados.<sup>287</sup> Con base en los elementos descritos estimó que:

[...] se cuentan con indicios [...] que llevan a considerar la existencia de una probable violación al derecho a la libertad física de los beneficiados de éste Habeas Corpus; por lo cual esta Sala considera necesario efectuar la contraposición entre el derecho a la libertad de los favorecidos y la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia del hecho.<sup>288</sup>

<sup>284</sup> Demanda de Hábeas Corpus presentado por la señora María Maura Contreras el 16 de octubre de 2002. ANEXO 37.

<sup>285</sup> Resolución de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia Proceso de Habeas Corpus 215-2002, promovido por la señora María Maura Contreras Anexo 13 de de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>286</sup> Resolución de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia Proceso de Habeas Corpus 215-2002, promovido por la señora María Maura Contreras Anexo 13 de de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>287</sup> Resolución de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia Proceso de Habeas Corpus 215-2002, promovido por la señora María Maura Contreras Anexo 13 de de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>288</sup> Resolución de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia Proceso de Habeas Corpus 215-2002, promovido por la señora María Maura Contreras Anexo 13 de de la demanda de la Comisión Interamericana.

Ello atendiendo a que no se ha establecido [...] que los –entonces- menores hayan muerto, por lo que tratándose del derecho fundamental de la libertad debe decidirse a favor de éste, dado que existe por parte del Estado y de sus instituciones el deber constitucional de velar y garantizar el ejercicio de los mismos.<sup>289</sup>

En consecuencia, la Sala de lo Constitucional instó a la "Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal término el establecimiento de las condiciones en que se encuentran los favorecidos Serapio Cristian, Julia Inés y Herminia Gregoria,<sup>[290]</sup> todos de apellidos Contreras."<sup>291</sup>

Cinco años después de la notificación de la sentencia<sup>292</sup>, el día 3 de julio de 2008, en la Oficina Fiscal de San Vicente se da apertura al expediente 585-UDVS-2008 -al que nos referiremos a continuación-, en contra de miembros de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente, por el delito de desaparición forzada de los niños Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras Recinos, en cumplimiento de lo dispuesto por la sala Constitucional.<sup>293</sup>

## ii. Fiscalía General de la República.

En este caso se iniciaron dos investigaciones, una en cumplimiento de la Resolución de la PDDH de marzo de 1998 y otra en cumplimiento de la Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. A ellas nos referiremos por separado a continuación.

### • Investigación derivada de la Resolución de la PDDH

El caso de los hermanos Contreras también se encuentra incluido en las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la República en el expediente con referencia 225-UDVSV-00<sup>294</sup>, al que ya hemos hecho referencia en este escrito.

Además de las diligencias reseñadas al referirnos a la investigación fiscal del caso de José Rubén Rivera, en la obtención de información de la Quinta Brigada de Infantería, en lo que respecta al caso de los Hermanos Contreras, el 30 de enero del 2004 se levantó un acta mediante la cual se pretendía realizar inspección en "La Conacastada"

<sup>289</sup> Resolución de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia Proceso de Habeas Corpus 215-2002, promovido por la señora María Maura Contreras Anexo 13 de de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>290</sup> Se aclara que en distintas diligencias Gregoria Herminia aparece como Herminia Gregoria.

<sup>291</sup> Resolución de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia Proceso de Habeas Corpus 215-2002, promovido por la señora María Maura Contreras ANEXO 13 de de la demanda de la Comisión Interamericana.

<sup>292</sup> Efectuada el 28 de febrero de 2003.

<sup>293</sup> Auto de apertura del expediente fiscal 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>294</sup> Expediente 225-UDVSV-00 sobre Desaparecimiento de Personas, Unidad de Delitos a la Vida y a la Integridad Física. Ministerio Público. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión.

del Cantón San Juan Buena Vista, del Municipio de Tecoluca, en compañía del Teniente Coronel José Héctor Pérez Pérez y Teniente Félix Ismael Sosa, además de personal de tropa de la Quinta Brigada de Infantería. Sin embargo consta en las diligencias la misma no se realizó en esa fecha pues los efectivos militares manifestaron que debían contar con la autorización del Ministro de la Defensa<sup>295</sup>

Finalmente, la referida inspección se realizó 13 de febrero de 2004. En la misma únicamente participaron los efectivos militares antes relacionados, y no consta en el expediente fiscal que se hubiere citado además a los familiares de los hermanos Contreras. En consecuencia, la diligencia mencionada no arrojó aporte significativo alguno para la investigación.<sup>296</sup>

Como ya señalamos, con fecha 7 de julio de 2007, el fiscal asignado al caso emitió un informe remitido al Fiscal General y expresó que "no existe ninguna diligencia pendiente a realizar", ya que a la fecha es imposible encontrar algún tipo de evidencia o información que lleve a detectar que fue lo que sucedió con los niños; asimismo, manifestó que el caso estaría listo para archivarlo administrativamente.<sup>297</sup>

Desde ese momento no se han llevado a cabo otras diligencias.

- **Investigación derivada de la Resolución de la Sala Constitucional**

Como ya señalamos anteriormente, el día 3 de julio de 2008, se inicia una nueva investigación sobre los hechos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional en su sentencia de 17 de febrero de 2003.<sup>298</sup>

El 17 de julio de 2008, mediante oficio 1253, se solicitó a la 5ta Brigada de Infantería, información de la realización de un operativo en el Cantón San Juan Buenavista el día 25 de agosto de 1982 y los nombres de los oficiales que participaron en el mismo.<sup>299</sup> Con la misma fecha y mediante oficio número 1254, se solicitó al Ministro de la Defensa la Certificación de la información requerida a la Quinta Brigada de Infantería.<sup>300</sup>

El día 7 de agosto de 2008, se envió respuesta por parte de la Quinta Brigada de Infantería, en la que manifiesta que ese tipo de oficios debe ser dirigido al Ministro de

<sup>295</sup> Idem.

<sup>296</sup> Idem.

<sup>297</sup> Informe de fecha 7 de junio de 2007 del Expediente 225-UDVSV-00. ANEXO 31.

<sup>298</sup> Auto de apertura del expediente fiscal 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>299</sup> Oficio 1253 de 17 de julio de 2008 dirigido a la Quinta Brigada de Infantería. Visible a folio 12 del Expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>300</sup> Oficio 1254 de 17 de julio de 2008 dirigido al Ministro de Defensa. Visible a folio 14 del Expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

la Defensa.<sup>301</sup> Por su parte, el entonces Ministro de la Defensa no dio ningún tipo de dato al respecto, manifestando que: "En cuanto a su solicitud, no se han encontrado datos sobre los hechos que señala en su oficio por consiguiente **no es posible proporcionar la información certificada requerida**".<sup>302</sup> [Resaltado fuera del original]

El día 31 de julio de 2008, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia envió oficio a la Fiscalía, mediante el cual proporcionó los datos generales de la señora María Maura Contreras<sup>303</sup>. No obstante, la señora Contreras nunca fue citada a comparecer a alguna diligencia fiscal.

El día 8 de febrero de 2010 se ordenó anexar copia certificada de las diligencias del Expediente 225-UDVSV-2000 -al que ya nos hemos referido-, pertinentes al caso de los hermanos Contreras, las cuales corren agregadas de folios 19 al 52 del expediente 585-UDVSV.2008.<sup>304</sup>

Con fecha 1 de marzo de 2010, la fiscal del caso emite informe en el que expresa, entre otras cosas, que están pendientes a realizarse las siguientes diligencias: entrevistar a familiares de las víctimas, solicitar información a otras instituciones e investigar si los niños estaban inscritos en el Registro del Estado Familiar.<sup>305</sup>

Pese a que ya habían transcurrido 2 años de la apertura de este expediente y a 10 años de la apertura del expediente de los casos acumulados de niños desaparecidos 225-UDVSV-2000, se reconoce en este informe que no se había girado oficio a

<sup>301</sup> En el mismo el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería Francisco Luis Silva Ávalos manifiesta expresamente: "en relación a su oficio N° 1253, de fecha 17/07/08, respetuosamente informo a usted, que dicho requerimiento deberá dirigirlo al señor Ministro de la defensa Nacional." Visible a folio 15 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>302</sup> Visible a folio 16 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>303</sup> La referida información fue solicitada mediante oficio 1225 de fecha 17 de julio de 2008, anexado a folios 13 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>304</sup> Las diligencias agregadas mediante copia certificada la constituyen: 1. acta de inspección de fecha 27 de junio de 2003, realizada en la Quinta Brigada de Infantería, 2. el mapa de Ubicación del lugar de los hechos, 3. acta de fecha 30 de enero de 2004 en la que se pretendía constituirse al lugar de los hechos, sin embargo la misma fue frustrada por no contar con la autorización del Ministro de la Defensa, 4. Inspección en la Conacastada, de fecha 13 de febrero de 2004, 5. Oficio de fecha 29 de enero de 2004, sin firma ni fecha de recibido girado al Comandante General de la Quinta Brigada de Infantería, 6. Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos 31 de marzo de 1998, 7. Informe de fecha 7 de junio de 2007 realizado por el fiscal asignado a ese expediente Licenciado Willian Franco Jiménez en el que se recomienda archivar el expediente. Visibles a folios 19 a 52 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>305</sup> Informe fiscal de 1 de marzo de 2010, visible a folio 58 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

ninguna Alcaldía del país para verificar al menos la existencia de partidas de nacimiento de los hermanos Contreras<sup>306</sup>.

A la fecha de este escrito, la última diligencia realizada por la Fiscalía General de la República corresponde a un oficio girado a la Asociación Pro-Búsqueda solicitando información acerca del reencuentro de Gregoria Herminia Contreras con su familia.<sup>307</sup>

### CAPÍTULO III – FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### A. Los hechos de este caso se dieron como parte de un patrón de desaparición forzada de niños y niñas

Esta Honorable Corte ha establecido que:

En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, [...] si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.<sup>308</sup>

Asimismo ha reconocido “la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo.”<sup>309</sup>

Como ha quedado demostrado *supra*, en la época de los hechos a los que se refiere este caso existía en El Salvador una práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos en perjuicio de la población civil por parte de agentes del Estado. Como parte de esa práctica se dieron miles de desapariciones forzadas, las cuales afectaron de manera particular a la niñez salvadoreña, lo que agrava la responsabilidad del Estado en este caso.

<sup>306</sup> Informe fiscal de 1 de marzo de 2010, visible a folio 58 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>307</sup> Visible a folio 70 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>308</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70 párr. 132. En el mismo sentido, en su primera sentencia de fondo, la Honorable Corte Interamericana estableció:

Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 126.

<sup>309</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

Las desapariciones forzadas de niños y niñas, tenían características específicas que ya han sido descritas, y que coinciden con las circunstancias en las que desaparecieron las víctimas de este caso. Así:

- Las víctimas eran principalmente niños y niñas que vivían en las áreas consideradas "conflictivas" por el ejército, entre las que se encontraban los departamentos de Morazán —donde residían las hermanas Mejía— y San Vicente—donde residían José Rubén Rivera y los hermanos Contreras<sup>310</sup>.
- Los niños eran sustraídos por militares en el contexto de operativos militares, en los que la población civil se veía obligada a huir para salvar sus vidas<sup>311</sup>, como ocurrió en los casos que nos ocupan.
- La mayoría de las desapariciones en El Salvador se dieron entre 1980 y 1984<sup>312</sup>, época especialmente complicada en saldos de violaciones graves de derechos humanos y en la que también ocurrieron las desapariciones de José Rubén, Ana Julia, Carmelina, Gregoria, Julia Inés y Serapio Cristian.
- La mayoría de las víctimas eran niños muy pequeños, quienes tenían más dificultades de huir o defenderse del peligro<sup>313</sup>. Recordemos que al momento de su desaparición Gregoria Herminia tenía 4 años de edad, Serapio Cristian, 1 año y 8 meses, Julia Inés, 4 meses y José Rubén tres años de edad.
- Como parte de esta práctica se alteraron las identidades de los niños, pues la mayoría fueron inscritos en las alcaldías con nombres distintos a los suyos, como hijos de otras personas, o con un lugar de nacimiento distinto<sup>314</sup>. Como hemos señalado, esto ocurrió en el caso de Gregoria Herminia Contreras, hoy Gregoria de Jesús Molina.

<sup>310</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador", San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 9 ANEXO 10. La Paz en Construcción, Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos, p. 15 ANEXO 5.

<sup>311</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador", San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 12 ANEXO 10.

<sup>312</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado, p. 8 ANEXO 12. Ver también La Paz en Construcción, Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos, p. 25 ANEXO 5.

<sup>313</sup> La Paz en Construcción, Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos, p. 16. ANEXO 5.

<sup>314</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. serie C No. 120, párr. 48.11).

Además de lo anterior, en todos los casos existen testimonios que señalan que las víctimas fueron vistas por última vez en manos de miembros del ejército salvadoreño<sup>315</sup>.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

En casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.<sup>316</sup>

<sup>315</sup> Declaración jurada de David Antonio Rivera. ANEXO 29. Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. Anexo 15 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda del menor José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de a Ilustre Comisión. Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997. Anexo 25 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de abril de 1997, Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Eusebio Martínez Luna ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999, Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 12. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Testimonio de la señora María Maura Contreras ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión. Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38. Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>316</sup> Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 152. Asimismo, en el caso *Neira Alegria* la Honorable Corte señaló:

"La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia". Corte IDH, Sentencia de 19 de enero de 1991. Serie C No. 20, párr. 65.

Ello es particularmente importante en este caso en el que, como se ha descrito previamente, no sólo es evidente el desgano las autoridades salvadoreñas de avanzar en investigaciones adecuadas que conlleven en la ubicación del paradero de los niños y niñas, sino que es más preocupante la falta de colaboración que ha habido por parte de las Fuerzas Armadas en los tres casos.

Por ello, habiéndose establecido la existencia de una práctica desaparición forzada de niños y niñas en la que se insertan los casos que hoy nos ocupan y habiendo probado que los niños fueron vistos por última vez bajo la custodia de agentes estatales, corresponde al Estado proporcionar una explicación razonable sobre lo que les ocurrió.

En virtud de que esto no ha ocurrido, esta Honorable Corte debe dar por probada la responsabilidad estatal por las violaciones a los derechos de de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, José Rubén Rivera, y Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés. A este extremo nos referiremos en detalle a continuación.

## **B. Derechos Violados**

1. **El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la vida, a la libertad personal de las víctimas y a ser sujetos de medidas de protección especial**
  - a. **La desaparición forzada como violación continuada, autónoma y pluriofensiva en contra de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera.**

Con relación a la desaparición forzada, esta Honorable ha establecido que:

[...] ha verificado la consolidación internacional en el análisis de este crimen, el cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*<sup>317</sup>

En general las decisiones emitidas por esta Honorable Corte han contribuido decisivamente a consolidar una perspectiva abarcadora de la gravedad y del carácter

<sup>317</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 61. Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión. Doc ONU E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 75, 76 y 84. ANEXO 58. Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 18 de noviembre de 1983, AG/RES.666 (XIII-0/83). Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/agres/ag03797S01.PDF>.

continuado, autónomo y pluriofensivo de la figura de la desaparición forzada de personas.

Además, ha establecido "que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado"<sup>318</sup>.

Asimismo, ha señalado que:

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, [...], los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada<sup>319</sup>.

En este orden de ideas, la adopción de un instrumento normativo específico para contrarrestar este flagelo confirma que éste no es meramente la suma de derechos ya protegidos en la Convención Americana, sino que es un fenómeno *sui generis*, diferenciado y complejo, y que tiene consecuencias propias derivadas de su particular gravedad<sup>320</sup>.

<sup>318</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 59; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59.

<sup>319</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114.

<sup>320</sup> Así en el caso Goiburú y otros v Paraguay la Corte señaló que:

La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexas, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado "permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

[...]

Las anteriores consideraciones del delito de desaparición forzada de personas obedecen, en definitiva, a las necesidades de prevención y protección contra este tipo de actos. De tal

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido que en virtud de carácter permanente de la desaparición forzada, esta tiene como consecuencia "una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos"<sup>321</sup>.

Además, ha establecido que como consecuencia de sus características:

El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención<sup>322</sup>.

Asimismo ha señalado que:

[...] el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de este fenómeno es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.<sup>323</sup>

El desarrollo del concepto de la desaparición forzada en el derecho internacional de los derechos humanos y la sólida construcción jurisprudencial han hecho que el delito de desaparición forzada de personas ya no pueda ser entendido meramente como una suma de violaciones que pueden diferenciarse o desagregarse y que consecuentemente se puedan "introducir separaciones artificiales entre los múltiples

---

manera, el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 83-85.

<sup>321</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 145.

<sup>322</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 57 y Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 138.

<sup>323</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 68

elementos que lo componen"<sup>324</sup>. Así, las violaciones que este grave delito genera son múltiples, pero la desaparición es una sola, que no concluye hasta tanto no se conoce el destino de la víctima.

La fragmentación y desfiguración indebida de dicha violación de derechos tendría consecuencias negativas no sólo para las víctimas y sus familiares, sino también para el régimen jurídico de protección internacional de los derechos humanos. Por ello la necesidad de observar esta práctica en conjunto respecto a los derechos lesionados.

Por lo anterior, y considerando el contexto y los hechos del presente caso, la desaparición de los seis niños debe ser analizada como violación autónoma. Como tal, es preciso tener en cuenta su naturaleza múltiple y continuada.

La naturaleza múltiple de la violación implica que, ante una situación de apropiación o desaparición forzada de niños y niñas, como en el presente caso, atribuible a agentes del Estado u otros que actúen con su aquiescencia, donde se produzca una negación y falta de información sobre la misma se configura de inmediato una violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal (artículo 7 de la CADH), al derecho a la vida (artículo 4 de la CADH) y a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH). Estos derechos se violan en conexión con el incumplimiento de la obligación contenida en artículo 1.1. del mismo instrumento, respecto a las obligaciones del Estado de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la Convención, como desarrollaremos a continuación.

**b. El Estado salvadoreño es responsable por la desaparición forzada de las víctimas**

El artículo 3 de la Convención Americana establece: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Por su parte, el artículo 4 señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]".

Asimismo, el artículo 5 indica "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]".

Además, el artículo 7 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>324</sup> Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 15.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Finalmente, el artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Los hechos que en el presente proceso se denuncian se refieren a una serie de violaciones a los derechos fundamentales enunciados que configuran el delito de desaparición forzada bajo la modalidad de apropiación de niños. La desaparición conserva plenamente el carácter de tal hasta la actualidad en contra de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera; y hasta el 2006 contra Gregoria Herminia Contreras.

El artículo 1 de la Declaración para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que:

Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Asimismo, en su jurisprudencia más reciente, esta Honorable Corte ha señalado que:

[...]el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo

particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado<sup>325</sup>.

Igualmente ha señalado que:

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención [...] significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación<sup>326</sup>.

Finalmente y aún cuando el Estado salvadoreño no las haya ratificado, tanto la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas pueden ser utilizadas como parámetro de interpretación para el contenido y alcance de los derechos recogidos en la Convención Americana desviados en el presente caso. Al respecto esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.<sup>327</sup>

El artículo II de la Convención Interamericana citada define el concepto de desaparición forzada. Al respecto establece que este fenómeno inicia con la privación ilegal de la libertad de las víctimas con la participación de agentes estatales, seguida con la negación de información sobre su paradero. Por su parte, el artículo III del mismo

<sup>325</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 59.

<sup>326</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158.

<sup>327</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120, y Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 16, párr. 115.

instrumento señala que la misma no cesa hasta encontrar el paradero de la víctima o sus restos<sup>328</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, esta Honorable Corte ha señalado que la desaparición forzada "[...] representa un fenómeno de 'privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención'"<sup>329</sup>.

Por otro lado, si bien la libertad y seguridad personales, en el sentido del artículo 7 de la CADH, son conceptos relacionados, esta representación sostiene que ambos derechos tienen contenidos jurídicos propios y que ambos se ven afectados por la desaparición forzada de personas.

El derecho a la seguridad no opera sólo en relación a situaciones en que, respetando o no las garantías estatuidas por los diversos numerales del artículo 7 de la Convención Americana, el Estado priva de su libertad a una persona. El derecho a la seguridad se relaciona también a las personas en libertad, operando como una salvaguarda a la protección de los individuos.

Mientras los incisos 2 a 7 del citado artículo 7 constituyen garantías específicas que establecen pautas en relación al modo en que válidamente puede privarse de la libertad a un individuo, el derecho a la seguridad tutela las condiciones en que la libertad física y, en general, la integridad y vida de las personas se encuentran aseguradas, o libre de amenazas. El cumplimiento del deber de respeto del derecho a la seguridad conlleva la prohibición de adoptar medidas que pudieran afectar esas condiciones por estar estrechamente conectados en una situación al ponerlos en alto riesgo de ser violados.<sup>330</sup>

<sup>328</sup> En el mismo sentido, el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas establece:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

<sup>329</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 142.

<sup>330</sup> En cuanto a la responsabilidad de los estados por la generación de situaciones de riesgo, la Corte ha señalado que "los Estados deben crear las condiciones necesarias para el efectivo disfrute de los derechos reconocidos en la Convención" (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87, con cita de jurisprudencia anterior). Además, ha declarado la responsabilidad de los Estados por la "generación de un factor de riesgo", por ejemplo, en relación al paramilitarismo, expresando que "al propiciar la creación de grupos paramilitares, el Estado crea objetivamente un riesgo, y debe adoptar medidas para reducirlo" (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 80 y 81). La Corte también ha declarado la responsabilidad internacional considerando la generación de una situación que pudiera derivar en la vulnerabilidad de ciertas personas y en actos de violencia contra las mismas (incluso si los actos de violencia provienen

En ese sentido, como lo ha desarrollado el Comité de Derechos Humanos en su amplia jurisprudencia<sup>331</sup>, y según surge de las pautas de interpretación de la Convención Americana, un entendimiento que permita soslayar la violación a la seguridad personal haría ineficaz este derecho consagrado en el tratado. En tanto que el fin último de la Convención es la protección de la persona humana, dejar sin contenido a esta prerrogativa afectaría las libertades y derechos que pretende garantizar.

Lo anterior debe ser leído e interpretado en estrecha conexión con las obligaciones generales reconocidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Si bien el artículo 1.1 pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía de cada uno de los derechos humanos reconocidos en dicho tratado, el derecho a la seguridad personal no se limita a reiterar estas obligaciones generales, que nacen de un compromiso convencional, sino que se orienta a enfatizar en calidad de derecho subjetivo la significación que para la Convención tiene la esfera inviolable de las personas como sujetos de derecho con el fin de evitar interferencias que expongan de manera real, grave e inminente las condiciones para que estas tengan un goce efectivo de sus derechos y libertades fundamentales.

Esto quiere decir que con el reconocimiento del derecho a la seguridad personal como derecho autónomo se resalta la condición para que los individuos se encuentren libres de amenazas concretas respecto del ejercicio pleno de sus derechos humanos<sup>332</sup>, o dicho de otro modo protege el derecho de todos los individuos de evitar sufrir situaciones reales de vulnerabilidad e incertidumbre por la violación cercana del plexo normativo de derechos contenido en la Convención de acuerdo a lo que dicha situación represente.

La desaparición forzada, al ser una violación pluriofensiva (derechos contenidos en los artículos 7, 5, 4 y 3 de la CADH) pone en alto grado de riesgo a la víctima violando de manera directa su derecho a la seguridad personal.

Es evidente que la desaparición forzada de todos los niños víctimas de este caso afectó sus derechos a la libertad y a la seguridad personales.

Como ya señalamos, en todos los casos, los niños fueron vistos por última vez bajo la custodia de agentes estatales, quienes los sustrajeron del cuidado de sus familiares y por lo tanto los privaron de su libertad. Estos no solo no realizaron ningún esfuerzo

---

de particulares) (Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 148, 149 y anteriores).

<sup>331</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, casos Delgado Páez c. Colombia (1990); Bwala c. Zambia (1993); Bahamonde c. Guinea Ecuatorial (1994); Días c. Angola (2000); Jimena Vaca c. Colombia (2002); Jayawardena c. Sri Lanka (2002); Leehong c. Jamaica (1999) Chongwe c. Zambia (2000).

<sup>332</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr 53.

para lograr la reunificación de los niños con sus seres queridos<sup>333</sup> -a pesar de que en algunos casos tenían información al respecto<sup>334</sup>-, sino que por el contrario, se aseguraron de que los niños no buscaran a sus familiares o los volvieran a ver con vida<sup>335</sup>.

Además, estos casos se han caracterizado por "la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias",<sup>336</sup> pues a pesar de que fue el propio ejército el responsable de la sustracción de los niños, en todos los casos se ha solicitado información a las autoridades militares y en ninguno de ellos han enviado información, ni de los operativos, ni de los niños y niñas, pese que muchos de estos hechos fueron de conocimiento público.<sup>337</sup>

La desaparición de todos los niños además, violó su derecho a la seguridad personal, en la medida en que puso en riesgo todos sus derechos, debido a que, como ha sido reconocido por este Alto Tribunal, la desaparición forzada "coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos"<sup>338</sup>.

<sup>333</sup> El artículo 4 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional:

[...]

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

[...]

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

[...]

<sup>334</sup> Por ejemplo, en el caso de las Hermanas Mejía Ramírez, los soldados que se las llevaron lo hicieron bajo el pretexto de que las reunirían con su hermano, que también era militar.

<sup>335</sup> De acuerdo a la declaración de Gregoria Contreras, los militares que se llevaron a los niños del operativo en el cual ella fue sustraída del cuidado de sus padres, se los repartieron y los llevaron a distintos lugares. En su caso específico, el militar que se la llevó le dijo que él mismo había asesinado a sus padres. En el caso de las Hermanas Mejía Ramírez, las fuerzas armadas asesinaron a todos los familiares de las niñas que se encontraban en la casa en la que ellas vivían.

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 103.

<sup>337</sup> Informe de la Comisión de la Verdad, pág. 130. Anexo 3 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Ver también "En San Vicente: 47 Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y p. 40 ANEXO 21; "Operación Limpieza de FA en S. Vicente". Ver además La Prensa Gráfica, 19 de agosto de 1982, p. 2 y 44 y "Con éxito termina operación de F.A.", La Prensa Gráfica, 25 de agosto de 1982, p. 2. La Prensa Gráfica. "Inició ayer operación de contrainsurgencia la F. A." Miércoles 9 de diciembre de 1981. Pág. 23. Anexo 32 de la demanda de la Ilustre Comisión, y expedientes 225-UDVSV-2000, sobre desaparición forzada de los menores José Rubén Rivera, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras y otros que apertura la Oficina Fiscal de San Vicente, Expediente 548-UDVSV-2008, que sobre desaparición forzada de los niños, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras y otros, lleva la Oficina Fiscal de San Vicente, 479-3-96, que sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, se lleva en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, Expediente 197-97, sobre la investigación de la desaparición forzada de las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, Juzgado Segundo de Primera Instancia San Francisco Gotera.

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha reconocido expresamente el sufrimiento experimentado por niños que han sido víctimas de desaparición forzada. Así, en una de sus sentencias contra Guatemala "consider[ó] que el niño Marco Antonio Molina Theissen debió haber experimentado profundo dolor cuando fue detenido y secuestrado por agentes del Estado el 6 de octubre de 1981 y posteriormente hecho desaparecer."<sup>339</sup>

Asimismo ha señalado que:

[...] el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque "[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención"<sup>340</sup>.

Como ya indicamos, la desaparición forzada de las víctimas de este caso se dio en un contexto de violaciones masivas de derechos humanos contra la población civil, que incluyó desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones realizadas por miembros de las fuerzas armadas salvadoreñas.

Pese a no haberse establecido hasta el momento, lo ocurrido a cada una de las víctimas, el solo hecho de que los niños hayan desaparecido en manos de miembros del ejército salvadoreño, (quienes por regla general no tenían como práctica el respeto a los derechos humanos, entre ellos la vida y la integridad personal)<sup>341</sup> permite inferir que estos derechos se encontraban en grave riesgo. La responsabilidad internacional del Estado por estos hechos es aún más grave en la medida en que existía un patrón de desapariciones forzadas en que las víctimas eran niños y niñas.

Con relación al caso de Gregoria Herminia es posible establecer que esta experimentó un profundo sufrimiento al ser separada de sus familiares sus cuatro años de edad. En sus palabras:

<sup>339</sup> Corte IDH. Caso Molina Theissen. Sentencia de reparaciones de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 67.

<sup>340</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 153. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 [del artículo 5 de la Convención]". Cfr. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 95.

<sup>341</sup> Ver Informe Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", Casos Ilustrativos, las Masacres de Sumpul, Mozote, Calabozo.

[...] como yo era pequeña para mí fue algo difícil adaptarme a una nueva familia porque yo a ellos les llamaba mamá, papá a mí me decían que a mis papás los habían matado, y los soldados me dijeron vámonos y yo les decía yo me quiero ir con mis papás, y ellos me dijeron vámonos ya porque luego vienen los guerrilleros y esos sí te van a matar porque ellos sí son malos, entonces ellos me llevaron<sup>342</sup>.

Además, fue víctima de maltratos por el soldado que se la llevó y por algunos familiares de este. Al respecto, dijo: “[e]l soldado me llevó a la casa de su mamá, ellos me criaron. Pero me maltrataban y cuando me maltrataban yo solo decía algún día me voy a ir y lo cumplí porque me fui para Guatemala”<sup>343</sup>.

Dado que se cuenta con una evidencia fundamental, como lo es el testimonio de Gregoria Herminia, solicitamos a la Honorable Corte que valore preponderantemente su dicho a la luz de lo que pudo hacerles sucedido a los niños y niñas víctimas de este caso.

Si bien, a la fecha desconocemos cuál fue el destino de los otros niños, estos se vieron obligados a vivir alejados de su familia y fuera de su entorno. De acuerdo a un estudio psicosocial sobre las afectaciones a los niños desaparecidos, hoy jóvenes reencontrados, lo que más les afectó a fue el hecho de crecer sin el amor de sus padres<sup>344</sup>. El referido estudio señala:

La pérdida de sus padres los llevó a enfrentarse, a diario, con su ausencia, con la falta de sus caricias y cuidados. En los primeros momentos de la separación, tuvieron la incertidumbre de no saber quiénes se harían responsables de ellas y ellos y qué les depararía el futuro. Además [...] perdieron sus raíces porque fueron arrancados de manera violenta de su lugar de origen. Ello los obligó a construir su identidad en un ambiente totalmente diferente a éste.<sup>345</sup>

Además, es muy probable que al igual que Gregoria, los demás niños, hayan experimentado otro tipo de sufrimientos, por las condiciones en que se les obligó a vivir. En consecuencia, es evidente que sus desapariciones forzadas afectaron gravemente su integridad personal.

Por otro lado, la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte ha sostenido que en casos de desaparición forzada se presume que las víctimas han sido privadas de la vida con el paso del tiempo<sup>346</sup>. Esta presunción también ha sido aplicada en casos de desapariciones forzadas de niños<sup>347</sup>.

<sup>342</sup> Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía, p. 14. ANEXO 2. Ver también Morán, Gloria. “Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos”, Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38.

<sup>343</sup> Idem.

<sup>344</sup> Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador). Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995, pág. 138. ANEXO 28.

<sup>345</sup> Ibid, pág. 138-139

<sup>346</sup> Véase, entre otras, Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1998. Serie C No. 34, párr. 66, Párr. 72; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que: “[e]n lo que se refiere al artículo 4 de la Convención Americana, [...] por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida”<sup>348</sup>.

En tal sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que las pesquisas llevadas a cabo por la Asociación Pro-Búsqueda durante dieciseis años evidencian que existe posibilidad de que los niños y niñas desaparecidos se encuentren con vida, también lo es que más de la mitad de los casos aún no han sido resueltos y, por tanto, se desconoce si las víctimas están o no con vida.

Con base en la presunción de la Honorable Corte en casos similares, y en vista de que han transcurrido más de 20 años desde la desaparición de Julia Inés, Serapio Cristian, José Rubén, Ana Julia y Carmelina, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de su derecho a la vida.

En el caso de Gregoria Herminia, aún cuando se tiene la certeza de que permanece con vida, el Estado salvadoreño también es responsable por la violación de este derecho, en la medida en que a raíz de su desaparición en un contexto de extrema violencia como el que hemos descrito, estuvo bajo el riesgo inminente de ser asesinada.

De hecho, como esta Honorable Corte podrá escuchar de su declaración, los soldados que la sustrajeron a ella y a sus hermanos del cuidado de sus padres inicialmente tenían la intención de asesinarlos. A través de los testimonios de las personas que vieron por última vez a Ana Julia y Carmelina, sabemos que lo mismo ocurrió en su caso, y muy probablemente en el de José Rubén.

Por otro lado, en su más reciente jurisprudencia en la materia, esta Honorable Corte ha reconocido que la desaparición forzada de personas también genera la violación del derecho a la personalidad jurídica. En este sentido, ha establecido que:

[...] más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 95; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

<sup>347</sup> Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 43.

<sup>348</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 96.

indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.<sup>349</sup>

Y ha agregado que "la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la 'sustracción de la protección de la ley' o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica"<sup>350</sup>.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la desaparición forzada de las víctimas vulneró gravemente su personalidad jurídica, en la medida en que les sustrajo de cualquier posibilidad de ser protegidos por la Ley. Fueron arrebatados por miembros del ejército salvadoreño del cuidado sus padres a muy corta edad y muy probablemente obligados a vivir en un grupo familiar y en una comunidad distinta a la suya, con otro nombre y otra identidad<sup>351</sup>.

Finalmente, el Estado salvadoreño es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención Americana, en la medida en que al 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte José Rubén, Serapio Cristian, Julia Inés y Gregoria Herminia aún tenían menos de 18 años, por lo que el Estado salvadoreño tenía la obligación de adoptar medidas especiales a su favor.

Los representantes sostenemos que, por las características propias de la desaparición forzada, la violación de este artículo derecho también debe ser valorada en conjunto con los demás derechos vulnerados a través de esta práctica.

El artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que "niño [es] todo ser humano menos de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Esta definición ha sido usada por la Honorable Corte Interamericana a través de su jurisprudencia<sup>352</sup>, por lo cual solicitamos que aplique tal parámetro al presente caso.

La protección contenida por la Convención Americana tiene que brindarse a todas las personas sin distinción alguna. Sin embargo, existen sectores o grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y, en esta medida, se justifica el

<sup>349</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 98, Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 98 y Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

<sup>350</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 99.

<sup>351</sup> Idem., párr. 100.

<sup>352</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, Párr. 188. *Cfr.* Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 38.

otorgamiento de una protección especial. Tal es el caso de la protección prevista por el artículo 19 de la Convención, respecto de las personas menores de 18 años de edad.

De conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Honorable Corte ha interpretado las medidas especiales de las que habla el artículo 19, inter alia, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, ha señalado que "Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana"<sup>353</sup>.

La Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas posee disposiciones que protegen los derechos específicos a los que hemos venido haciendo referencia. Así por ejemplo, el artículo 6 de este instrumento internacional establece:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Por su parte, el artículo 37 señala:

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; [...]

Por otro lado, esta Honorable Corte ha señalado que: "En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia."<sup>354</sup>

Es claro, pues, que el Estado no tuvo en cuenta el interés superior de las víctimas de este caso al sustraerlos del cuidado de sus padres y obviar toda gestión para identificar y ubicar a su familia con el fin de devolverlo a su seno.

La desaparición de las víctimas obedeció a la existencia de una práctica de desaparición forzada de niños y niñas, llevada a cabo y tolerada por el Estado,

<sup>353</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 24.

<sup>354</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 65.

tendiente a atemorizar a la población supuestamente simpatizante de la guerrilla. Al respecto, la Corte ha estimado que "[a] la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo."<sup>355</sup> Es claro que las víctimas de este caso se encontraban en una especial situación de riesgo, pues todas vivían en las zonas consideradas más conflictivas.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>356</sup> (CDN) establece expresamente que los Estados parte están obligados a tomar

[T]odas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o **conflictos armados**. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.<sup>357</sup> [Énfasis nuestro]

A pesar de que el Estado salvadoreño tiene conocimiento de la existencia del fenómeno de desaparición de niños en el marco del conflicto armado salvadoreño, no ha tomado ninguna medida efectiva para localizarlos y reunirlos con sus familias. Si bien, creó una Comisión Interinstitucional de Búsqueda de niños y niñas desaparecidos, tuvo resultados muy limitados. Además, a pesar de que la nueva Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos fue creada en enero de este año, 8 meses después aún no funciona efectivamente.

Todas estas violaciones siguen cometiéndose aún hoy en día, en perjuicio de Julia Inés, Cristian Serapio, José Rubén, Ana Julia y Carmelina, en virtud de que hasta la fecha se desconoce su paradero. En el caso de Gregoria Herminia, si bien, en el año 2006 tuvo la oportunidad de reencontrarse con sus familiares gracias a la labor de Pro-Búsqueda, pudo reencontrarse con sus familiares.

En consecuencia, el Estado salvadoreño es responsable por la violación a los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la libertad y seguridad personales (artículo 7 de la CADH) de las víctimas de este caso y del derecho a ser sujetos de protección especial (artículo 19 de la CADH) de Gregoria Herminia, Serapio Cristian, Julia Inés y José Rubén. Todo ello en relación con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

**c. El Estado salvadoreño es responsable por no realizar una investigación seria y efectiva de lo ocurrido a las víctimas**

<sup>355</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 191.

<sup>356</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado salvadoreño el 10 de julio de 1990.

<sup>357</sup> Artículo 39, Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>358</sup>.

Asimismo, en sus más recientes sentencias en la materia, ha señalado:

[...] toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos<sup>359</sup>.

La desaparición forzada de las víctimas de este caso fue responsabilidad directa de miembros del ejército salvadoreño. Además, está probado que el alto mando de este cuerpo de seguridad tenía conocimiento de que existía una práctica de sustracción de niños de las zonas en conflicto. No obstante, nunca iniciaron una investigación al respecto.

Luego de la culminación del conflicto armado, las madres de los 6 niños iniciaron procesos judiciales con el fin de que se determinara su paradero y se sancionara a los responsables. Sin embargo, como detallaremos al referirnos a las violaciones de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, nunca se realizó una investigación seria y efectiva, por lo que todos los hechos permanecen a la fecha en la impunidad y únicamente ha sido establecido el paradero de Gregoria Herminia, pero no por la actuación del Estado.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en atención a que nunca se

<sup>358</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

<sup>359</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

llevó a cabo una investigación seria y efectiva en relación a la desaparición forzada de Julia Inés, Serapio Cristian, Gregoria Herminia, José Rubén, Carmelina y Ana Julia.

En virtud de que José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés eran niños al momento en que el Estado aceptó la competencia de esta Honorable Corte, esta omisión también implicó una violación de su derecho a ser sujetos de medidas de protección especial con respecto a ellos. Todo lo anterior en relación con el incumplimiento de la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

## **2. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre y a la familia de las víctimas, los cuales son elementos integrantes de su derecho a la identidad**

Como señaló el Juez Ventura Robles en su voto disidente en el caso de las Hermanas Serrano v. El Salvador, el derecho a la identidad:

[...] constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la "verdad personal" y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la "verdad biológica", el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad<sup>360</sup>.

Si bien, la Convención Americana no consagra en sí misma este derecho, la Honorable Corte Interamericana ha sido clara al establecer

que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención<sup>361</sup>.

Asimismo, ha resaltado "que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"<sup>362</sup> y reconocido "la existencia de un 'muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños' (del

<sup>360</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, Voto Disidente del Juez Manuel Ventura Robles respecto del punto resolutorio tercero, párr. 132.

<sup>361</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 119.

<sup>362</sup> Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 144.

cual forman parte la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana)<sup>363</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha posterior a la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la identidad en sus artículos 7 y 8. Al respecto señalan:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Como se observa, del derecho a la identidad, se desprenden el derecho a la familia y el derecho al nombre<sup>364</sup>, que –como desarrollaremos a continuación- han sido directamente afectados en este caso.

**4. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre de las víctimas de este caso**

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que “[...] el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser

<sup>363</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 24. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166.

<sup>364</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade, respecto del punto resolutivo tercero, párr. 22 y Voto Disidente del Juez Manuel Ventura Robles respecto del punto resolutivo tercero, párr. 134.

reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado".<sup>365</sup>

Frente a este derecho, le corresponden al Estado dos obligaciones distintas. En primer lugar, proteger el derecho al nombre, y, en segundo lugar, facilitar el registro de la persona tras su nacimiento, con el nombre elegido por ésta o por sus padres, según sea el momento del registro.<sup>366</sup>

Además, la Corte ha señalado que "[u]na vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado [...]"<sup>367</sup>

Es tal la importancia de este derecho que, de acuerdo con el artículo 27.2 de la Convención Americana, no puede ser suspendido en ningún momento, incluso en los tiempos de guerra.<sup>368</sup>

En el caso que nos ocupa, el Estado salvadoreño no cumplió con ninguna de las obligaciones descritas. Como ya señalamos, la mayoría de los niños desaparecidos que han sido encontrados por Pro-Búsqueda permanecen con vida<sup>369</sup>. Tal es el caso

<sup>365</sup> Corte IDH, Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 182. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

<sup>366</sup> Corte IDH, Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 183. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

<sup>367</sup> Corte IDH, Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 184. Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

<sup>368</sup> El referido artículo establece:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (la negrilla es nuestra)

<sup>369</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 48.6. De los 360 casos resueltos por Pro-Búsqueda hasta la actualidad solo 48 de han encontrado fallecidos.

también de Gregoria Herminia Contreras -única de las víctimas que ha podido reunirse con sus familiares-.

No obstante, como describimos *supra* la práctica sistemática de desaparición forzada que se dio en la época del conflicto armado salvadoreño, incluía que a las víctimas se les cambiara el nombre.

De acuerdo a las investigaciones realizadas por Pro-Búsqueda:

En la mayor parte de los casos, las partidas de nacimiento fueron alteradas y en vez de llevar a cabo el proceso de adopción, las familias adoptivas simplemente registraban a los niños como hijos propios. [...] En otros casos la identidad legal de los jóvenes fue cambiada a propósito por los abogados que trabajaban en los procesos de adopción<sup>370</sup>.

Igualmente,

[d]ebido a la falta de documentación de los niños internados [en orfanatos], los empleados de algunos de los hogares y orfanatos se dedicaron a sacar partidas de nacimiento para algunos de ellos, alterando datos relevantes, como el lugar de origen, dándoles el apellido de alguna persona que los había criado o inventando una persona que sirviese en el proceso de asentar al menor. [...] Los niños más pequeños sufrieron una transformación total de su identidad. Esta práctica se [...] constat[ó] en Centro Oscar Arnulfo Romero (COAR), Aldeas Infantiles S.O.S. y Villas Infantiles San Martín<sup>371</sup>.

En el caso que nos ocupa es posible establecer con certeza que Gregoria Herminia Contreras fue despojada de su nombre de origen y que el militar que la sustrajo del cuidado de sus padres la inscribió con un nombre distinto al propio: Gregoria de Jesús Molina, nombre que mantiene hasta la actualidad.

No es posible demostrar que lo mismo ocurrió con las demás víctimas de este caso, pues debido a la desidia estatal en la realización de las investigaciones, estas no han podido ser localizadas y no se han podido reencontrar con sus familiares.

Sin embargo, dado que la práctica sistemática de desaparición forzada que existía en la época incluía el cambio de nombre y que estos casos encajan perfectamente con este patrón, solicitamos que esta Honorable Corte tenga por probada esta violación y que en todos los casos continúa ocurriendo hasta la actualidad.

La responsabilidad estatal por esta violación surge de diversas acciones estatales. En primer lugar, está demostrado que la desaparición de las víctimas fue responsabilidad

<sup>370</sup> Giannina Habsún Alvarenga y Rosa América Láinez Villaherrera. Tejiendo nuestra identidad: Intervención psicosocial en la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, 2004, p. 148-149. ANEXO 28.

<sup>371</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 20. ANEXO 10.

directa de agentes estatales que se llevaron a los niños, mientras que sus familiares trataban de salvar sus vidas. La última vez que todos ellos fueron vistos se encontraban bajo la custodia de agentes estatales. Por lo tanto, fueron éstos quienes las separaron de su familia y los pusieron en riesgo de perder su nombre y su apellido.

Por otro lado, en algunos casos- como en el de Gregoria Herminia y muy probablemente el de sus hermanos-, los agentes de las Fuerzas Armadas participaron activamente del despojo del nombre y apellido de los niños, pues se apropiaron de ellos, como si fueran cosas, y les dieron nombres distintos a los de su origen<sup>372</sup>.

En otros casos, los agentes estatales responsables de la desaparición de los niños propiciaron la violación del derecho al nombre de los niños y niñas pues fueron ellos quienes los entregaron a particulares<sup>373</sup>, a orfanatos u hogares<sup>374</sup> o incluso participaron activamente en el tráfico de niños y niñas<sup>375</sup>.

La violación del derecho al nombre de los niños y niñas desaparecidos también fue posible por la actitud omisa del Estado, pues no adoptó ninguna medida para garantizar el derecho de los niños a preservar su nombre<sup>376</sup>. De hecho, como ya hemos señalado, en la época del conflicto armado existía una absoluta flexibilidad para la inscripción de niños y niñas, lo que posibilitaba el cambio de nombres, lugar de origen, fecha de nacimiento y otros datos<sup>377</sup>. El Estado no tomó ninguna medida para asegurarse de que la información proporcionada por quienes solicitaban las inscripciones era cierta.

Asimismo, el Estado fue omiso en la supervisión que debía realizar del trabajo de los orfanatos. De acuerdo con las investigaciones de Pro-Búsqueda, en la mayoría de los orfanatos, no existía registro de entrada de los niños y en aquellos donde existía se trataba de registros ilegibles o con muy poca información sobre la procedencia y el estado del niño<sup>378</sup>. La existencia de registros hubiera podido ayudar a preservar el nombre de los niños, así como a facilitar su localización y posterior reencuentro con sus familias. Ello hubiera sido posible a través de una adecuada supervisión estatal de estos hogares.

<sup>372</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, *La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador*, San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 25. ANEXO 10.

<sup>373</sup> *Ibid.*, p. 24-25. ANEXO 10.

<sup>374</sup> *Ibid.*, p. 20. ANEXO 10.

<sup>375</sup> *Ibid.*, p. 26-27. ANEXO 10.

<sup>376</sup> Corte IDH, *Caso Yean Y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 184.

<sup>377</sup> Ver Declaración Jurada de Andrea Dubón Mejía ante esta Honorable Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz y Declaración de Isa María Gropp de García en el mismo caso.

<sup>378</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, *La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador*, San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 26-27. ANEXO 10.

Por último, el Estado no ha adoptado alguna medida para garantizar el derecho de las víctimas a restablecer su nombre<sup>379</sup>. Como ya hemos señalado, el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva para la determinación del paradero de los cinco niños que aún no han sido encontrados, lo que hubiera contribuido a la reunificación familiar y a que éstos recuperaran su nombre y apellido.

En el caso específico de Gregoria Herminia Contreras, pese a que el Estado tiene conocimiento de lo ocurrido a ella, no ha adoptado ninguna medidas para facilitarle la recuperación de su identidad de origen.

**5. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la familia de las víctimas de este caso y de su derecho a ser sujetos de protección especial**

El artículo 17 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la Sociedad y el Estado.  
[...]

La Honorable Corte Interamericana ha reconocido la importancia de la obligación del Estado de proteger a la familia al señalar que éste:

[S]e halla obligado [...] a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, '[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad', con derecho a 'la protección de la sociedad y el Estado', constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana<sup>380</sup>.

Asimismo, ha establecido que:

[...] la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos no solo tiene como objetivo preservar el individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar<sup>381</sup>.

<sup>379</sup> Corte IDH, Caso Yean Y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 184.

<sup>380</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 66.

<sup>381</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 189; Corte IDH.

La Corte ha señalado que, en caso de que fuera necesaria la separación de un niño de su familia, por ejemplo, para evacuarlo de una zona en la que se encuentra en peligro, esta separación debe ser temporal. Al respecto estableció:

Esta Corte destaca los travaux préparatoires de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ponderaron la necesidad de que las separaciones de éste con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que el niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias. [...]

En conclusión, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.<sup>382</sup>

Finalmente, ha señalado que:

[...] en el contexto de un conflicto armado interno, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Dicho artículo establece que: "[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten, y, en particular: [...] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]". De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que "las partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso<sup>383</sup>.

Ha quedado establecido que la intención de las desapariciones forzadas de niños y niñas a la que hemos venido haciendo referencia, era precisamente la separación de la familia, para sembrar el terror entre aquéllas personas que supuestamente apoyaban a la guerrilla y para evitar que sus hijos fueran útiles a la ésta.

En lo que respecta a los hermanos Contreras, hermanas Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, con su captura y posterior desaparición por parte de elementos de la Fuerza Armada salvadoreña, se les separó del resto de su familia. Todos fueron vistos por última vez en custodia de agentes militares y la única de las víctimas que ha sido localizada por la Asociación Pro-búsqueda, se vio obligada a convivir con la familia del militar que la sustrajo del cuidado de sus padres, quien la registró como su hija.<sup>384</sup>

---

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 73.

<sup>382</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párrs. 75 y 77.

<sup>383</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 191.

<sup>384</sup> Declaración jurada de José David Rivera. ANEXO 29. Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo

Además, crecieron en un ambiente extraño a él así como también con una identidad distinta. Desde hace 20 años sus familiares desconocen donde están y en qué condiciones viven.

El Estado salvadoreño tampoco adoptó ninguna medida para procurar la reunificación familiar, ni para favorecer la recuperación de los niños encontrados con relación a los traumas que les provocó el haber estado separados de sus familias por tantos años.

Por el contrario, aseguró la no reunificación de la familia a través de distintas acciones y omisiones. Por ejemplo, de acuerdo a las investigaciones de la Asociación Pro-Búsqueda, en algunas ocasiones, fueron agentes de las propias Fuerzas Armadas quienes se "apropiaron" de los niños, contribuyendo a prolongar la separación familiar<sup>385</sup>. Como ya indicamos, esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso de Gregoria Herminia.

Las autoridades salvadoreñas tampoco han realizado una investigación seria y efectiva para determinar el paradero de José Rubén, Cristian Serapio, Julia Inés, Ana Julia y Carmelina, lo que ha prolongado la separación de su familia.

---

Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, p. 19. Anexo 15 de la Demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000. ANEXO 27. Declaración de la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante el Juzgado de San Vicente el 15 de noviembre de 1996, visible a folio 2 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión. Recurso de Exhibición Personal presentado por Reyna Domitila Portillo el día 10 de diciembre de 2000 ante la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, p. 1. ANEXO 22 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada de la señora Ester Pastora Guevara el 2 de septiembre de 2005. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración jurada de 1 de septiembre de 2005 del señor Eusebio Martínez. Anexo 29 de la demanda de la Ilustre Comisión. Ver también Declaración de José Santos Argueta ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 10 de junio de 1997. Anexo 25 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Arcadia Ramírez Portillo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 7 de abril de 1997, Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Eusebio Martínez Luna ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 19 de febrero de 1999, Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0499-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, pág. 12. Anexo 15 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión y Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Testimonio de la señora María Maura Contreras ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión. Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38. Declaración de la señora María Maura Contreras en la audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión el 26 de octubre de 2006. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión. Decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>385</sup> Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, San Salvador (El Salvador), abril de 1999, p. 25. ANEXO 10.

Es decir, el Estado no adoptó ninguna medida de protección especial frente a la separación familiar, tomando en cuenta la condición de niños de las víctimas. De hecho, la omisión del Estado inicia desde la falta de adopción de medidas básicas para contar con un registro del número total de niños y niñas desaparecidos –que, como se ha mencionado anteriormente, cada vez va en mayor aumento- y de sus familiares, con el fin de adoptar medidas más generales de búsqueda, localización y posterior reunificación con sus familias.

Finalmente, queremos señalar que el derecho a la familia, al igual que el derecho al nombre, han sido considerados como parte del derecho a la identidad, al que ya nos referimos.

Por ello, la separación familiar afectó también profundamente el derecho a la identidad de las víctimas de este caso pues

[...] la socialización marca al individuo con el sello propio de la sociedad o el grupo social en el que éste se desenvuelve. El individuo pertenece a un grupo específico el cual define las raíces más profundas de la estructura humana de cada persona. [...] En el proceso de socialización la persona se hace y emerge. El medio social es entonces, un elemento configurador esencial del ser personal.<sup>386</sup>

El grupo social a que se refiere el texto citado es la familia. Por lo tanto, ésta se constituye en un elemento configurador de la persona, y por consiguiente de su identidad.

La ruptura de los lazos familiares generados por la desaparición forzada es una violación latente en tanto en los niños desaparecidos como en los jóvenes que fueron encontrados. Al respecto, las declaraciones de Gregoria Herminia demuestran la profundidad del daño causado a su identidad:

Para mí fue una gran sorpresa (saber de la existencia de mis padres biológicos), porque me decían que a ellos los habían matado. Yo siempre me preguntaba por qué no me buscaron chiquita, uno crece con el rencor. Entonces ahora ellos están pero yo los miro como unos amigos, yo ya no siento que yo sea hija de ellos. Son personas que yo empecé a conocer y los quiero como amigos, (pero) no siento amor como padres.<sup>387</sup>

Además, los hechos que hemos descrito demuestran que el ejército salvadoreño lejos de adoptar medidas de protección a favor de los niños, los consideró como “cosas”,

<sup>386</sup> Giannina Habsún Alvarenga y Rosa América Láinez Villaherrera, citando Martín Baró (1998). Tejiendo nuestra identidad: Intervención psicosocial en la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, 2004, p. 144. ANEXO 28.

<sup>387</sup> Morán, Gloria. “Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos”, Contrapunto, 24 de julio de 2010. ANEXO 38.

sujeto de apropiación y de ser tratados de cualquier manera, debido a la indefensión en que se encontraban en su condición de niños.

Con base en estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre (artículo 18 de la CADH) de las víctimas de este caso y el derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) de las víctimas de este caso y de sus familiares, ambos como integrantes del derecho a la identidad. Esta violación también posee un carácter continuado, por lo que en la mayoría de los casos -con excepción del de Gregoria Herminia- sigue cometiéndose hasta el día de hoy. En el caso de esta última la violación de su derecho a la familia continuó hasta el año 2006 cuando pudo reencontrarse con sus familiares gracias a la labor de Pro-Búsqueda.

Además, en el caso de las víctimas que eran niños cuando el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte, también se violó su derecho a ser sujetos de medidas de protección especial (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH).

**1. El Estado de El Salvador violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las víctimas y sus familiares**

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

**Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. [...]

El artículo 25 del mismo tratado prevé lo siguiente:

**Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.<sup>388</sup> El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental, que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino del Estado de Derecho<sup>389</sup>.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Interamericana ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>390</sup>. Al respecto, la Corte ha advertido que "[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"<sup>391</sup>.

Asimismo ha señalado que:

[...] toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva [...]. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares. En casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas<sup>392</sup>.

<sup>388</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191.

<sup>389</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

<sup>390</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126.

<sup>391</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de Noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116 párr. 95; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

<sup>392</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 155; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 197.

En los casos que nos ocupan se dieron graves violaciones a los derechos a una tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales de las víctimas y sus familiares, pues el Estado no realizó una investigación seria y efectiva de los hechos denunciados.

Las representantes sostenemos que en todos los casos, las investigaciones penales han sido llevadas a cabo con una falta absoluta de debida diligencia y en consecuencia han incurrido en retardo injustificado. Asimismo, consideramos que en todos los casos los recursos de hábeas corpus presentados, a pesar de ser los recursos idóneos en casos de desaparición forzada, resultaron inefectivos.

A continuación presentaremos argumentos en relación a cada uno de estos extremos, refiriéndonos por separado a las circunstancias que se presentaron en cada uno de los casos.

**a. Falta de debida diligencia y retardo en el trámite de las investigaciones penales**

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de las víctimas.<sup>393</sup>

Además ha indicado que la investigación de casos de desaparición forzada:

[...] no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Asimismo, la Corte considera que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas<sup>394</sup>.

Igualmente, esta Honorable Corte ha establecido que "es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto,

<sup>393</sup> Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 152.

<sup>394</sup> *Ibid.*, párr. 173.

b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>395</sup>.

Además, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como el que nos ocupa, ha señalado que:

[c]on relación a la actividad procesal de los interesados, es necesario recordar que [...], el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios<sup>396</sup>.

Las representantes consideramos además, que por tratarse de desapariciones forzadas, en las que existen posibilidades de que las víctimas sean encontradas con vida, la excesiva duración del proceso afecta gravemente los derechos de los afectados y sus familiares, pues prolonga innecesariamente el dolor por la separación familiar y por la incertidumbre de no conocer lo ocurrido a los seres queridos<sup>397</sup>. Por lo tanto, es necesario que "el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve"<sup>398</sup>.

Finalmente ha establecido que:

[...] la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos [de desaparición forzada] como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>399</sup>.

A continuación demostraremos cómo en cada una de las investigaciones que se iniciaron a raíz de las desapariciones de las víctimas de este caso, el Estado incurrió en graves omisiones que han provocado que a la fecha los graves hechos de que se trata este caso permanezcan en la impunidad.

#### **i. Caso José Rubén Rivera**

<sup>395</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

<sup>396</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157.

<sup>397</sup> Ibid, párr. 155.

<sup>398</sup> Idem.

<sup>399</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

Como describimos *supra*, en este caso se iniciaron dos procesos penales: Uno ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente y otro ante la Fiscalía General de la República, este último a raíz de un informe emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, los cuales se han tramitado de manera totalmente aislada, siendo esta la primera omisión que ha provocado el retardo en el establecimiento de la verdad.

No obstante, a continuación nos referiremos por separado a cada uno de estos procesos.

- **Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente**

Desde el inicio del proceso judicial ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente a la fecha, han transcurrido más de 13 años, a lo largo de los cuales ha permanecido en la etapa de instrucción, 12 de los cuales el proceso permaneció inactivo. Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso de la desaparición de las hermanitas Serrano Cruz, en el que habían transcurrido 7 años y 10 meses desde el inicio del proceso que "una demora prolongada, (como la que se ha dado en este caso), constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"<sup>400</sup>.

Las representantes reconocemos la complejidad del caso, pues la denuncia tuvo que ser presentada casi 15 años luego de ocurridos los hechos<sup>401</sup>, debido a que las circunstancias existentes con anterioridad no lo permitían.

Sin embargo, del examen de la descripción del proceso penal realizada en líneas anteriores se demuestra que la demora en el trámite del proceso radica exclusivamente en la actitud negligente de las autoridades encargadas de la investigación.

<sup>400</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69.

<sup>401</sup> Al respecto esta Honorable Corte ha señalado que:

[...] en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 167.

Para empezar, el proceso penal solo tuvo actividad efectiva inicialmente por espacio de 11 meses, debido a que en octubre de 1997 se ordenó la suspensión de las investigaciones por considerar que no existían indicios para determinar la autoría de los hechos.

Durante este período, en varias ocasiones transcurrieron uno o varios meses sin que se realizara diligencia alguna<sup>402</sup>. Asimismo, transcurrieron semanas o meses desde el momento en que se ordenaba la práctica de pruebas hasta que las mismas eran realizadas<sup>403</sup>.

Por otro lado, las autoridades demostraron no tener iniciativa en la investigación, pues solo llamaron a declarar a los testigos expresamente señalados por la madre de José Rubén. En ningún momento se buscaron otros testimonios de personas que vivían en las proximidades del lugar donde desapareció el niño para determinar la ocurrencia del operativo o si el niño había sido visto en custodia de agentes estatales. Tampoco se intentó obtener las declaraciones de los niños que acompañaban a José Rubén en el momento de su desaparición.

Sin bien, se giró oficio a las Fuerzas Armadas para que informaran sobre la existencia de registro del ingreso del niño José Rubén Rivera en la Quinta Brigada de Infantería en mayo de 1983 y se realizó una inspección a uno de sus libros de registro, no se revisaron otros libros que hubiesen podido contener información útil y tampoco se solicitó el inicio de procedimientos administrativos por el ocultamiento de información o la negativa a realizar diligencias relacionadas con las Fuerzas Armadas salvadoreñas.

El Tribunal a cargo del caso se conformó con los datos que le brindaron como respuesta las autoridades militares. Además, solicitó información demasiado específica y ante la falta de respuesta que arrojara pistas sobre el caso, no requirió nueva información de forma más amplia y general.

---

<sup>402</sup> Por ejemplo, desde noviembre de 1996 hasta mayo de 1997 transcurrieron 5 meses sin que se realizara diligencia alguna y las investigaciones solo se reactivaron luego de que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó información acerca del estado de las investigaciones. Ver Declaración de José Vidal Rivera ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente el 29 de noviembre de 1996, visible a folio 7 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión y Oficio No. SV-121-97 de 8 de mayo de 1996 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dirigido al Juez Segundo de lo Penal, visible a folio 8 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>403</sup> Por ejemplo, desde se ordenó la realización de una inspección a la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente el 29 de julio de 1997 hasta el momento en que esta se llevó a cabo, el 16 de septiembre de 1997 transcurrieron casi dos meses. Ver Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de San Vicente de 29 de julio de 1997, visible a folio 11 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión y Acta de inspección de la Quinta Brigada de Infantería de 16 de septiembre de 1996, visible a folio 23 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se sigue sobre búsqueda de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. Anexo 43 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Tampoco se indagó acerca de la identidad de los miembros de la Quinta Brigada, ni se llamó a declarar a la persona expresamente señalada por la madre del niño como quien se encontraba a cargo del mencionado batallón. De hecho, ningún miembro de las Fuerzas Armadas fue llamado a declarar en el proceso.

De igual manera, la falta de diligencia de las autoridades salvadoreñas se evidencia en no acudir a otras fuentes de información para poder identificar a quienes ordenaron y participaron en el operativo. Así, la revisión de material hemerográfico, o la solicitud de registros de seguridad social relacionados con los distintos batallones, podrían haber arrojado pistas para avanzar las investigaciones.

Además, ni en esta, ni en las demás investigaciones a las que haremos referencia se tomaron en cuenta "los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como las del presente caso."<sup>404</sup> Por ejemplo, no se solicitó información al Comité de la Cruz Roja Internacional o a los orfanatos de la localidad, para determinar si el niño había sido atendido por alguna de estas instituciones.

Lo que es más grave aún, desde el mes de octubre de 1997 hasta la reapertura del expediente en octubre de 2009 -que solo fue posible por la presión del proceso internacional- transcurrieron casi 11 años sin que se realizara una sola diligencia para determinar el paradero del niño.

Si bien, luego de la reapertura se solicitó información a las fuerzas armadas sobre las personas que intervinieron en los operativos realizados en el departamento de La Joya en la época de los hechos, ante la negativa de esta institución de proporcionarla, el juzgado no ha realizado ninguna diligencia para obtenerla<sup>405</sup>.

Además, nuevamente han transcurrido largos períodos de tiempo sin la realización de diligencias<sup>406</sup>, y el juzgado no ha mostrado ningún tipo de iniciativa para el impulso de las investigaciones.

---

<sup>404</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 166.

<sup>405</sup> Ver Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente de fecha 21 de octubre de 2009, visible a folio 93, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal; Oficio de fecha 13 de noviembre de 2009 visible a folio 103, del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal y Oficio 7159, visible a folios 107 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>406</sup> Desde el 4 de noviembre de 2009, cuando se solicitó información al Ministerio de Defensa y al Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada hasta el 12 de abril de 2010, fecha en que se ordena recibir la declaración de varios testigos transcurren 5 meses sin que se hubiese realizado una sola diligencia para determinar la verdad de lo ocurrido a la víctima. Oficio del Juez Segundo de Instrucción de San Vicente al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Armada, visible a folio 101 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal; Oficio del Juez Segundo de Instrucción de San Vicente al Ministro de Defensa, visible a folio 102 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera,

De esta manera queda demostrado que en el caso que nos ocupa las autoridades no actuaron con debida diligencia en la realización de las investigaciones, por lo que el retardo en el proceso penal iniciado con el fin de determinar lo ocurrido a José Rubén Rivera es atribuible únicamente a la actitud de las autoridades encargadas de la investigación.

La negligencia de las autoridades en la realización de las investigaciones también ha provocado que el proceso penal se haya tornado totalmente inefectivo, pues a la fecha se desconoce por completo la identidad de los responsables de la desaparición de José Rubén, por lo que nadie ha sido procesado, ni sancionado por estos hechos. Asimismo, tal negligencia también ha provocado que hasta la fecha se desconozca su paradero.

- **Fiscalía General de la República**

Han transcurrido 12 años desde que la Fiscalía General de la República, fue requerida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>407</sup>, para que investigara la desaparición de José Rubén Rivera y otros niños en el Departamento de San Vicente.

Desde entonces solo se ha realizado una inspección relacionada con el caso que nos ocupa y una reunión con la Quinta Brigada de Infantería. Sin embargo, se ha omitido la realización de otras gestiones, como establecer contacto con los padres del niño o con Pro-Búsqueda para la obtención de información acerca de las circunstancias de la desaparición; entre otras diligencias que detallamos al referirnos al proceso ante el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.

Si bien, en virtud de la presión del proceso internacional, se han agregado al expediente las entrevistas de algunas personas, no se ha dado seguimiento a la información que pudiera surgir de las mismas, ni se ha realizado ninguna diligencia adicional.

Lo que es más grave aún, a pesar de que a la fecha no hay un solo indicio que permita determinar la identidad de los responsables de la desaparición forzada de la víctima, en el expediente consta una opinión fiscal en la que se señala que "no existe ninguna diligencia pendiente de realizar" y se recomienda el archivo del expediente.

En definitiva, la experiencia de Pro-Búsqueda en estos casos evidencia que, si existe voluntad para ubicar el paradero de los niños y niñas desaparecidas, se puede lograr,

---

Juzgado Segundo de lo Penal y Auto de fecha 12 de abril de 2010, a folios 112 del Proceso Penal, referencia 479-3/96 que se instruye sobre la desaparición forzada de José Rubén Rivera, Juzgado Segundo de lo Penal. ANEXO 30.

<sup>407</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso SS-0449-96, Resolución de 30 de marzo de 1998, y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso "Erlinda y Ernestina Serrano Cruz", Resolución de 2 de septiembre de 2004. ANEXO 32.

máxime cuando el Estado cuenta con mayores recursos y capacidad para lograr tal misión.

Por lo tanto, resulta evidente que la demora en el trámite de este proceso es atribuible únicamente a la actitud negligente de la autoridad encargada de impulsar la investigación, la Fiscalía General de la República.

## ii. Caso de las Hermanas Mejía Ramírez

Como explicamos anteriormente, en el caso de las Hermanas Mejía también se iniciaron dos procesos penales, uno ante el Juzgado Segundo de lo Penal de San Francisco Gotera y otro ante la Fiscalía General de la República los cuales se han tramitado de manera totalmente aislada, siendo esta la primera omisión que ha provocado el retardo en el establecimiento de la verdad.

Al respecto, es necesario recordar que esta Honorable Corte ha señalado en su reiterada jurisprudencia que para determinar la existencia de violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana "debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo"<sup>408</sup>.

No obstante, a continuación realizaremos un análisis de los dos procesos por separado, a través del cual demostraremos que el retardo de las investigaciones es atribuible sola y únicamente a la negligencia del Estado.

### • Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera

Desde el inicio del proceso judicial que nos ocupa a la fecha, han transcurrido más de 13 años, a lo largo de los cuales ha permanecido en la etapa de instrucción y durante más de 10 de ellos ha estado cerrado. Como ya indicamos, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte, esta demora por sí sola constituye una violación de las garantías judiciales<sup>409</sup>.

Como desarrollaremos a continuación la misma es atribuible únicamente a la desidia de las autoridades responsables de la investigación.

Para empezar, el proceso penal solo tuvo actividad efectiva por espacio de 1 año y 10 meses, debido a que en febrero de 1999 se ordenó la suspensión de las investigaciones por considerar que no existían indicios para determinar la autoría de los hechos<sup>410</sup>.

<sup>408</sup> Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 58.

<sup>409</sup> *Ibid.*, párr. 69.

<sup>410</sup> Ver resolución de 23 de febrero de 1999, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 31. ANEXO 34.

Durante este período de tiempo en varias ocasiones transcurrieron uno o varios meses sin que se realizara diligencia alguna<sup>411</sup>. Asimismo, transcurrieron semanas o meses desde el momento en que se ordenaba la práctica de pruebas hasta que las mismas eran realizadas<sup>412</sup>.

Por otro lado, las autoridades demostraron no tener ninguna iniciativa en la investigación, pues solo llamaron a declarar a los testigos expresamente señalados por la madre de las niñas. En ningún momento se llamó a declarar a Abencio Portillo, hermano de las niñas que pertenecía a las Fuerzas Armadas e informó a su madre de lo ocurrido, ni se buscaron otros testimonios de personas que vivían en las proximidades de los lugares en que las niñas fueron vistas.

Sin bien, se giró oficio a las Fuerzas Armadas para que informaran acerca de las actividades del Batallón Atlacatl en el lugar y fecha de los hechos e identificara a las unidades que participaron en éstos, el Juzgado se conformó con la respuesta del Ministro de Defensa en el sentido de que el mencionado Batallón no estuvo en ese lugar cuando ocurrieron los hechos, cuya presencia es indiscutible y, desafortunadamente, desde 1980 las Fuerzas Armadas lo quieren ocultar. No realizó ninguna diligencia adicional, como inspeccionar los archivos de las Fuerzas Armadas, solicitar información adicional o pedir el inicio de procedimientos administrativos en casos de obstrucción en la información. Ello a pesar de que la ocurrencia de la

<sup>411</sup> Por ejemplo, luego de que son recibidas las declaraciones de los testigos señalados por la madre de las niñas transcurren 4 meses sin que se realice ninguna diligencia, para luego limitarse a solicitar que esta amplíe su declaración. Ver Declaración del señor José Santos Argueta, de fecha 10 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 11 y Citación a Arcadia Ramírez Portillo, de fecha 22 de octubre de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 13. ANEXO 34. Nuevamente pasan 4 meses sin que se realice ninguna diligencia desde la fecha en que la madre de las niñas amplía su declaración y el momento en que el fiscal del caso solicita que se gire oficio al Jefe del Estado Mayor Conjunto y al Ministro de Defensa para obtener información sobre los hechos. Ver Declaración de Arcadia Ramírez Portillo, de fecha 28 de octubre de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 15 y Solicitud del Fiscal Ángel Rolando Gómez Córdova, de fecha 26 de febrero de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 18. ANEXO 34.

<sup>412</sup> Por ejemplo, transcurre un mes entre el momento en que la madre de las víctimas presentó la denuncia correspondiente y el momento en que se ordena llamar a declarar a los testigos señalados por ella y nuevamente un mes desde esa fecha hasta que se emiten las citaciones correspondientes. Ver denuncia presentada por la señora Arcadia Ramírez Portillo el 7 de abril de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 2; auto de fecha 2 de mayo de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 4 y Citación a la señora Esther Guevara Reyes, de fecha 6 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 5; Citación al señor Santos Argueta, de fecha 6 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 6; Citación a la señora Herminia Argueta, de fecha 6 de junio de 1997, Expediente No.187, proceso penal iniciado con el fin de investigar la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, foja 7. ANEXO 34.

Masacre de El Mozote (que abarcó también los caseríos de La Joya, La Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo y el cantón Cerro Pando) era de conocimiento público en el momento en que se realizaban las investigaciones.

El Juzgado no incorporó a las investigaciones el Informe de la Comisión de la Verdad, en el que se describe cómo ocurrió la mencionada Masacre y señala expresamente la participación del Batallón Atlacatl y su presencia en el Cantón Cerro Pando el 13 de diciembre de 1981. No investigó en los diarios de la época que contienen referencias del operativo militar, o en otras fuentes de información que demuestran su ocurrencia, como reportajes periodísticos posteriores o estudios forenses de los restos humanos hallados. Tampoco indagó acerca de la identidad de los miembros del Batallón Atlacatl o de la presencia de otros cuerpos armados en el lugar de los hechos.

No se realizaron diligencias adicionales tendientes a determinar el paradero de las niñas y tampoco se solicitó información al Comité Internacional de la Cruz Roja o a los orfanatos de la región, para determinar si las niñas habían ingresado a alguno de estos organismos, ni se intentó determinar la identidad de los miembros de las Fuerzas Armadas que se llevaron a las niñas y que fueron vistos por distintos testigos. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas fue llamado a declarar.

Finalmente, desde el mes de febrero de 1999 hasta que se ordenó la reapertura del expediente en septiembre de 2010 transcurrieron más de 10 años sin que se haya realizado una sola diligencia para determinar el paradero de las niñas.

- **Fiscalía General de la República**

Como ha quedado descrito en líneas anteriores, el expediente fiscal correspondiente a este caso fue iniciado en marzo de 2010, es decir, casi 30 años después de ocurridos los hechos. Ello, a pesar de que el Estado tenía conocimiento de la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez muchos años antes<sup>413</sup>.

Las investigaciones se han limitado a solicitar información al Ministerio de Defensa y a organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos. Si bien, se emitieron citaciones a algunos testigos de los hechos, estas nunca se hicieron efectivas.

Por otro lado, a pesar de que la masacre de El Mozote es de conocimiento público y que el Ministerio de Defensa señaló no contar con información en referencia al operativo en el que desaparecieron las niñas, la fiscalía no ha realizado ninguna gestión adicional para obtener la información requerida.

Además, no fue sino hasta 5 meses después del inicio de las investigaciones que se solicitó la certificación del expediente del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera.

<sup>413</sup> Por ejemplo, la denuncia penal fue presentada desde el año 1997 y la petición inicial de este caso ante la Ilustre Comisión Interamericana desde el año 2001.

Igualmente son aplicables a esta investigación todas las omisiones señaladas al referirnos al procedimiento ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera.

Si bien, esta investigación dio inicio hace algunos meses, es evidente que, analizada de manera conjunta con el proceso que se lleva a cabo ante el Juzgado Segundo de San Francisco Gotera, el Estado ha incurrido en retardo injustificado en el trámite de las investigaciones, pues han transcurrido casi 30 años desde que ocurrieron los hechos y aún no se ha determinado la identidad de los responsables, ni mucho menos se les ha sancionado.

Es evidente que este retardo es atribuible únicamente a la actitud de las autoridades encargadas de la investigación.

La negligencia de las autoridades en la realización de las investigaciones también ha provocado que el proceso penal se haya tornado totalmente inefectivo, pues a la fecha se desconoce por completo la identidad de los responsables de la desaparición de las niñas, por lo que nadie ha sido procesado, ni sancionado por estos hechos. Ello también ha provocado que hasta la fecha se desconozca su paradero.

### **iii. Caso de los hermanos Contreras**

En el caso Contreras únicamente se llevaron a cabo dos investigaciones fiscales, una en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 1998 y otra en cumplimiento de la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 2003.

Ambas investigaciones se llevaron a cabo hasta fecha muy reciente de manera separada y sin relacionar una con otra, a pesar de que estaban bajo el conocimiento de la misma institución, contribuyendo de esta manera al retraso de las investigaciones.

#### **• Investigación derivada de la Resolución de la PDDH**

La apertura del expediente se dio el 16 de marzo de 2000, dos años después de la emisión de la referida Resolución de la PDDH.

Han transcurrido 28 años desde la desaparición forzada de los hermanos Contreras, 12 desde la notificación de la Resolución de la PDDH y 10 desde la apertura del expediente, y las investigaciones en relación a este caso se han limitado a gestiones infructuosas para la obtención de información sobre la Quinta Brigada de Infantería y una inspección al lugar de los hechos.

Es evidente que en este caso las investigaciones adelantadas han sido un mero formalismo y no han estado destinadas a determinar la verdad de lo ocurrido.

Como ya hemos indicado, este expediente abarca la investigación de diversos casos, entre ellos, el de los hermanos Contreras. En relación a este caso, las diligencias se han limitado a algunas averiguaciones infructuosas con relación a la Quinta Brigada de Infantería y una diligencia de inspección al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, sin la participación de las víctimas o de testigo alguno.

En ningún momento se ha contactado a los padres de los niños; no se ha indagado acerca de la existencia de testigos presenciales de los hechos; no se han revisado las publicaciones de la época que dan cuenta del operativo; no se ha insistido en la obtención de información que pudiera estar en manos del ejército; no se ha requerido información a la Cruz Roja o a orfanatos que pudieran haber estado operado en la época de los hechos; entre otras omisiones.

Además, no ha sido llamada a declarar Gregoria Herminia Contreras, quien desapareció en conjunto con sus hermanos y en 2006 fue reencontrada gracias a la labor de Pro-Búsqueda. Tampoco ha declarado ningún miembro de las fuerzas armadas.

A pesar de lo anterior, como ya indicamos, en este expediente consta un informe de la Fiscalía que indica que no hay más diligencias que practicar y que recomienda el archivo del expediente.

- **Investigación derivada de la Sentencia de la Sala Constitucional**

Esta investigación dio inicio en el año 2008, 26 años después de ocurridos los hechos y 5 años después de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó su realización.

Desde su inicio, la Fiscalía ha incurrido en graves omisiones. Así, ante la negativa de las Fuerzas Armadas de remitir información relacionada con los hechos, no ha realizado ninguna diligencia adicional para obtenerla<sup>414</sup>. Además, se han dado largos períodos de absoluta inactividad<sup>415</sup>.

<sup>414</sup> Oficio 1253 de 17 de julio de 2008 dirigido a la Quinta Brigada de Infantería. Visible a folio 12 del Expediente 585-UDVS-2008; Oficio 1254 de 17 de julio de 2008 dirigido al Ministro de Defensa. Visible a folio 14 del Expediente 585-UDVS-2008; Oficio de la quinta Brigada de Infantería visible al folio 15 del expediente 585-UDVS-2008; Oficio del Ministro de Defensa visible a folio 16 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

<sup>415</sup> Por ejemplo, desde la recepción de las respuestas del Ministerio de Defensa y el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería hasta la incorporación de las diligencias de la investigación iniciada en cumplimiento de la Resolución de la PDDH transcurrió más de un año. Ver Oficio de la quinta Brigada de Infantería visible al folio 15 del expediente 585-UDVS-2008; Oficio del Ministro de Defensa visible a folio 16 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

Por otro lado, como se reconoce en un informe de la propia Fiscalía no se han llevado a cabo diligencias fundamentales, tales como entrevistar a familiares de las víctimas, solicitar información a otras instituciones, investigar si los niños estaban inscritos en el Registro del Estado Familiar y girar oficio a las alcaldías del país para verificar al menos la existencia de partidas de nacimiento de los hermanos Contreras<sup>416</sup>.

Tampoco se han realizado otras diligencias que ya fueron relacionadas al referirnos a la otra investigación fiscal.

El análisis conjunto de ambos expedientes fiscales, lleva a la conclusión de que el retardo de este proceso es atribuible únicamente a la desidia de las autoridades a cargo de las investigaciones.

En consecuencia solicitamos a este alto Tribunal que declare que el Estado de El Salvador es responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de las víctimas y sus familiares, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, pues en todos los casos el Estado ha sido negligente en la realización de las investigaciones y en consecuencia, ha incurrido en retardo injustificado.

En el caso de las víctimas que eran niños al momento en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte, el Estado también es responsable por la violación de su derecho a ser sujetos de protección especial, contenido en el artículo 19 de la CADH.

#### **b. Inefectividad del recurso de habeas corpus**

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

<sup>416</sup> Informe fiscal de 1 de marzo de 2010, visible a folio 58 del expediente 585-UDVS-2008. Esta representación no cuenta con copia de esta diligencia por lo que pedimos que la misma sea requerida al Estado.

Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>417</sup>.

Por otro lado, a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que:

[...] el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>418</sup>.

Asimismo, estableció en su sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador que:

[...] el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona<sup>419</sup>.

Finalmente, este Alto Tribunal

[...] ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención [...], debido a que el Estado no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos durante un largo período de tiempo y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus "fuera apropiadamente ejecutada". Ello porque si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio<sup>420</sup>.

En todos los casos a los que se refiere este proceso, los familiares de las víctimas presentaron recursos de hábeas corpus con la esperanza de volver a ver a sus seres queridos. No obstante, en todos ellos los recursos resultaron inefectivos, tal como desarrollaremos a continuación.

#### **i. Caso de José Rubén Rivera**

A pesar de que, como explicamos anteriormente, en el caso de José Rubén Rivera, la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente la violación del derecho a su libertad personal, el recurso resultó ser inefectivo, pues no se otorgó una tutela plena.

<sup>417</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72.

<sup>418</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 79.

<sup>419</sup> Idem.

<sup>420</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 73.

Según la sentencia correspondiente, para el trámite del recurso se nombró a un juez ejecutor, que de acuerdo con la ley salvadoreña es el encargado "de cumplir el auto de exhibición personal [y] tiene amplias facultades para requerir información a las autoridades estatales y a los particulares"<sup>421</sup>.

Sin embargo, no hizo uso de estas atribuciones. Se limitó a inspeccionar el libro diario de operaciones correspondiente a 1983 y el libro de resumen militar, además de preguntar al Comandante de la Quinta Brigada de Infantería acerca de un operativo en el Cantón La Joya en mayo de 1983.

El juez tampoco examinó la investigación realizada en el proceso penal, con el fin de determinar la existencia de indicios que pudieran llevar al paradero de José Rubén, ni valoró otras líneas de investigación, como las desarrolladas al referirnos a la investigación penal de los hechos.

Adicional a ello, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia solicitó expresamente a la Fiscalía General que realizara las investigaciones necesarias para establecer el paradero y estado de José Rubén, hasta el momento no ha realizado ninguna diligencia como producto de este requerimiento.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia tampoco ha adoptado ninguna medida para garantizar que su decisión sea ejecutada, por lo que el derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares se ha tornado en ilusorio.

## ii. Caso de las hermanas Mejía Ramírez

En este caso, también se reconoció la violación de los derechos de las víctimas. Sin embargo, la jueza ejecutoria tampoco hizo uso de sus facultades establecidas en la legislación salvadoreña<sup>422</sup>. Por el contrario, como ya señalamos, se limitó a informar que el proceso penal se encontraba cerrado y que el Batallón Atlacatl había sido disuelto a partir de la firma de los Acuerdos de Paz.

No solicitó información o examinó los archivos de las Fuerzas Armadas para determinar la ocurrencia del operativo o la identidad de los miembros del mencionado batallón. No llamó a declarar a ninguna de las personas expresamente señaladas en el recurso de hábeas corpus por su participación en los hechos. Tampoco examinó la investigación realizada en el proceso penal, ni valoró otras líneas de investigación, como las descritas cuando hicimos referencia al proceso penal.

Adicional a ello, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia solicitó expresamente a la Fiscalía General que realizara las diligencias necesarias para establecer el paradero y estado de las niñas, hasta el momento no ha realizado ninguna diligencia.

---

<sup>421</sup> Ibid., párr 80.

<sup>422</sup> Idem., párr 80.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia tampoco ha adoptado ninguna medida para garantizar que su decisión sea ejecutada, por lo que el derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares se ha tornado en ilusorio.

## ii. Caso de los hermanos Contreras

En este caso la Sala Constitucional también reconoció la violación de los derechos de las víctimas.

Nuevamente en este caso, el juez executor no hizo uso de sus facultades de investigación. Cabe destacar en este sentido, que el mismo contaba con información relacionada al personal que participó en el operativo en el que desaparecieron las víctimas y con el nombre del comandante de la Quinta Brigada de Infantería. Sin embargo, no entrevistó a ninguna de estas personas para determinar si tenían información sobre el paradero de los niños.

La Sala se limitó a ordenar a la Fiscalía General que llevara a cabo las investigaciones correspondientes, las cuales -como ya hemos explicado- tampoco han resultado efectivas.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia (artículo 25.1 de la CADH) de las víctimas y sus familiares, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH, en virtud de que todos los recursos de hábeas corpus presentados resultaron inefectivos.

Igualmente solicitamos que la Honorable Corte declare violado el artículo 25.2 de la Convención en los casos de José Rubén Rivera y las hermanas Mejía, pues el Estado no ha adoptado ninguna medida para hacer efectivas las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo al inicio de una investigación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de las víctimas que eran niños al momento en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte, el Estado también es responsable por la violación de su derecho a ser sujetos de protección especial, contenido en el artículo 19 de la CADH.

## 6. El Estado de el Salvador violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

La Honorable Corte ha señalado en varias oportunidades que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”<sup>423</sup>. Específicamente, ha establecido que

[...] la violación de la integridad psíquica y moral de [...] los] familiares [de una persona desaparecida] es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las ‘circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos’<sup>424</sup>.

Además, ha señalado que:

[...] se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita alguna afectación a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso [...]”<sup>425</sup>.

En el caso que nos ocupa es evidente que los padres de las víctimas experimentaron un profundo sufrimiento. De acuerdo con la experiencia de la Asociación Pro-Búsqueda: “[e]n la situación particular de la desaparición de niños y niñas se observó que eran múltiples los duelos que estas familias tenían que elaborar. Entre ellos podemos mencionar el referido al duelo de la separación y al rol parental que no pudo ser ejercido”<sup>426</sup>. De igual manera señala que “Los familiares sienten culpa por no haber cumplido el rol protector de madre o padre, por haber perdido al niño o a la niña o por no haber podido encontrarlo”<sup>427</sup>.

De acuerdo al peritaje psicosocial realizado a los familiares de las víctimas:

En las entrevistas tanto individuales como en los grupos focales, se repite con frecuencia la narración de la búsqueda infructuosa, la desprotección institucional, el desconocimiento de la verdad, la búsqueda de respuestas, que no obtienen, el desprecio con el fueron tratados en la búsqueda, culpabilizándolos de haber perdido a sus hijos, la incapacidad de recobrar la vida como era antes del hecho, mediante

<sup>423</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 126.

<sup>424</sup> Idem.

<sup>425</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 127.

<sup>426</sup> Giannina Habsún Alvarenga y Rosa América Láinez Villaherrera. Tejiendo nuestra identidad: Intervención psicosocial en la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, 2004, p. 61. ANEXO 28.

<sup>427</sup> Idem., ANEXO 28.

En consecuencia, es evidente el profundo dolor que la desaparición forzada causó a los familiares de las 6 víctimas, el cual se vio acrecentado por el desconocimiento continuo de la verdad y la absoluta impunidad en que hasta la fecha se han mantenido los hechos.

Por tanto, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, José Rubén Rivera, y Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, a raíz del sufrimiento causado por su desaparición y por la actitud negligente de las autoridades en su búsqueda.

#### **7. El Estado es responsable de la violación del derecho a la verdad de la víctima y sus familiares**

El Estado salvadoreño violó el derecho a la verdad de las víctimas de este caso y sus familiares, en la medida en que ha ocultado información relevante al caso y no ha provisto de procesos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido. Estas actuaciones u omisiones del Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general del artículo 1.1.

La Honorable Corte Interamericana ha reiterado la importancia que reviste para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el conocer la verdad de lo ocurrido. Al respecto ha establecido que:

[...] los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.<sup>437</sup>

Sin embargo, en su análisis la Corte ha interpretado que el derecho a la verdad está amparado bajo los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que forma parte del derecho de las víctimas a acceder a la justicia como una medida de reparación por las violaciones ocasionadas.

Esta representación propone en su lugar, que el derecho a la verdad es derecho autónomo e independiente. Si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la CADH, las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 en su conjunto

<sup>437</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 95; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 297; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 97.

dan cuenta implícita de la existencia de este derecho. Un análisis del desarrollo del derecho a la verdad en el ámbito de los sistemas universal e interamericano de los derechos humanos, apoya nuestra posición respecto al carácter independiente y universal, según expondremos.

El derecho a la verdad fue primeramente reconocido en las normas internacionales relativas al derecho humanitario<sup>438</sup>. Sin embargo, fue luego objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y a obtener justicia. Así, por ejemplo fue reconocido como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998.<sup>439</sup> En el Principio 4, "El Derecho de las Víctimas a Saber", se consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares "a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima."<sup>440</sup>

En ese mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reiterado en sus sesiones anuales, a partir del año 2006, la existencia del derecho a la verdad y la importancia que reviste esta protección en nuestro hemisferio<sup>441</sup>. En su más reciente resolución sobre el "Derecho a la Verdad", adoptada el 4 de junio del 2009, los Estados de la región destacaron entre otras cosas:

[...E]l compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales

<sup>438</sup> Particularmente, se trataba de la obligación de los Estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver: Artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

<sup>439</sup> Ver "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>. Los Principios están inspirados en el "Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad", elaborado por Louis Joinet de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005.

<sup>440</sup> "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1, Principio 4, El Derecho de las Víctimas a Saber, consagra que: "Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima." Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>.

<sup>441</sup> Ver AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2287 (XXXVII-0/07), y AG/RES. 2406 (XXXVIII-0/08) sobre "El derecho a la verdad." Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4287.pdf> y <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5830.pdf>

violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron; [...]

[L]a importancia de que los Estados provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>442</sup>.

En consecuencia, la Asamblea General resolvió, “[r]econocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”<sup>443</sup>.

El derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante Resolución aprobada por la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que establece que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos<sup>444</sup>.

Más recientemente, mediante Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 2009<sup>445</sup>, se destaca la “importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible”<sup>446</sup>. Esta Resolución reconoce la naturaleza colectiva del derecho a la verdad, al destacar la necesidad de que los Estados provean “mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad”<sup>447</sup>.

En el marco de estas resoluciones se encomendó la realización de varios estudios sobre el desarrollo del “Derecho a la Verdad”. En consideración a ello, en el año 2006 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó un estudio, en el que reconoce que “[e]l derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un

<sup>442</sup> Ver AG/RES.2509 (XXXIX-0/09), El Derecho a la Verdad, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

<sup>443</sup> Ver AG/RES.2509 (XXXIX-0/09), *El Derecho a la Verdad*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, Punto resolutivo número 1.

<sup>444</sup> Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Comisión al Consejo Económico, 59<sup>th</sup> Session, 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17, de 22 de abril de 2005. Disponible en <http://derechos.org/nizkor/impu/righttotruth.html>.

<sup>445</sup> Consejo de Derechos Humanos, 12<sup>o</sup> periodo de sesiones, 1 de octubre de 2009, A/HRC/12/L/27. Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_12\\_L27.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_12_L27.doc)

<sup>446</sup> Idem.

<sup>447</sup> Idem.

derecho autónomo e inalienable"<sup>448</sup>. El Alto Comisionado concluyó además, que el derecho a la verdad "[e]stá estrechamente vinculado con otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información"<sup>449</sup>.

Tomando esto en consideración, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados evaluó el ámbito de aplicación del derecho a la verdad y su relación con otros derechos<sup>450</sup>. En su estudio, afirmó por ejemplo, que existe una relación cercana entre el derecho a la justicia y el derecho a la verdad, debido a que los órganos judiciales juegan un rol prominente en asegurar que se esclarezcan los hechos en un caso concreto. Ello porque el fin ulterior de todo proceso judicial, debe ser precisamente el de clarificar la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, concluye que el derecho a la verdad va más allá de los confines del poder judicial y el Estado deviene obligado a proveer todas las instancias y mecanismos necesarios para asegurar el ejercicio este derecho. El derecho a la verdad, es un derecho que permanece intocable aún ante los diversos supuestos de suspensión de garantías, nunca se pierde o desvanece en el tiempo<sup>451</sup>.

Igualmente, el mismo experto estableció que:

Los Estados tienen la obligación positiva de arbitrar mecanismos judiciales y extrajudiciales para el conocimiento de la verdad. Esa obligación trasciende los imperativos estrictos del Estado de derecho, para situarse también en el plano ético y moral de toda sociedad, en la medida en que el conocimiento de la verdad es, además de un derecho, el único camino que permitirá restaurar la dignidad de quienes han sido víctimas. [...]<sup>452</sup>.

El derecho a la verdad tiene además una dimensión colectiva, de la cual se deriva la obligación de identificar los medios apropiados - sean estos judiciales o extrajudiciales- de garantizar la reconstrucción de la verdad histórica:

el derecho a la verdad implica algo más que el derecho a la justicia, puesto que incluye el deber de memoria por parte del Estado. Esto último ratifica la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad y al mismo tiempo confiere carácter imprescriptible al derecho de las víctimas y sus familiares a conocer "las

<sup>448</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio Sobre el Derecho a la Verdad, de 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91, párr. 55.

<sup>449</sup> Ibid., párr. 57.

<sup>450</sup> Naciones Unidas. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy Doc. ONU E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006.

<sup>451</sup> Ibid., párr. 24

<sup>452</sup> Ibid., párr. 21.

circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima" (Principio 4 ) [...] <sup>453</sup>.

Este reconocimiento autónomo del derecho a la verdad ha permitido que en el caso de desplazados internos, se haya reconocido el derecho de éstos a conocer la suerte de sus familiares <sup>454</sup>. De igual modo, la naturaleza colectiva de este derecho a dado paso a que los Estados adopten una serie de medidas, que sumadas a los procesos judiciales, fortalece la protección del mismo.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que los procesos judiciales no son sustituibles, y que aún cuando existan instrumentos alternos para la reconstrucción de la memoria, el Estado tiene siempre "la obligación de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales." <sup>455</sup> Pero, el derecho a la verdad impone además, obligaciones negativas, que exigen que los Estados no impidan u obstruyan con su accionar la posibilidad de que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad de lo ocurrido. El derecho a la verdad nace desde el momento mismo en que se tergiversa la verdad, se le oculta o se mantiene fuera del alcance de las víctimas. Ello por sí solo crea una violación inmediata y única que permite que se cometan violaciones ulteriores.

En una de sus últimas decisiones la Corte ha sintetizado su valoración frente a este derecho expresando que:

El Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso. <sup>456</sup>

Las representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado violó el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en los términos descritos, en la medida en que todos los niños desaparecieron en manos de miembros del ejército salvadoreño, por lo tanto, ellos son los únicos que tienen información sobre su paradero.

Como explicamos anteriormente, la sustracción de los niños de las áreas conflictivas y su consiguiente desaparición no era una práctica aislada, sino una práctica sistemática, de la que tenían conocimiento los altos oficiales del ejército.

<sup>453</sup> Ibid., párr. 22. Ver conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad.

<sup>454</sup> Guiding Principles on Internal Displacement, Principle 16(1) (E/CN.4/1998/53/Add.2).

<sup>455</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.

<sup>456</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, parr. 49.

Sin embargo, como ha sido descrito, en los casos que nos ocupan -y en general en todos los casos de desaparición forzada de niños y niñas- las fuerzas armadas salvadoreñas se han negado sistemáticamente a proporcionar información útil para determinar el paradero de los niños en el contexto de procesos judiciales. Así, en la mayoría de los casos ha señalado que no cuenta con información acerca de la realización de operativos militares; de las personas que integraban algunos batallones y más aún información acerca del paradero de los niños.

Además, la investigación de lo ocurrido a los niños no ha sido diligente, lo que ha provocado que a la fecha todos los responsables permanezcan en la impunidad.

A lo anterior se suma que a pesar de que desde el año 2004 el Estado salvadoreño creó la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en el Salvador<sup>457</sup> y desde enero de este año se creó la Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos<sup>458</sup>, ambas con el fin de encontrar a los niños y niñas desaparecidos en el conflicto armado, hasta la fecha ninguna de estas dos entidades han realizado diligencias efectivas que hayan llevado a la localización de las víctimas de este caso.

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, en el único caso en el que se ha localizado a una de las víctimas y se ha logrado el reencuentro con sus familiares es en el de Gregoria Herminia Contreras. Sin embargo, esto fue posible únicamente gracias a la labor de Pro-Búsqueda y no del Estado salvadoreño.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que establezca que El Salvador ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de José Rubén, Gregoria Herminia, Julia Inés, Serapio Cristian, Ana Julia, Carmelina y sus familiares, lo que resultó en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

#### CAPÍTULO IV – REPARACIONES

<sup>457</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 48.13).

<sup>458</sup> Creada mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 2010, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 45, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 387, de 26 de abril de 2010. ANEXO 24.

### A. Consideraciones previas

Las representantes de los familiares de las víctimas consideramos que ha sido ampliamente probada la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado de El Salvador por las múltiples violaciones a los derechos humanos de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, también de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y de José Rubén Rivera, así como los de sus familias. Por tanto, el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana dispone que

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta Honorable Corte ha interpretado al artículo 63.1 de la Convención como "una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"<sup>459</sup>, dado "que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"<sup>460</sup>.

Asimismo, la Corte ha reiterado constantemente que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).<sup>461</sup> Sin embargo, este Tribunal ha reconocido desde sus primeras sentencias que esto no es posible ya que la víctima está muerta o ha desaparecido y, en consecuencia, "la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria"<sup>462</sup>.

<sup>459</sup> Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Corte IDH.

<sup>460</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de indemnización compensatoria. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 201. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Molaes y Otros vs. Guatemala). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 75.

<sup>461</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450

<sup>462</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>463</sup>.

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que –aunadas a una justa compensación– las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>464</sup>.

Las representas de las víctimas y sus familiares desconocemos si Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera, se encuentran con vida. Independientemente de que se encuentren vivos o muertos, han pasado más de veinte años desde que se les vio por última vez, y el Estado tiene que hacer frente a su responsabilidad y debe reparar a éstas una manera justa, oportuna y suficiente por las violaciones sufridas. Por otra parte, tanto las representantes como la Ilustre Comisión hemos argumentado que las acciones y omisiones en las que han incurrido los agentes del Estado han traído como consecuencias violaciones a las familias Contreras, Mejía Ramírez y Rivera, por lo que éstas también deben ser reparadas adecuadamente.

Es evidente que este caso tiene un impacto que trasciende los intereses de las víctimas y sus familiares, pues a través de él, esta representación pretende que el Estado salvadoreño adopte medidas efectivas para dar respuesta a los cientos de familias de niños y niñas desaparecidos, que –como los Contreras, los Rivera y los Mejía Ramírez– siguen con la esperanza de volver a ver a sus seres queridos.

#### B. Titulares del derecho a la reparación.

En primer término, respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte considere como beneficiarias de las reparaciones a las víctimas desaparecidas, cuya afectación a sus derechos permanece hasta la actualidad.

De igual modo, y de acuerdo a los criterios establecidos por este Tribunal, deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos, por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

<sup>463</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260.

<sup>464</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 15, párr. 177.

**1. Familia Rivera Rivera<sup>465</sup>**

- a. José Rubén Rivera (víctima desaparecida)
- b. Margarita Dolores Rivera de Rivera (madre)
- c. Agustín Antonio Rivera Gálvez (padre)
- d. Juan Carlos Rivera (hermano-fallecido)
- e. Agustín Antonio Rivera Rivera (hermano)
- f. José Daniel Rivera Rivera (hermano)
- g. Milton Rivera Rivera (hermano)
- h. Irma Cecilia Rivera Rivera (hermana)
- i. Cándida Marisol Rivera Rivera (hermana)

**2. Familia Mejía Ramírez<sup>466</sup>**

- a. Ana Julia Mejía Ramírez (víctima desaparecida)
- b. Carmelina Mejía Ramírez (víctima desaparecida)
- c. Arcadia Ramírez Portillo (madre)
- d. Abencio Portillo (hermano)
- e. María Nely Portillo (hermana)
- f. Santos Verónica Portillo (hermana)
- g. Reina Dionila Portillo de Silva (tía)

**3. Familia Contreras Recinos<sup>467</sup>**

- a. Gregoria Herminia Contreras (víctima encontrada)
- b. Serapio Cristian Contreras (víctima desaparecida)
- c. Julia Inés Contreras (víctima desaparecida)
- d. María Maura Contreras (madre)
- e. Fermín Recinos Ayala (padre)
- f. Julia Gregoria Recinos Contreras (hermana)
- g. Marta Daysi Leiva Contreras (hermana)
- h. Nelson Geovany Contreras (hermano -fallecido-)
- i. Rubén de Jesús López Contreras (hermano)
- j. Sara Margarita López Contreras (hermano)
- k. Santos Antonio López Contreras (hermano)

**C. Medidas de reparación solicitadas**

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las

<sup>465</sup> Certificados de nacimiento adjunto. ANEXO 43.

<sup>466</sup> Ver anexos 10 a 12 de la demanda de la Ilustre Comisión y ANEXO 44.

<sup>467</sup> Ver anexos 20 y 21 de la demanda de la Ilustre Comisión y ANEXO 45.

reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>468</sup>.

De esta manera solicitamos en concepto de reparación, que la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño las siguientes medidas:

### 1. Indemnización compensatoria.

Con respecto a las indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios sufridos, la Corte las ha otorgado en el entendido de que éstas "comprenden tanto el daño material como el daño moral"<sup>469</sup>, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente.

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas. Asimismo, para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, las reparaciones acordadas deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.<sup>470</sup>

#### a. Daño material.

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos.<sup>471</sup>

Uno de los elementos del daño material es el daño emergente, que esta Honorable Corte ha definido como es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares.<sup>472</sup> Igualmente comprende los gastos extrajudiciales realizados con el fin de

<sup>468</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 89; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

<sup>469</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 124.

<sup>470</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

<sup>471</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párrafo 250.

<sup>472</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 237.

indagar el paradero de la víctima<sup>473</sup>, los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto<sup>474</sup>, entre otros.

Las familias Contreras, Mejía Ramírez y Rivera tuvieron que realizar múltiples gastos con el objeto de encontrar a los niños y niñas desaparecidos. Una vez que ocurrió la desaparición de los niños, sus madres y padres realizaron diligencias por su propia cuenta para tratar de encontrarlos.

Así, por ejemplo, las madres de los 6 niños lograron obtener información que indicaba que sus hijos fueron llevados a cuarteles militares luego de haber sido arrebatados de su lado. De hecho, la única información que consta en la investigación de los casos de las Hermanas Mejía y de José Rubén Rivera es aquella proporcionada por los testigos identificados por las madres de los niños. Todas estas gestiones les acarrearán diversos gastos.

Además, las madres de los niños recurrieron a la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, que también ha incurrido en numerosos gastos en la búsqueda de los niños. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones fue solo gracias a la intervención de esta organización no gubernamental que Gregoria Herminia pudo reencontrarse con sus familiares.

Asimismo, los familiares de los niños han incurrido en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos, producto de las afectaciones que estos experimentan a raíz del daño causado. Al respecto, el peritaje de la psicóloga Sol Yáñez señala que muchos de los familiares experimentan enfermedades del corazón, tensión alta, dolores de estómago frecuentes y dolores de cabeza, a raíz del sufrimiento causado por la desaparición forzada de los niños<sup>475</sup>. En el caso específico de la señora María Maura Contreras, esta sufrió un derrame cerebral, por lo que tuvo que recibir tratamiento, el cual debería haber continuado, pero no le ha sido posible por falta de recursos económicos. Por su parte, la señora Arcadia Ramírez Portillo también ha enfrentado graves problemas salud.

Las representantes no contamos con documentos que sustenten los gastos realizados por las familias Contreras, Mejía Ramírez y Rivera en los conceptos descritos. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad las sumas que el Estado debería pagar a cada una de las familias en concepto de daño emergente.

<sup>473</sup> Corte IDH. Caso Blake. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

<sup>474</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

<sup>475</sup> Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía, p. 14. ANEXO 2.

### b. Daño Inmaterial.

Se ha argumentado a lo largo de este escrito que tanto Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera como sus familiares han padecido un profundo sufrimiento. Las familias no solo sufrieron la desintegración familiar a causa de la incursión militar, sino la pérdida de uno o más de sus integrantes y la negación de justicia por parte de las autoridades. El inmenso daño causado a raíz de los hechos debe ser reparado.

La Corte ha entendido por daño moral aquél que

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>476</sup>

Así, los sufrimientos que las desapariciones causaron a las víctimas directas, así como el cambio en las condiciones de vida al alejarlos de su familia y someterlos a maltratos y diferentes abusos conlleva efectos de orden inmaterial.

Según esta Honorable Corte: "[...] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas".<sup>477</sup>

Como ya ha quedado demostrado en el capítulo correspondiente, las niñas y niños de las familias Contreras y Rivera tuvieron que abandonar su casa para salvar su vida; sufrieron la angustia de encontrar un refugio mientras eran perseguidos por militares.

<sup>476</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>477</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138; Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. párr 106.

En el caso de las hermanas Mejía, la situación es similar ya que pese a haber sido llevadas donde su madrina en un primer momento, posteriormente fueron trasladadas a un destino desconocido. Es razonable presumir que todos hubieran sufrido al verse rodeados y llevados por militares y personas desconocidas.

Así por ejemplo, el testimonio de Gregoria Herminia Contreras, la única persona encontrada en este caso, ilustra de manera real y dolorosa cuáles fueron las condiciones de su desaparición, la brutalidad con la cual los soldados se la llevaron y los malos tratos que en general le dieron en el lugar donde arbitrariamente dispusieron que se quedara.

Su sufrimiento se prolonga hasta la actualidad, frente a la profunda afectación que se le causó a su identidad, al verse obligada a vivir con un nombre y en una familia distinta a la suya. Dado que ese es el único testimonio con el que se cuenta, y ante la falta de información oficial al respecto, estas afectaciones muy probablemente también son sufridas aún en la actualidad por los otros niños víctimas de este caso.

Por otro lado, han pasado casi 30 años desde que las familias Contreras, Mejía Ramírez y Rivera vieron por última vez con vida a los niños y casi 20 desde que iniciaron procesos ante las autoridades salvadoreñas con el fin de encontrar a sus hijas e hijos y fin de obtener justicia. Hasta el momento no han logrado ninguno de sus dos propósitos: aunque el paradero de Gregoria Herminia Contreras fue establecido en 2006, aún no se sabe en dónde están Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, ni se ha hecho justicia en los casos.

Este Alto Tribunal ya ha afirmado que "el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima".<sup>478</sup>

Asimismo, ha establecido en diversos casos que las violaciones de derechos humanos<sup>479</sup> y, en especial, la desaparición forzada de una persona conlleva un sufrimiento a sus familiares<sup>480</sup>. Más aún, ha estimado que no es necesario probar el dolor de los padres, puesto que se presume<sup>481</sup>.

En el caso que nos ocupa es incuestionable que todos los familiares de las víctimas han experimentado un profundo sufrimiento. Para los padres y madres, éste se deriva

<sup>478</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55.

<sup>479</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 171.

<sup>480</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 116; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 166.

<sup>481</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 143. Cfr Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

además de su sentimiento de impotencia de proteger a sus hijos y del enojo y frustración que experimentan frente a la inacción de las autoridades.

Gregoria Herminia ha sufrido tanto en su calidad de víctima directa, como frente a la incertidumbre –que se mantiene aún el día de hoy- de no saber qué les ocurrió a sus hermanos.

La desaparición de José Rubén Rivera además afectó de manera particular a su hermano Juan Carlos, con quien éste tenía una relación muy cercana. Según el testimonio de su madre, Juan Carlos falleció con la esperanza de que le volvería a ver. No obstante, como señalamos *supra* todos los hermanos de las víctimas -inclusive aquellos que nacieron con posterioridad a los hechos-, se han visto profundamente afectados por la desaparición y por la falta de justicia.

Igualmente se ha visto afectada la señora Reina Portillo, tía de las hermanas Mejía Ramírez, quien tenía una relación muy cercana con las niñas porque frecuentemente se encargaba de cuidarlas.

Las familias no sólo han sufrido por la desaparición de los niños y niñas sino también por la falta de actuación del sistema judicial para encontrarlos, identificar a los responsables de los hechos y sancionarlos como corresponde. Han recorrido largos años de espera y lucha para poder encontrarlos, especialmente las madres han sacrificando muchas veces el bienestar y convivencia familiar por obtener justicia y verdad.

Hasta el momento, en el caso de la familia Contreras sobreviven María Maura Contreras y Fermín Recinos Ayala, madre y el padre de los niños desaparecidos, así como sus hermanas: Juliá Gregoria Recinos Contreras, Marta Daysi Leiva Contreras, Sara Margarita López Contreras; y sus hermanos, Rubén de Jesús López Contreras y Santos Antonio López Contreras. Asimismo, se debe resaltar que Gregoria Herminia además de ser víctima directa por las violaciones en su contra, le corresponde ser reparada también por la desaparición de sus dos hermanos.

Respecto de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, sobreviven su madre, Arcadia Ramírez Mejía, así como su hermano Abenicio Portillo; y sus hermanas, María Nely Portillo, Santos Verónica Portillo y su tía Reina Dionila Portillo de Silva.

Por último en el caso de José Rubén Rivera, aún viven sus padres, Margarita Dolores Rivera de Rivera y Agustín Antonio Rivera Gálvez; así como sus hermanos: Agustín Antonio Rivera, José Daniel Rivera Rivera, Milton Rivera Rivera, Irma Cecilia Rivera Rivera y Cándida Marisol Rivera Rivera.

Con base a lo anterior solicitamos a la Honorable Corte, que ordene al Ilustre Estado salvadoreño que repare el daño moral causado a las víctimas y sus familiares. Para ello solicitamos, que tome en cuenta los factores señalados y fije el monto en equidad.

## 2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

La Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas.

[...] Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva a ocurrir.<sup>482</sup>

Como se ha sostenido a lo largo de este escrito, este caso no es un caso aislado sino que se dio como parte de un patrón de desapariciones forzadas de niños y niñas por parte de agentes del ejército durante el conflicto armado salvadoreño. Igualmente, es un reflejo de la impunidad en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la institución armada.

En atención a ello esta representación considera que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no solo para el presente caso sino para la sociedad salvadoreña en su conjunto.

### **a. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, incluyendo el encubrimiento de los hechos y la obstrucción de justicia**

Hace más de veinte años que ocurrieron los hechos a los que se refiere este caso. Desde entonces los niños se encuentran separados de sus familiares. Por su parte, las familias no han logrado dar con su paradero y, lo que es todavía peor, el Poder Judicial les ha cerrado las puertas a la justicia. Se les ha privado del derecho a saber el paradero de sus seres queridos y la verdad de los hechos; tampoco se les ha permitido confrontar a los responsables y no han tenido la satisfacción de saber que aquellos que desaparecieron a sus hijas e hijos fueron debidamente sancionados.

Sí bien, en el caso de Gregoria Herminia ha podido reencontrarse con sus seres queridos, a la fecha no se han sancionado a los responsables de su desaparición. Si bien, Gregoria Herminia ha podido reencontrarse con sus seres queridos, a la fecha no se han sancionado a los responsables de su desaparición y tampoco se ha establecido el paradero de sus hermanos con quienes tenía un nivel alto de afectividad.

La falta de justicia en casos de la gravedad de los que nos ocupan, en los que está más que comprobada la participación de agentes estatales

<sup>482</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...].<sup>483</sup>

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones graves a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado salvadoreño debe descubrir la verdad y señalar a los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado casi treinta años desde que los niños desaparecieron y el dolor irreparable de su familia no debe prolongarse innecesariamente.

En este sentido, las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte exija al Estado la investigación de los hechos a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente. Como es práctica constante de esta Honorable Corte<sup>484</sup>, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Esta investigación debe abarcar todos los hechos violatorios que fueron cometidos en perjuicio de las víctimas. En este sentido, debe incluir el procesamiento de las personas que hayan intervenido en la afectación de la identidad de las víctimas, así como aquellas responsables de la obstrucción de justicia.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad salvadoreña los conozca pues –como bien ha señalado la Corte– “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.<sup>485</sup>

<sup>483</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 297.

<sup>484</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 233. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194.

<sup>485</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 77.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.<sup>486</sup>

**b. Determinación del paradero de las víctimas y adopción de las medidas necesarias para la recuperación de su identidad y para la reunificación familiar**

El mayor anhelo de los familiares de las víctimas de este caso es volver a ver a José Rubén, Ana Julia, Carmelina, Serapio Cristian y Julia Inés con vida. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que –tal como lo ha hecho de manera constante en su jurisprudencia- ordene al Estado salvadoreño que "efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar su paradero a la brevedad"<sup>487</sup>.

Para ello es necesario que el Estado dote a las autoridades encargadas de la investigación - las autoridades judiciales, fiscales y la Comisión de Búsqueda-, de "[...] los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas"<sup>488</sup>.

Asimismo, debido a que el dolor de los familiares de las víctimas permanece y se prolonga cada día hasta que estos no sean localizados, es necesario que el cumplimiento de esta obligación se haga a la brevedad posible.

En caso de que se determinara que las víctimas se encuentran con vida, el Estado deberá asumir los gastos del reencuentro y de la adecuada provisión de atención psicosocial a los niños –hoy jóvenes- desaparecidos y a sus familiares. Por otra parte, y en caso de que se encuentren sus restos, el Estado debe entregarlos a sus familiares a la brevedad posible (previa la realización de los estudios de ADN que corroboren la identidad de las víctimas) y asumir los gastos del entierro.

Asimismo, el Estado deberá asumir los gastos que genere la recuperación de la identidad de Gregoria Herminia y de las otras víctimas que sean encontradas con vida.

**c. Garantizar el acceso a los archivos militares de la época del conflicto.**

<sup>486</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 180.

<sup>487</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 242.

<sup>488</sup> Ibid., párr. 168.

La negación del acceso a información para la resolución y avance de procesos judiciales sobre graves violaciones a derechos humanos, la práctica extendida del secretismo y la reserva en el manejo de elementos que puedan comprometer a las autoridades estatales han sido en la historia piezas esenciales del autoritarismo, la corrupción y la impunidad. Para afirmar los procesos democráticos es fundamental insistir en la apertura de información necesaria para las investigaciones y sanción de responsables de estos graves delitos.

En el presente caso, como se observa de las diligencias del expediente judicial, en repetidas ocasiones, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera y Ministerio Público -en el caso de las hermanas Mejía Ramírez-; el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Ministerio Público -en los casos de José Rubén Rivera y de los hermanos Contreras- solicitaron al Ministerio de Defensa información esencial para la conducción y avance de los procesos judiciales y fiscales.

Al respecto cabe indicar que en general se solicitó información acerca de los militares destacados en las zonas del Mozote, sobre las personas que ocupaban ciertos puestos de mando dentro del Batallón Atlacatl y de la Quinta Brigada de Infantería, además de las actividades del ejército para la época. El resultado fue siempre ineficaz, dadas las barreras y obstáculos que ponía dicho Ministerio en la entrega de información o simplemente la negativa a los pedidos. Esta práctica de obstrucción y ocultamiento de información se extiende a las decenas de casos en los que niños y niñas han sido desaparecidos en el contexto del conflicto armado de El Salvador.

Como señalamos en nuestros argumentos, las graves violaciones cometidas en estos casos no fueron hechos aislados, sino que formaron parte de un plan diseñado y ejecutado desde el más alto mando militar. En este sentido, la información y registros acerca de las políticas de tierra arrasada, los operativos militares y en general acerca de las actividades del ejército durante el conflicto armado son un elemento invaluable para poder esclarecer lo sucedido y determinar a los responsables de estos y otros casos similares. La información contenida en los archivos militares puede dar luz acerca de la participación de los autores materiales e intelectuales de estos graves hechos y en particular del Estado Mayor del Ejército.

Como indicamos en la sección de alegatos de derecho de este escrito, la evolución del derecho internacional ha establecido la existencia del derecho a la verdad, que abarca, tanto a los familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como a la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, es urgente que los agentes estatales que tengan acceso a información que pueda contribuir al establecimiento de la verdad, la pongan a disposición de las autoridades competentes.

La Honorable Corte ha reiterado la importancia que reviste conocer la verdad de lo ocurrido.<sup>489</sup> Precisamente con esta lógica, el Ministro de la Defensa, David Munguía

<sup>489</sup> Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 95

Payés, decretó en varias ocasiones en el año 2009, que estaba dispuesto a hacer públicos los archivos militares. En una entrevista del 13 de agosto de ese año afirmó que “[s]i el señor presidente nos ordena que entreguemos los registros que tenemos, los entregamos, no tenemos nada que esconder.”<sup>490</sup>

En esa misma línea, el Presidente Mauricio Funes, en un homenaje realizado a los seis jesuitas asesinados en 1989 insistió sobre la importancia de “la función de un gobierno [como el de El Salvador], que tiene como objetivo la unidad de todas y de todos y los valores supremos de la paz y la justicia, es contribuir a crear el clima de entendimiento y de verdad que permita dejar atrás un pasado de tragedia y dolor, para comenzar a construir una Patria justa, segura e inclusiva”<sup>491</sup>.

Desgraciadamente hasta la fecha no se ha logrado avanzar hacia la entrega de documentación disponible en los archivos militares a las autoridades competentes ni hacia la publicidad de tales archivos, con el fin de que la sociedad en su conjunto tenga conocimiento de lo ocurrido durante los primeros años de la década de los ochenta en ese país.

Como ha sido del conocimiento de la Honorable Corte, en otros casos el ejército ha utilizado argumentos alegando la falta de coordinación con los militares para poder acceder a las instalaciones o el temor de algunos militares de que se conozca la información.. En el caso Myrna Mack esta Honorable Corte se pronunció acerca de la negativa de las Fuerzas Armadas de proporcionar información vital para las autoridades judiciales bajo la argumentación del secreto militar y seguridad nacional<sup>492</sup>. Al respecto señaló que:

[...] en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>493</sup>.

También manifestó que:

<sup>490</sup> El ministro de Defensa de El Salvador, David Munguía Payés anuncia que abrirá los archivos militares, entrevista en El Faro, 13 de agosto de 2009. ANEXO 46.

<sup>491</sup> Discurso del Presidente de la República de El Salvador Mauricio Funes en conmemoración de Jesuitas Asesinados, el 16 de noviembre de 2009. ANEXO 46.

<sup>492</sup> “La Corte ha tenido por probado que el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público”. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175.

<sup>493</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

[...] en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes<sup>494</sup>.

Del mismo modo, dentro de la jurisdicción interna de los países, tribunales como la Corte Constitucional de Colombia ha establecido sobre el ocultamiento o denegación de entrega de información para las investigaciones de violaciones a derechos humanos que ello:

[...] comporta una afectación extrema del derecho de acceder a la información, con lo cual obstaculiza también la realización del derecho de las víctimas a lograr la verdad, la justicia y la reparación, y una garantía de no repetición de los hechos que los afectan. Es decir, independientemente de si son inocentes los agentes de la Fuerza Pública cuyos nombres se solicitan, las víctimas tienen el derecho de indagar sobre las circunstancias y los presuntos autores de los delitos y ello significa que pueden acceder a los nombres de los agentes que ellos consideran que podrían estar implicados.<sup>495</sup>

A la luz de lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de El Salvador hacer públicos los archivos militares relativos a la época del conflicto interno. Igualmente, consideramos importante que el Estado asegure que las autoridades competentes puedan tener acceso a información necesaria y útil para las investigaciones que llevan a cabo y que la misma sea resguardada y protegida adecuadamente. Consecuentemente, se deben tomar las medidas para garantizar la custodia adecuada de los archivos.

Las representantes recordamos que al hacer el anuncio el Ministro David Munguía Payés manifestó que "si hay algo que sea necesario abrir, con el consentimiento del comandante general de las Fuerzas Armadas, yo lo voy a hacer si el presidente me lo pide. Yo voy a dar mi colaboración".<sup>496</sup>

En ese sentido, consideramos que cualquiera que sea el medio para la ejecución práctica de la entrega de dicha información, el Estado, como lo anunciado por el Presidente Funes en su discurso de 2009, debe adoptar medidas urgentes para que se cumpla con la adopción de esta medida en un plazo perentorio -fijado por esta Corte-, además de dotar de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo la labor de clasificación y resguardo de la documentación a la entidad que se designe como custodia, de forma que el acceso a la misma sea efectivo y permita finalmente, que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido y se

<sup>494</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. 166, párr. 190.

<sup>495</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1025/07.

<sup>496</sup> "Debe haber indulgencia y un perdón general", Diario de Centro America, 9 de junio de 2009, pág 10, ANEXO 46.

establezca judicialmente la responsabilidad por los graves hechos de violaciones a derechos humanos, como la apropiación de niños y niñas en el contexto mencionado.

**d. Creación de una Unidad de Investigación de desaparición de niños durante el conflicto armado acaecido en El Salvador.**

La Honorable Corte ha establecido en casos similares que es obligación de los Estados "adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación [...] de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia [...]"<sup>497</sup>.

A partir de esta importante jurisprudencia y de la problemática expuesta en el presente escrito, las representantes de las víctimas consideramos que es fundamental que el Estado salvadoreño cree una Unidad de Investigación para el esclarecimiento de desapariciones forzadas de niños cometidas durante el conflicto armado con el fin desarrollar un órgano especializado que facilite la investigación integral de los hechos en la materia por las características especiales de ésta y el alto número de víctimas como consecuencia del contexto en que sucedieron los hechos.

Para que esta instancia cumpla sus funciones a cabalidad se le deberá dotar del personal y equipo técnico necesario. De esta forma, se logrará que las investigaciones por las desapariciones de niños y niñas sean prontas y efectivas, obteniendo la verdad de los hechos y la sanción de los autores materiales e intelectuales de estos crímenes.

De igual manera, dado que en este caso como en el de las Hermanas Serrano Cruz se han evidenciado las afectaciones que tienen los familiares de las víctimas desaparecidas, resulta fundamental que tal unidad cuente con personal especializado (o bien, que se coordine con las instancias competentes) para brindar atención victimológica dentro del proceso de la investigación a los familiares y, en su caso, a quienes sean encontrados.

Para darle seguimiento a esta obligación el Estado deberá presentar a la Honorable Corte un plan que incluya, al menos, los objetivos de la Unidad, su financiamiento, el tipo de personal necesario, mecanismos para garantizar la interrelación y confrontación de la información en distintos casos, una base de datos en la cual se asienten las particularidades de los casos, un protocolo de investigación para estos casos y un cronograma completo de actividades. Esto no solo servirá como una medida

<sup>497</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 135. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. párr. 191.

resarcitoria para las víctimas directas, sino que promoverá el fortalecimiento del Estado de Derecho y el predominio de la justicia.

**e. Programa de asistencia psicológica a las personas reencontradas y a sus familiares.**

La separación forzada de las niñas y niños del seno familiar ha provocado traumas severos tanto en los niños y niñas –hoy jóvenes- como en sus familiares, lo que ha dejado secuelas muy marcadas en sus vidas. La experiencia de Pro-Búsqueda en este ámbito indica que los procesos de reintegración familiar requieren de un acompañamiento profesional continuo para asegurar que los resultados sean óptimos en la medida de lo posible. Dicho acompañamiento debe brindarse tanto a los jóvenes como a sus familiares.

Sin embargo, el apoyo psicológico no solo debe ser brindado de forma restrictiva a las personas reencontradas, sino también a aquellas que no han tenido la fortuna, hasta el momento, de localizar a su familia y viceversa. Por tanto, esta representación solicitamos la creación de un programa estatal tendiente a proporcionar asistencia psicológica gratuita a las personas reencontradas, a sus familiares y a las familias que aún no han encontrado a su ser querido y que, al momento de su desaparición, tenía menos de 18 años de edad.

**f. Funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, a través de la creación de un Decreto Legislativo**

En la sentencia del 1 de marzo de 2005 sobre la desaparición forzada de las niñas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, la Honorable Corte ordenó la adopción de una serie de medidas de reparación destinadas a evitar que hechos a los que se refiere el caso se repitieran y a dar respuesta a los familiares de los cientos de niños y niñas desaparecidos que aún permanecen separados de sus seres queridos<sup>498</sup>.

A cinco años de la sentencia, la mayoría de los plazos estipulados para el cumplimiento de dichas medidas, han vencido y dentro de las mismas se encuentra el funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de jóvenes que desaparecieron siendo niños, durante el conflicto armado<sup>499</sup>.

El día 5 de octubre de 2004, fue creada la Comisión Interinstitucional de Búsqueda mediante Decreto No. 45 de ese mismo año y cesó sus funciones el 31 de mayo de 2009. De acuerdo a la finalidad para la que fue creada esta Comisión determinaría el paradero de alrededor de 700 niños y niñas que fueron víctima de desaparición forzada

<sup>498</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

<sup>499</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, Punto resolutivo séptimo de la Sentencia.

durante el conflicto armado interno (1980-1992). Sin embargo, hasta la finalización de su periodo únicamente había localizado a 30 niños y niñas desaparecidos, recibiendo críticas por su ineficacia y falta de independencia.<sup>500</sup>

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la inoperancia de la misma<sup>501</sup>. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada, en su visita a El Salvador en el año 2007, estableció que:

... la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador había localizado a 17 infantes, 2 de ellos fallecidos y 11 reencuentros. Sobre esta temática, el Grupo de Trabajo elogió la labor realizada durante más de una década y los resultados obtenidos por la Asociación Pro-búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado (Pro-búsqueda), la cual, de acuerdo con sus registros, ha logrado la localización con vida de 317 personas y 181 casos de reintegración familiar. Además, ha localizado 42 menores fallecidos.<sup>502</sup>

Posteriormente a la derogación de este Decreto el 18 de enero de 2010, se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos Durante el Conflicto Armado mediante Decreto Ejecutivo número 5<sup>503</sup>. Sin embargo, debido a modificaciones realizadas al mismo entró en vigencia hasta el día 26 de abril de 2010, instalándose completamente hasta en el mes de agosto de 2010.

No se puede negar que con este nuevo Decreto existe una mejor estructuración de la Comisión de Búsqueda de niños y niñas desaparecidos; sin embargo, ésta carece de todos los recursos que son de imperiosa necesidad para que proporcionen a las víctimas de desaparición forzada el resultado esperado.<sup>504</sup>

Una de las mayores debilidades encontradas en el funcionamiento de la Comisión es que fue creada mediante Decreto Ejecutivo, por lo mismo esta carece de la fuerza de

<sup>500</sup> Informe de Amnistía Internacional 2010. Disponible en <http://report2009.amnesty.org/es/regions/americas/el-salvador>.

<sup>501</sup> PDDH, Resolución del 10 de febrero de 2003, expediente SS-449-96. Anexo 7 de la demanda de la Ilustre Comisión ; Pronunciamiento de la PDDH ante la creación de una Comisión para la Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos durante el conflicto armado, de fecha 8 de noviembre de 2004. ANEXO 47; Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 23 de diciembre de 2005. ANEXO 47; Segundo informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 4 de diciembre de 2006. ANEXO 47.

<sup>502</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias., Misión a El Salvador. Nota Preliminar, 5 a 7 de febrero de 2007, literal f). ANEXO 48.

<sup>503</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 386, de 18 de enero de 2010. ANEXO 24.

<sup>504</sup> Esta Comisión funcionará en una dependencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con un mínimo de recurso presupuestario.

ser una Ley de la República que emane del Órgano Legislativo y en consecuencia, carece de estabilidad.

Es decir, que en el momento en que se dé el cambio de gobierno, la Comisión corre el riesgo de desaparecer. Ello a pesar de que a la fecha existen 518 casos de niños y niñas desaparecidos sin resolver.

Además, es de tomar en cuenta que el conocimiento de casos de la desaparición forzada de niñas y niños del periodo del conflicto armado, como mencionamos en el primer apartado de este documento, de acuerdo a los datos estadísticos de Pro-Búsqueda va en aumento, y al no contar con una institucionalidad de la Comisión se corre el riesgo que a muchos familiares que buscan a sus niños desaparecidos no tengan la oportunidad de saber la verdad de los hechos y en su caso de poder reencontrarse con su niño o niña, entre esos casos están incluidos los niños Mejía Ramírez, Contreras y José Rubén Rivera.

Por otra parte la creación de esta Comisión mediante un respaldo legislativo, "debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión Nacional de Búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado"<sup>505</sup>. En ese sentido, esta representación considera que, como mínimo, esa Comisión debería reunir los requisitos establecidos en los llamados *Principios de París*<sup>506</sup>.

Consciente de las debilidades de las Comisiones creadas, Pro-Búsqueda desde hace varios años viene realizando diversos esfuerzos para garantizar la permanencia en el tiempo de la Comisión de Búsqueda. Dentro de estos esfuerzos, es oportuno mencionar que el día 29 de septiembre de 2008, presentó una Pieza de correspondencia a la Asamblea Legislativa, en la que se solicitó se aprobara anteproyecto de "Ley para la Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno."<sup>507</sup> Sin embargo, pese a diversas gestiones posteriores para la consideración por parte del Órgano Legislativo, la misma hasta el momento no ha tenido aceptación.

En virtud de lo expuesto las representantes de las víctimas solicitamos a esta Honorable Corte que se inste al Estado salvadoreño la creación de un marco normativo regulador de la Comisión Nacional de Búsqueda a través del órgano legislativo basado a parámetros internacionales que debería reunir Comisiones de esta naturaleza y que

<sup>505</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 1 de marzo de 2005, párr. 187

<sup>506</sup> Naciones Unidas. *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*. Resolución 48/134 (Anexo) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993. Estos principios retoman como reglas básicas la amplitud del mandato, la autonomía y el pluralismo.

<sup>507</sup> Ver Pieza de Correspondencia y Anteproyecto de "Ley para la Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno" ANEXO 49.

garantice su permanencia en el tiempo y le permita tener fuerza vinculante para la realización de su labor.

**g. Creación de un Instituto de Antropología y Genética Forense, de carácter autónomo.**

En relación a la importancia de la utilización de las herramientas científicas para la investigación de los casos de desaparición forzada de niñas y niños la Corte ha establecido:

[...] el tribunal destaca la importancia de la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a personas que desaparecieron, así como personas que se han separado involuntariamente de sus familiares y que las buscan (...) Juan María Raymundo Cortina Garaigorta manifestó en la audiencia pública ante la Corte que, entre las técnicas investigativas que ha utilizado Pro-búsqueda para poder encontrar a los niños y niñas que tuviesen que ver con el conflicto, estaban elaborando (...) un código genético de ADN<sup>508</sup>.

En esa misma sentencia se dispuso que El Salvador debía crear un sistema de información genética<sup>509</sup>. No obstante, el Estado no ha adoptado ninguna medida efectiva para el cumplimiento de esta medida.

Como se ha establecido *supra*, durante la época del conflicto armado se dieron múltiples graves violaciones a los derechos humanos que en su mayoría fueron responsabilidad de agentes estatales.

Después de los Acuerdos de Paz, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), en cooperación con diferentes organizaciones no gubernamentales<sup>510</sup>, inició procesos de exhumaciones en lugares reconocidos como escenarios de las peores masacres ejecutadas por los miembros del ejército y fuerzas de seguridad durante el conflicto armado.

No obstante, el Estado no cuenta con ningún organismo que efectúe este tipo de labores. Además, como ya indicamos, a pesar de que desde el 2005 se le ordenó la creación de un sistema de información genética, éste tampoco existe.

La creación de un organismo que realice este tipo de tareas sería fundamental para avanzar en la reparación de las violaciones cometidas durante el conflicto armado y en particular en contra de los niños y niñas desaparecidas y sus familiares.

<sup>508</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 1 de marzo de 2005, párr. 192.

<sup>509</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 1 de marzo de 2005. Punto resolutive número 7.

<sup>510</sup> Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Medeleine Lagadec" y Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador.

De esta manera se contaría con un organismo estatal autónomo con capacidad en la identificación y comparación de análisis de ADN a supuestos jóvenes localizados mediante proceso investigativo y en osamentas de niños y niñas en los que se determine su posible asesinato y la posterior comparación con supuestos familiares de estos.

En consecuencia, el Estado de El Salvador debe convocar a un panel de expertos nacionales e internacionales para que efectúe una evaluación integral que derive en una estrategia estatal para el establecimiento de un Instituto Nacional de Antropología y Genética Forense cuya principal función será la eficaz búsqueda e identificación de las víctimas de desaparición consecuencias de la guerra civil, en particular niños y niñas.

El referido instituto deberá regirse de acuerdo a criterios modernos de operación y de control de calidad para laboratorios forense, y deberá contar con una comisión asesora con personas reconocidas en este campo a nivel internacional, que velará porque estos criterios se cumplan.

Como una medida inmediata y de urgencia, el Estado de El Salvador debe asignar una institución responsable que establezca un sistema de contacto con las familias con víctimas de desaparición, para entrevistarlas y obtener detalles sobre los detalles de las circunstancias de la desaparición y para recoger muestras biológicas con la debida cadena de custodia.

Estas muestras permitirán avanzar un primer paso en el establecimiento del Instituto, pues servirán para la constitución del banco de referencias de perfiles genéticos de los familiares, instrumento científico fundamental en la identificación de osamentas y personas mediante análisis de ADN. La urgencia de esta medida se debe a que con el paso del tiempo, los parientes más cercanos de las víctimas aún por encontrar, fallecen y en consecuencia se pierde su huella genética.

Las bases para el inicio de esta labor deberán ser fijadas por el panel de expertos al que ya hemos referencia.

La medida señalada, reivindicaría el derecho de los familiares de los niños y las niñas desaparecidos al esclarecimiento de la verdad del destino que corrieron estos y en caso que se encuentren asesinados, permite trabajar y vivir el derecho al duelo por la pérdida definitiva de ellos, derecho que hasta el día de hoy se les ha negado pues han sido condenados a llevar un duelo de permanente incertidumbre.

Con los análisis científicos de ADN además, asegura de la fiabilidad de la investigación de los casos localizados sea que se encuentren vivos o fallecidos.

En virtud de las razones expresadas las representantes de las víctimas solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño, la creación de un Instituto de Antropología y Genética Forense de carácter autónomo que esté acreditado bajo estándares internacionales de calidad y que cuente con los recursos económicos,

técnicos y humanos para la realización de labores de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y asesinadas.

#### h. Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada

Una de las medidas necesarias para garantizar la no repetición de hechos como los ocurridos en este caso, es la adecuación del tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales en la materia, con el fin de garantizar que los responsables de hechos tan graves como los ocurridos en este caso sean procesados y sancionados de la manera adecuada.

Si bien el código penal salvadoreño prevé en los artículos 364, 365 y 366 tipos penales que convierten en ilícita la práctica de desapariciones forzadas, la legislación salvadoreña aún presenta algunas falencias.

Las citadas normas señalan:

Art. 364.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término

Art. 365.- El que realizare la conducta descrita en el artículo anterior, habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de ciento ochenta a doscientos días multa.

Art. 366.- El que por culpa permisiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término.

De los artículos antes citados, llama la atención a los peticionarios particularmente dos puntos: la penalidad tan baja del delito y la condición *sine qua non* de que un particular haya recibido órdenes o instrucciones de un funcionario público para que se pueda tomar como delito.

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha definido la desaparición forzada de personas como un delito múltiple y continuado<sup>511</sup>. Asimismo, el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas la ha catalogado como una "afrenta a la conciencia de Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los

<sup>511</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 215. párr. 59; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59.

familias extranjeras, no solo les arrebataron el derecho a convivir con su familia biológica, su identidad y sus raíces, si no también les arrebataron el derecho a la cultura, a su idioma y a su conocer su historia. Estos también fueron víctimas de la discriminación "yo no pedí ir a Italia, a mi me obligaron ir a Italia y por eso yo me resistía a aprender el Italiano, mi padre adoptiva pensaba que tenía problemas psicológicos y que por eso no aprendía a hablar el idioma, pero yo me revelaba a hablarlo"<sup>521</sup>. "[L]a pérdida de sus padres los llevó a diario con su ausencia, a la falta de caricias y cuidados"<sup>522</sup>

Dada la gravedad de las violaciones cometidas en perjuicio de los jóvenes desaparecidos, para lograr una reparación integral, además de otras medidas a las que ya hemos hecho referencia en este escrito, es necesario que se les resarza el sufrimiento causado.

Las víctimas en compañía de Pro-Búsqueda y otras organizaciones como Pro Memoria Histórica de El Salvador, han presentado una Propuesta de Ley de reparaciones para las víctimas del Conflicto armado, dentro de la cual están incluidos los Jóvenes reencontrados que un fueron desaparecidos cuando eran niños y niñas. Sin embargo no se ha obtenido respuesta por parte del Estado.

El Discurso del Presidente de la República de El Salvador el 16 de enero del 2010, en el acto conmemorativo del 18 Aniversario de los Acuerdos de Paz, expresó que formaría una Comisión Nacional de Reparaciones<sup>523</sup>. Sin embargo, esto hasta el momento no ha ocurrido.

En estas circunstancias se hace necesario que esta Honorable Corte ordene la creación de una comisión de reparación de niños desaparecidos. Al respecto, cabe destacar que a nivel internacional existen varias experiencias en la materia<sup>524</sup>.

Esta representación considera que el trabajo de esta comisión deberá estar dirigido a los niños y niñas víctimas de desaparición forzada que hayan sido reencontrados. El mismo debe incluir distintos tipos de reparación, entre ellos:

- Medidas de restitución material, incluidas como tales la restitución de bienes que se vieron obligados a abandonar a causa de la violencia interna.

<sup>521</sup> Testimonio de un joven localizado en Italia quien desapareció cuando era niño en la masacre de Finca la Peña en Tecoluca, Departamento de la Paz. A su madre la asesinaron en esa misma masacre, recientemente se ha localizado a sus hermanos, tías y tíos.

<sup>522</sup> Asociación Pro Búsqueda, Tejiendo Nuestra Identidad, Geanina Hasbun Alvarenga y Rosa América Laínez. Reimpresión 2005. Página 138, ANEXO 28.

<sup>523</sup> Ver discurso del Presidente Mauricio Funes, 16 de Enero de 2010. [http://www.contrapunto.com.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2160:discurso-presidente-mauricio-funes-xviii-aniversario-de-la-firma-de-los-acuerdos-de-paz&catid=45:documentos&Itemid=100](http://www.contrapunto.com.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=2160:discurso-presidente-mauricio-funes-xviii-aniversario-de-la-firma-de-los-acuerdos-de-paz&catid=45:documentos&Itemid=100)

<sup>524</sup> Por ejemplo, el programa alemán de indemnización de las víctimas del holocausto nazi, el programa de reparación chileno, el programa de indemnización del Estado Argentino y el Programa Nacional de Resarcimiento de Guatemala.

- Medidas de indemnización económica, tendientes a reparar el daño material y moral causado a raíz de las violaciones cometidas.

En virtud de lo expuesto, esta representación solicita a esta Honorable Corte que, como medida de no repetición ordene al Estado de El Salvador establecer en un tiempo razonable una Comisión de reparación de niños desaparecidos, con independencia y recursos necesarios para una verdadera reivindicación y dignificación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante el conflicto armado.

#### **j. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad**

Cuando una persona ha sido víctima de graves violaciones de derechos humanos es casi imposible que vuelva a rehacer su vida. El horror vivido difícilmente se olvida, menos aún en casos de desapariciones forzadas, en los que el dolor por la pérdida de los seres queridos permanece de manera constante y aguda hasta tanto no se conozca la verdad sobre lo ocurrido lo ocurrido.

No obstante, el reconocimiento estatal de responsabilidad y una solicitud sincera de disculpas públicas puede contribuir a paliar el sufrimiento causado.

En consecuencia, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño la realización de un acto de esta naturaleza<sup>525</sup>, en una ceremonia pública, encabezada por el Presidente de la República, como el más alto jerarca del Estado, y con la presencia de altas autoridades de las Fuerzas Armadas de El Salvador, del Ministerio Público y del Poder Judicial, como representantes de las instituciones responsables de las principales violaciones cometidas en este caso y de el Asamblea Nacional, como símbolo del compromiso de cumplir con las medidas que le correspondería asumir en el cumplimiento de la sentencia.

Solicitamos asimismo, que el Estado garantice la presencia en dicha ceremonia de los familiares de las víctimas y de Gregoria Herminia Contreras, única de las víctimas encontrada hasta la fecha. Para ello, el Estado debe asumir todos los gastos que genere el traslado de estas personas al lugar en el que se lleve a cabo la ceremonia.

Igualmente pedimos que ordene al Estado que la modalidad y los detalles de esta ceremonia, tales como su fecha y lugar de realización sean acordados previamente con las víctimas, sus familiares y sus representantes<sup>526</sup>.

La misma debe ser transmitida por los principales medios de comunicación de alcance nacional, con el fin de que la sociedad salvadoreña en su conjunto, conozca la verdad de lo ocurrido. Asimismo, solicitamos que una grabación de la misma sea entregada a

<sup>525</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

<sup>526</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 266.

cada una de las familias de las víctimas, con el fin de garantizar que aquellos niños-hoy jóvenes- desaparecidos que no han sido encontrados, en caso que estén vivos, puedan verla cuando tengan la oportunidad de reencontrarse con sus familiares.

**k. Publicación de la sentencia en el diario oficial y un periódico de amplia circulación a nivel nacional.**

Las representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sentencia tanto en el Diario Oficial como en un periódico de amplia circulación en el país<sup>527</sup>.

Asimismo, tomando en cuenta la jurisprudencia más reciente de este Alto Tribunal solicitamos que esta Honorable Corte que publique la sentencia íntegramente en la página web<sup>528</sup> de búsqueda de niños y niñas desaparecidos, que el Estado debe crear –y no lo ha hecho– en cumplimiento de la sentencia de este alto Tribunal en el caso de las Hermanas Serrano Cruz<sup>529</sup>.

Por otra parte, es necesario resaltar que la desaparición de los niños se dio en un conflicto armado, donde existía un patrón de graves violaciones de derechos humanos a manos de las dos partes combatientes. Sin embargo, como ha sido probado a lo largo de este escrito, las desapariciones de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera también fueron llevadas a cabo por militares salvadoreños. Por tanto, estimamos fundamental que la difusión de la sentencia que emita la Honorable Corte se haga especialmente dentro de las fuerzas armadas. Es por ello que, tomando en cuenta el precedente del caso de Las Palmeras<sup>530</sup>, solicitamos a la Honorable Corte que resuelva que el Estado debe publicar los hechos probados y los puntos resolutive de su sentencia en un boletín de prensa dentro de las fuerzas armadas salvadoreñas.

**l. Designar una escuela con el nombre de las víctimas**

En atención a la obligación estatal de reconocer que durante el conflicto armado se dieron cientos de casos de niños y niñas víctimas de desaparición forzada y de crear

<sup>527</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, resolutive 7; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, resolutive 3; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 119 y resolutive 4.

<sup>528</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 244.

<sup>529</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 189 y ss.

<sup>530</sup> La Corte estableció "como medida de satisfacción, que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 6 de diciembre de 2001 y de la presente sentencia el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutive 1 a 4." Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75.

conciencia en la población salvadoreña acerca de la existencia de este fenómeno, solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado la designación de una escuela en cada uno de los lugares donde ocurrieron las desapariciones, con el nombre de las víctimas de estos casos. Esta medida también tendrá el efecto de reivindicarles.

Las escuelas que sean objeto de esta medida deben ser acordadas con las víctimas y sus familiares y deberá colocárseles con una placa en la que aparezcan los nombres de los niños y niñas, además del reconocimiento de que los mismos fueron desaparecidos forzosamente por agentes estatales y la manifestación del compromiso estatal de que se hará todo lo posible por encontrarlos. La revelación de esta placa debe hacerse en presencia de los familiares de las víctimas. Como ya lo ha sostenido la Honorable Corte Interamericana, esta medida "contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas"<sup>531</sup>.

Consideramos que esta medida constituye una de las mínimas pero significativas medidas de reparación y que contribuye además al mantenimiento de la memoria histórica acerca de hechos como los sufridos por las víctimas de este caso<sup>532</sup>.

#### m. Difusión de audiovisuales

Sin duda, la difusión es una de las mejores herramientas de lucha y prevención de violaciones de derechos humanos que sirve, además, como medio de hacer llegar la verdad que muchas veces quiere ser ocultada a la sociedad. Por ello, consideramos fundamental la transmisión, por parte del Estado, de un video en los medios de mayor cobertura a nivel nacional y por medios cibernéticos en el que se informe a la sociedad sobre el *modus operandi* de las fuerzas armadas en la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto, el cual deberá incluir un apartado en el que se reitere la voluntad del Estado de garantizar la no repetición de hechos tal lamentables como el que dio origen al presente caso.

Este video debe ser llevado a cabo por el Estado, que debe hacerse cargo de todos los gastos. Su contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes. El mismo debe ser transmitido mensualmente, por tres ocasiones, en el canal y el horario de mayor audiencia televisiva y debe ser colocado en la página web de búsqueda de niños y niñas desaparecidos.

<sup>531</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 103.

<sup>532</sup> Para el caso de las Hermanas Serrano Cruz recientemente el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y adolescencia (ISNA), inauguró recientemente un Centro de Acogida inmediata con el nombre de las Hermanas Serrano Cruz, aunque no corresponde a una medida emanada de la Sentencia ni fue atribuida por la Institución competente, es una evidencia de la importancia del reconocimiento que instituciones del estado le den a casos como los que nos ocupan y que quedan como un ejemplo a seguir para garantizar a la niñez salvadoreña que estos hechos no se vuelvan a repetir.

#### n. Asistencia médica y psicológica para los familiares de las víctimas

Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a los familiares de José Rubén, las hermanas Mejía y los hermanos Contreras a raíz de su desaparición forzada y la impunidad en que se han mantenido estos graves hechos. El mismo ha provocado una serie de afecciones físicas en los distintos miembros de cada una de las familias, así como serias afectaciones psicológicas<sup>533</sup>.

También es posible presumir que estos graves hechos afectaron seriamente a los niños y niñas, por el sufrimiento causado al haber sido separados forzosamente de sus familiares y haber sido obligados a vivir lejos de su entorno, o que en su caso se les ha generado al enterarse de la verdad.

A partir de lo anterior, esta representación solicita que el Estado brinde asistencia médica y psicológica gratuita a los niños y niñas desaparecidos –en caso de ser encontrados– y a sus familiares, de manera que puedan acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada, que les ayude a sanar sus heridas físicas y psicológicas. Esta medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos.<sup>534</sup>

Además, para la provisión del tratamiento “[...] se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas...]. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”<sup>535</sup>.

El centro médico en el cual se les brinde atención física y psicológica a los familiares de las víctimas y sus familiares debe ser reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido por estas.

### 3. Gastos y costas.

La Corte ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del

<sup>533</sup> Peritaje sobre los daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía. ANEXO 2.

<sup>534</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274.

<sup>535</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>536</sup>.

En función de lo anterior, los familiares de las víctimas, CEJIL y Pro-Búsqueda, en su calidad de representantes de los primeros, solicitan el pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

**a. Gastos en que ha incurrido CEJIL<sup>537</sup>**

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas y sus familiares en el proceso internacional de los casos Mejía y Rivera desde el año 2001. Con la acumulación de los casos, en 2009, asumió la representación del caso Contreras.

CEJIL ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a San Salvador, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. En vista de que algunos de dichos viajes, no son utilizados en su totalidad para el trabajo en el presente caso, los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

<b>Viajes de San José a Washington DC para participación en audiencias</b>		
Octubre de 2005 (audiencia temática sobre niñez desaparecida)	1 abogada	\$ USD 3,134.96
Julio de 2007 (fondo Caso José Rubén Rivera)	2 abogadas	\$ USD 3,866.86
<b>Viaje de San José a Guatemala para participación en audiencia</b>		
Julio de 2006 (fondo Caso Hermanas Mejía)	2 abogadas	\$ USD 2,414.07
<b>Viajes a El Salvador para documentación de los casos</b>		

<sup>536</sup> Corte IDH. Caso Tibí Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268.

<sup>537</sup> Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. ANEXO 50.

Junio de 2006	1 abogada	\$ USD 1,613.02
Abril de 2008	1 abogada	\$ USD 1,612.82
Septiembre de 2010	2 abogados	\$ USD 3,736.20
<b>Copias y gastos administrativos</b>		\$ USD 357.56
<b>Gastos de horas en salario de abogados</b>		
10% del salario por mes durante cinco años y 8 meses; y el 80% del salario del mes de setiembre de 2010	1 abogada	\$ USD 13,863.20
Un salario completo por el mes de setiembre	1 abogado	\$ USD 1,200.00
<b>Total</b>		<b>\$ USD 31,789.69</b>

**b. Gastos en que ha incurrido Pro-búsqueda<sup>538</sup>**

En relación a la Asociación Pro Búsqueda, presentamos un aproximado global de los gastos incurridos en los casos sujetos de la demanda en: investigaciones, procesos psicosociales y jurídicos, visitas domiciliarias a los familiares de los casos, seguimiento de los expedientes en las instituciones del Estado, salario proporcional de un investigador, una psicóloga, una abogada y otros honorarios, mobiliario, equipo y papelería.

Caso	Fecha inicio del caso en Pro Búsqueda	Investigación de campo. Acompañamiento Jurídico, Psicosocial y Organizacional.
1. Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras <sup>539</sup>	1994	90, 000 dólares de los Estados Unidos de América
2. Ana Julia y Carmelina Ramírez	1995	80, 000 dólares de los Estados Unidos de América
3. José Rubén Rivera	1996	60, 000 dólares de los Estados Unidos de América
<b>Total</b>		<b>USD 230000</b>

Los procesos a nivel investigativo fueron iniciados en los años 1994, 1995 y 1996,

<sup>538</sup> Recibos que justifican los gastos de Pro-Búsqueda y desglose de gastos. ANEXO 51.

<sup>539</sup> El proceso de los Hermanos Contreras fue iniciado a nivel investigativo en el año 1994, fecha en la que la madre de los niños se presentó a exponer su caso a Pro Búsqueda, siendo de los primeros casos expuestos por la Asociación a los cuales se les dio el numero de referencia DFN- 18, 19 Y 20, desde ese año hasta la fecha la investigación no ha cesado para los casos de Julia Inés y Serapio Cristian.

respectivamente. A partir de esa fecha la investigación no ha cesado para todos los niños y niñas,<sup>540</sup> las gestiones realizadas comprenden el apersonarse a la zona de la desaparición o realizar cualquier sondeo para obtener información del paradero de los niños en estas u otras zonas del país, lo que acarrea además del gasto por salario a los investigadores, gastos de transporte, gasolina y viáticos para la realización de las gestiones, en algunas ocasiones los investigadores deben dormir en la zona, por lo que también se debe realizar un gasto de alojamiento.<sup>541</sup>

El acompañamiento Psicosocial para todas las víctimas inicio desde el año 1996, fecha en la que se crea la Unidad que brinda atención y apoyo emocional, no solo a los familiares de niños y niñas desaparecidos, sino además a los jóvenes reencontrados, como es el caso de Gregoria Herminia Contreras, realiza de talleres psicojuridicos, entre otros que constituyen un tratamiento integral de las víctimas.

El acompañamiento Jurídico a las víctimas se ha realizado desde el año de 1997, año en el que nace la Unidad, a partir de esa fecha se han venido realizando una serie de gestiones entre ellas acompañamiento a las víctimas a las instancias judiciales y fiscales, las verificación periódica de los expedientes, presentación de demandas de hábeas corpus, entre otras, de las cuales se generan diversidad de gastos de los cuales podemos mencionar gasto de transporte, viáticos, papelería, así también una serie de gastos para la preparación de la prueba a presentar en las instancias como documentación, declaraciones juradas, poderes, entre otros.

Los gastos a nivel jurídico incluyen además los costos por la representación y seguimiento de los casos a nivel Interamericano en el que se desglosan gastos como boletos para viajes al exterior, pago de viáticos por alimentación, transporte, para abogadas y para los familiares.

En algunas oportunidades dado que las víctimas son personas de escasos recursos se les cubre eventualmente gastos de medicamentos o pago de consultas que son muy costosas para su economía familiar. Esto responde al tratamiento integral que Pro-Búsqueda, les proporciona a las víctimas.

Uno de los aspectos a señalar es que la Asociación Pro Búsqueda tiene su sede en San Salvador y los familiares de los niños del presente caso viven en los departamentos de San Vicente<sup>542</sup> y San Miguel<sup>543</sup> lo que significa el traslado a estos

<sup>540</sup> A excepción de Gregoria Herminia hasta 2006.

<sup>541</sup> Pro Búsqueda tiene una clasificación para cada uno de los casos de niños y niñas de manera individual, es de aclarar que a nivel investigativo esto obedece a que si bien para el caso de los Hermanos Contreras, los niños desaparecieron en un mismo lugar el mismo día, pero estos tuvieron rumbos diferentes, en ese sentido las gestiones muchas veces son en conjunto y otras de manera individual, después de la localización de Gregoria Herminia Contreras, se confirmó que sus demás hermanos tuvieron destinos diferentes.

<sup>542</sup> La Familia Contreras y la Familia Rivera viven en San Vicente, departamento que se encuentra a 60 Kilómetros de San Salvador, para el caso de su cabecera departamental, sin embargo las familias residen en cantones en los que se recorren muchos kilómetros mas y en zonas de difícil acceso.

lugares a efecto de realizar una eficiente labor investigativa y/o jurídica, siendo estas zonas de difícil acceso, por lo que se realiza una constante depreciación de los vehículos utilizados por la Asociación.

## **CAPÍTULO V – OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

### **A. Prueba documental**

- Anexo 1 Poderes de representación.
- Anexo 2 Peritaje sobre daños psicosociales a las familias Rivera, Contreras y Mejía.
- Anexo 3 Declaraciones juradas de incapacidad económica y carencia de bienes de las señoras Gregoria Herminia Contreras, Maura Contreras, Arcadia Ramírez, Reina Dionila Portillo y Margarita de Dolores Rivera.
- Anexo 4 CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. Capítulo II, Derecho a la vida, Párr. 18. OEA/Ser.L/V/II.46 doc.23 rev. 1, de 17 noviembre 1978.
- Anexo 5 "La Paz en construcción", un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador, Asociación Pro Búsqueda, enero de 2003.
- Anexo 6 Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz, 1992.
- Anexo 7 Centro para la Promoción de Derechos Humanos "Medeleine Lagadec", "Masacres, trazos de la historia salvadoreña contados por las víctimas", El Salvador, abril de 2006.
- Anexo 8 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias., Misión a El Salvador. UN Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007.
- Anexo 9 Datos estadísticos de la Asociación Pro-Búsqueda hasta septiembre de 2010.
- Anexo 10 La Problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador, Asociación Pro Búsqueda de niñas y niños desaparecidos, abril de 1999.

<sup>543</sup> La familia Mejía Ramírez reside en el departamento de San Miguel, cual esta a 138 Kilómetros de San Salvador, sin embargo el lugar de la desaparición fue Morazán el cual está a 168 kilómetros, por lo tanto las gestiones que se realizan a nivel jurídico e investigativo son en los dos departamentos.

- Anexo 11 Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, El Día Más Esperado, Buscando a los Niños Desaparecidos en El Salvador. San Salvador, El Salvador: UCA Editores, 2001.
- Anexo 12 Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, Informe sobre El Salvador ante al Comisión Intèramericana de Derechos Humanos, La Actuación del Estado de El Salvador en la problemática de la niñez desaparecida a consecuencia del conflicto armado.
- Anexo 13 Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La Problemática de la Niñez Desaparecida en El Salvador" (Documento preparado en ocasión de la visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias), 5 de febrero de 2007.
- Anexo 14 Decreto Legislativo. Nº 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el D.O. Nº 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.
- Anexo 15 Comisión Pro-Memoria Histórica de El Salvador y CEJIL, "La impunidad en El Salvador: Tragedia del pasado y presente", mayo de 2008.
- Anexo 16 Centro Internacional para la Justicia Transicional e Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", Presentación al Mecanismo de Revisión Universal, Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, 7ª sesión, febrero de 2010.
- Anexo 17 Expediente 321-UMMU-02, por el que se investiga la desaparición forzada del niño José Adrián Rochac.
- Anexo 18 Oficios por los que el Ministerio de Defensa da respuesta a las solicitudes de información en los diversos procesos judiciales y fiscales.
- Anexo 19 Nota de Pro Búsqueda por la que solicita certificación de los expedientes fiscales 585-UDVSV-2008, por el que se investiga la desaparición forzada de los hermanos Contreras y el expediente 238-UDVFM-2010, por el que se investiga la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez.
- Anexo 20 Originales de declaraciones juradas rendidas ante notario público
- Declaración Jurada de la señora Carlota Moreno ante el Notario Público Henry Paul Fino Solórzano el 5 de diciembre de 2005.
  - Declaración Jurada de la señora Ester Pastora Guevara Reyes ante el Notario Público Henri Paul Fino Solórzano el 2 se septiembre de 2005.
  - Declaración Jurada del señor Eusebio Martínez ante el Notario Público Eusebio Martínez el 1 de septiembre de 2005.

- Anexo 21 Artículos de prensa en los que se reseña la ocurrencia de operativos relativos a estos casos
- "Buscan Terroristas, Quinta Brigada Rastrea Chichontepec-Tecoluca". El Diario de Hoy, 18 de agosto de 1982, portada y pág. 22.
  - "Continúa el Rastreo en San Vicente", El Diario de Hoy, 21 de agosto de 1982 y pág. 29.
  - "Con éxito termina la Operación 'Cnel. Palma'", El Diario de Hoy, 25 de agosto de 1982 y pág. 33.
  - "En San Vicente: 47 Subversivos Mueren en 2ª. Parte de Operación", El Diario de Hoy, 28 de agosto de 1982, portada y pág. 40.
  - "En Operación Militar, Ejército Rescata a Niños Secuestrados, El Diario de Hoy, 23 de agosto de 1982 y pág. 39.
  - "Rastreo y vigilancia en zona de Morazán". Diario Latino. Miércoles 30 de diciembre de 1981. pág. 22.
  - "Captura emisora Venceremos la F. A.". La Prensa Gráfica. Martes 15 de diciembre. pág. 72.
  - "Green fue destruida Radio Venceremos". El Diario de Hoy. Lunes 14 de diciembre de 1981. Pág. 8.
  - "Operación Limpieza de FA en S. Vicente", La Prensa Gráfica, 19 de agosto de 1982, p. 2 y 44.
  - "De San Vicente, 7 muertos y 6 heridos por ataque terrorista". La Prensa Gráfica, 27 de agosto de 1982, p. 2 y 27.
- Anexo 22 Convenio de Cooperación Institucional entre la Procuraduría General de la República y Pro-Búsqueda estudio sobre las adopciones en el país durante el conflicto armado y su relación con las Desapariciones Forzadas de Niñas y Niños.
- Anexo 23 Código Penal de El Salvador vigente desde el 20 de abril de 1998.
- Anexo 24 Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 386, de 18 de enero de 2010, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 45, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo 387, de 26 de abril de 2010.
- Anexo 25 Certificado de bautismo de José Rubén Rivera.
- Anexo 26 Declaración de la señora Margarita de Dolores Rivera de Rivera ante la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos.

- Anexo 27 Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora Margarita Dolores Rivera de Rivera ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 10 de noviembre de 2000.
- Anexo 28 Laínez Villaherrera, Rosa América y Hasbún Alvarenga, Gianina, Tejiendo Identidades, San Salvador (El Salvador): Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, junio de 1995.
- Anexo 29 Declaración jurada de David Antonio Rivera Velásquez ante Notario Público.
- Anexo 30 Folios faltantes del Expediente 479-3/96 ante el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente, por el cual se investiga la desaparición forzada de José Rubén Rivera (31 en adelante).
- Anexo 31 Folios faltantes del expediente fiscal 225-UDVSV-00 por el que se investiga la desaparición forzada de los hermanos Contreras y José Rubén Rivera, entre otros.
- Anexo 32 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. 2 de septiembre de 2004. El Salvador.
- Anexo 33 Certificados de nacimiento de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- Anexo 34 Expediente No.187 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por el cual se investiga la desaparición de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- Anexo 35 Resolución de 13 de noviembre de 2000, Expediente 379-2000, contentivo del proceso de hábeas corpus adelantado a favor de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.
- Anexo 36 Grabaciones de las declaraciones rendidas por:
- David Antonio Rivera Velásquez
  - Eusebio Martínez
  - Ester Guevara
- Anexo 37 Recurso de Hábeas Corpus presentado por la señora María Maura Contreras el 16 de octubre de 2002.
- Anexo 38 Morán, Gloria. "Gregoria aún tiene el corazón roto por la desaparición de sus hermanitos", Contrapunto, 24 de julio de 2010.
- Anexo 39 "Hermanos Contreras, la esperanza del reencuentro", audiovisuales UCA, 22 de febrero de 2007.

- Anexo 40 Silva, Alejandra. "Familia se reúne 24 años después de ser separada". El Diario de Hoy. 12 de diciembre de 2006.
- Anexo 41 Certificado de nacimiento en el que Gregoria Herminia Contreras aparece registrada como Gregoria de Jesús Molina.
- Anexo 42 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, "El Mozote, Lucha por la Verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia", San Salvador, mayo de 2008.
- Anexo 43 Certificados de nacimiento de los hermanos de José Rubén Rivera.
- Juan Carlos Rivera (fallecido)
  - Agustín Antonio Rivera Rivera
  - José Daniel Rivera Rivera
  - Milton Rivera Rivera
  - Irma Cecilia Rivera Rivera
  - Cándida Marisol Rivera Rivera (hermana)
- Anexo 44 Certificados de nacimiento de los hermanos y la tía de las hermanas Mejía Ramírez.
- Abencio Portillo (hermano)
  - María Nely Portillo (hermana)
  - Santos Verónica Portillo (hermana)
  - Reina Dionila Portillo de Silva (tía)
- Anexo 45 Certificados de nacimiento de los hermanos de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras
- Julia Gregoria Recinos Contreras (hermana)
  - Marta Daysí Leiva Contreras (hermana)
  - Nelson Geovany Contreras (hermano -fallecido-)
  - Rubén de Jesús López Contreras (hermano)
  - Sara Margarita López Contreras (hermano)
  - Santos Antonio López Contreras (hermano)
- Anexo 46 Pronunciamientos relacionados con la apertura de los archivos en manos del ejército salvadoreño
- El ministro de Defensa de El Salvador, David Munguía Payés anuncia que abrirá los archivos militares, entrevista en El Faro, 13 de agosto de 2009.

- Discurso del Presidente de la República de El Salvador Mauricio Funes en conmemoración de Jesuitas Asesinados, el 16 de noviembre de 2009.
- "Debe haber indulgencia y un perdón general", Diario de Centro America, 9 de junio de 2009, pág 10.

Anexo 47 Pronunciamientos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la creación de una Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos

- Pronunciamiento de la PDDH ante la creación de una Comisión para la Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos durante el conflicto armado, de fecha 8 de noviembre de 2004.
- Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 23 de diciembre de 2005.
- Segundo informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del cumplimiento por parte del Estado de El Salvador de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de fecha 4 de diciembre de 2006.

Anexo 48 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a El Salvador. Nota Preeliminar, 5 a 7 de febrero de 2007.

Anexo 49 Pieza de Correspondencia y Anteproyecto de "Ley para la Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno".

Anexo 50 Recibos que justifican los gastos realizados por CEJIL.

Anexo 51 Recibos que justifican los gastos en los que ha incurrido Pro-Búsqueda y desglose de gastos.

Anexo 52 Currículos de peritos

- María Sol Yáñez de la Cruz
- Nicole D. Inacio Vanecek
- Charles H. Brenner
- George Richard Carmody
- Georgina Villalta
- Ricardo Iglesias

- ANEXO 53 Documentos relativos a la propuesta de reforma del tipo penal de desaparición forzada en El Salvador.
- Propuesta de reforma del artículo 364 y derogación de los artículos 365 y 366 del Código Penal salvadoreño.
  - Opinión del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Licenciado Oscar Alberto Luna, sobre la reforma del artículo 364 y siguientes del Código Penal sobre la Desaparición Forzada de Personas.
- ANEXO 54 Documentos relacionados con la interposición de reservas a tratados de derechos humanos
- General Comment No. 24: Issues relating to reservations made upon ratification or accession to the Covenant or the Optional Protocols thereto, or in relation to declarations under article 41 of the Covenant : . 04/11/1994, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6
  - Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Documento de trabajo definitivo preparado por la Sra. Françoise Hampson, Reservas formuladas a los tratados de derechos humanos. UN Doc E/CN.4/Sub.2/2004/42, 19 de julio de 2004.
- ANEXO 55 Comité de los Derechos del Niños Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones Finales, El Salvador, UN Doc. CRC/C/15/Add.232, 30 de junio de 2004.
- ANEXO 56 Comité contra la Tortura de la ONU. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. El Salvador. Doc. ONU CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009.
- ANEXO 57 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador. 22/08/2003. Doc ONU CCPR/CO/78/SLV.
- ANEXO 58 Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión. Doc ONU E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002.
- ANEXO 59 informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador. Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones,

compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. Doc. ONU A/HRC/14/5/Add.1, 8 de junio de 2010.

**ANEXO 60** Diagnóstico de la situación socioeconómica que viven los jóvenes reencontrados por PROBUSQUEDA en El Salvador 2003.

A pesar de que esta representación solicitó copias de los expedientes fiscales 585-UDVSV-2008, por el que se investiga la desaparición forzada de los hermanos Contreras y el expediente 238-UDVFM-2010, por el que se investiga la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez, aún no nos han sido proporcionadas. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que las presente para que formen parte del acervo probatorio de este caso.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que incorpore al presente caso toda la prueba presentada en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, en la medida en que ésta contribuye a demostrar la existencia de un patrón de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño y una impunidad generalizada en relación a estos hechos. En particular solicitamos que esta Honorable Corte tome en cuenta:

- La declaración del Padre Jon Cortina, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Suyapa Serrano, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Ely Dubón, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Andrea Dubón, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Ida María Gropp, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración del señor José Alberto Orellana Osorio, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- El peritaje del señor David Morales, en esa época Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.

#### **B. Declaraciones de las víctimas y prueba testimonial**

1. Margarita Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén Rivera. Dará su testimonio sobre los sucesos de la desaparición de su hijo ocurrida en mayo de 1982 en el Cantón La Joya, San Vicente, y sobre las acciones emprendidas para su búsqueda. Asimismo declarará sobre la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades, así como sobre el sufrimiento que le ha ocasionado a ella y su familia el no conocer el paradero de José Rubén y la impunidad en que permanecen los hechos, entre otros aspectos relevantes para el caso.

compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. Doc. ONU A/HRC/14/5/Add.1, 8 de junio de 2010.

**ANEXO 60** Diagnóstico de la situación socioeconómica que viven los jóvenes reencontrados por PROBUSQUEDA en El Salvador 2003.

A pesar de que esta representación solicitó copias de los expedientes fiscales 585-UDVSV-2008, por el que se investiga la desaparición forzada de los hermanos Contreras y el expediente 238-UDVFM-2010, por el que se investiga la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez, aún no nos han sido proporcionadas. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que las presente para que formen parte del acervo probatorio de este caso.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que incorpore al presente caso toda la prueba presentada en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, en la medida en que ésta contribuye a demostrar la existencia de un patrón de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño y una impunidad generalizada en relación a estos hechos. En particular solicitamos que esta Honorable Corte tome en cuenta:

- La declaración del Padre Jon Cortina, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Suyapa Serrano, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Elsy Dubón, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Andrea Dubón, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Ida María Gropp, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración del señor José Alberto Orellana Osorio, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- El peritaje del señor David Morales, en esa época Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.

#### **B. Declaraciones de las víctimas y prueba testimonial**

1. Margarita Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén Rivera. Dará su testimonio sobre los sucesos de la desaparición de su hijo ocurrida en mayo de 1982 en el Cantón La Joya, San Vicente, y sobre las acciones emprendidas para su búsqueda. Asimismo declarará sobre la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades, así como sobre el sufrimiento que le ha ocasionado a ella y su familia el no conocer el paradero de José Rubén y la impunidad en que permanecen los hechos, entre otros aspectos relevantes para el caso.

compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. Doc. ONU A/HRC/14/5/Add.1, 8 de junio de 2010.

**ANEXO 60 Diagnóstico de la situación socioeconómica que viven los jóvenes reencontrados por PROBUSQUEDA en El Salvador 2003.**

A pesar de que esta representación solicitó copias de los expedientes fiscales 585-UDVSV-2008, por el que se investiga la desaparición forzada de los hermanos Contreras y el expediente 238-UDVFM-2010, por el que se investiga la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez, aún no nos han sido proporcionadas. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que las presente para que formen parte del acervo probatorio de este caso.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que incorpore al presente caso toda la prueba presentada en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, en la medida en que ésta contribuye a demostrar la existencia de un patrón de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño y una impunidad generalizada en relación a estos hechos. En particular solicitamos que esta Honorable Corte tome en cuenta:

- La declaración del Padre Jon Cortina, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Suyapa Serrano, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Elsy Dubón, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Andrea Dubón, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Ida María Gropp, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración del señor José Alberto Orellana Osorio, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- El peritaje del señor David Morales, en esa época Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.

**B. Declaraciones de las víctimas y prueba testimonial**

1. Margarita Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén Rivera. Dará su testimonio sobre los sucesos de la desaparición de su hijo ocurrida en mayo de 1982 en el Cantón La Joya, San Vicente, y sobre las acciones emprendidas para su búsqueda. Asimismo declarará sobre la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades, así como sobre el sufrimiento que le ha ocasionado a ella y su familia el no conocer el paradero de José Rubén y la impunidad en que permanecen los hechos, entre otros aspectos relevantes para el caso.

compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado. Doc. ONU A/HRC/14/5/Add.1, 8 de junio de 2010.

**ANEXO 60** Diagnóstico de la situación socioeconómica que viven los jóvenes reencontrados por PROBUSQUEDA en El Salvador 2003.

A pesar de que esta representación solicitó copias de los expedientes fiscales 585-UDVSV-2008, por el que se investiga la desaparición forzada de los hermanos Contreras y el expediente 238-UDVFM-2010, por el que se investiga la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez, aún no nos han sido proporcionadas. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que las presente para que formen parte del acervo probatorio de este caso.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que incorpore al presente caso toda la prueba presentada en el caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, en la medida en que ésta contribuye a demostrar la existencia de un patrón de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño y una impunidad generalizada en relación a estos hechos. En particular solicitamos que esta Honorable Corte tome en cuenta:

- La declaración del Padre Jon Cortina, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Suyapa Serrano, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Elsy Dubón, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Andrea Dubón, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.
- La declaración de la señora Ida María Gropp, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- La declaración del señor José Alberto Orellana Osorio, rendida en audiencia pública ante esta Honorable Corte.
- El peritaje del señor David Morales, en esa época Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, rendida mediante affidavit ante esta Honorable Corte.

#### **B. Declaraciones de las víctimas y prueba testimonial**

1. Margarita Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén Rivera. Dará su testimonio sobre los sucesos de la desaparición de su hijo ocurrida en mayo de 1982 en el Cantón La Joya, San Vicente, y sobre las acciones emprendidas para su búsqueda. Asimismo declarará sobre la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades, así como sobre el sufrimiento que le ha ocasionado a ella y su familia el no conocer el paradero de José Rubén y la impunidad en que permanecen los hechos, entre otros aspectos relevantes para el caso.

relación a desaparición forzada de niños, en particular aquellos relativos a los hechos de este caso, con el fin de identificar los principales obstáculos para la obtención de justicia. Finalmente, realizará recomendaciones en relación a las medidas que el Estado debería adoptar para superar estos obstáculos, entre otros aspectos relevantes de este caso.

4. Georgina Villalta, Gerente de la Red para la Infancia y la Adolescencia(RIA) , con más de 10 años de experiencia de trabajo en la promoción de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia de El Salvador. Se referirá a las características comunes que han sido identificadas en los casos de desaparición forzada de niños y niñas en El Salvador, haciendo especial énfasis en la afectación de su identidad, entre otros aspectos relacionados con el caso.

#### **CAPÍTULO VI – PETITORIO**

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

3. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-en adelante CADH, Convención o Convención Americana-), la vida (artículo 4 de la CADH), la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal y seguridad personales (artículo 7 de la CADH) de las víctimas de este caso, como consecuencia de su desaparición forzada en manos de agentes del Estado. Igualmente es responsable por la violación del el derecho de José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés a ser sujetos de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.
4. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 CADH), la vida (artículo 4 de la CADH), la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad y seguridad personales (artículo 7 de la CADH) de las víctimas de este caso, por la falta de investigación de los hechos relacionados con su desaparición forzada. Igualmente es responsable por la violación del el derecho de José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés a ser sujetos de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.
5. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre (artículo 18 de la CADH) de las víctimas de este caso y el derecho a la familia (artículo 17 de la CADH) de las víctimas y sus familiares, como elementos integrantes del derecho a la identidad.

Igualmente es responsable por la violación del el derecho de José Rubén, Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés a ser sujetos de protección especial por su condición de niños (artículo 19 de la CADH). Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.

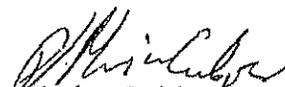
6. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), en perjuicio de las víctimas y sus familiares. En el caso de las víctimas que eran niños al momento en que el Estado de El Salvador aceptó la competencia contenciosa de la Corte, el Estado también es responsable por la violación de su derecho a ser sujetos de protección especial, contenido en el artículo 19 de la CADH. Todo lo anterior, en relación con el incumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la CADH.
7. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) de los familiares de las víctimas de este caso, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
8. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, entendido como la violación de los derechos contenidos en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

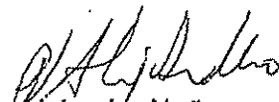
Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y estima.

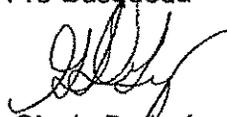
Atentamente,

  
Elsy Flores  
Pro-Búsqueda

  
Marina Cubías  
Pro-Búsqueda

  
Viviana Krsticevic  
CEJIL

  
Alejandra Nuño  
CEJIL

  
Gisela De León  
CEJIL

  
Luis Carlos Buob  
CEJIL

## ÍNDICE

CAPÍTULO I – ASPECTOS GENERALES.....	1
A.    Introducción .....	1
B.    Objeto de la demanda.....	3
C.    Legitimación y notificación.....	4
D.    Solicitud de Acceso al Fondo legal de Asistencia a Víctimas .....	5
E.    Competencia de la Corte Interamericana .....	7
1.    La Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre la desaparición forzada y las violaciones del derecho al nombre, a la familia y a ser sujetos de protección especial de las víctimas	8
2.    La Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre las violaciones a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad de las víctimas y sus familiares y sobre la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas.....	15
CAPÍTULO II – FUNDAMENTOS DE HECHO.....	16
A.    Contexto: El conflicto armado salvadoreño .....	16
1.    La desaparición forzada de niños y niñas.....	18
2.    La impunidad imperante en relación a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado .....	22
B.    Hechos.....	30
2.    Caso José Rubén Rivera.....	30
2.    Caso Hermanas Mejía Ramírez .....	42
3.    Caso de los Hermanos Contreras.....	53
CAPÍTULO III – FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	62
A.    Los hechos de este caso se dieron como parte de un patrón de desaparición forzada de niños y niñas	62
B.    Derechos Violados .....	65

1. El Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la vida, a la libertad personal de las víctimas y a ser sujetos de medidas de protección especial .....	65
2. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre y a la familia de las víctimas, los cuales son elementos integrantes de su derecho a la identidad.....	81
1. El Estado de El Salvador violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las víctimas y sus familiares.....	90
6. El Estado de el Salvador violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas .....	106
7. El Estado es responsable de la violación del derecho a la verdad de la víctima y sus familiares 110	
CAPÍTULO IV – REPARACIONES .....	115
A. Consideraciones previas.....	116
B. Titulares del derecho a la reparación. ....	117
C. Medidas de reparación solicitadas .....	118
1. Indemnización compensatoria. ....	119
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	124
3. Gastos y costas. ....	143
CAPÍTULO V – OFRECIMIENTO DE PRUEBA.....	147
CAPÍTULO VI – PETITORIO .....	157